REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6

AÑO XIX - Nº 1.110 Bogotá, D. C., jueves, 16 de diciembre de 2010 EDICIÓN DE 88 PÁGINAS

DIRECTORES:
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2009 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de Vigilancia, Inspección y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades y se establece el Régimen Sancionatorio.

Bogotá, D. C., septiembre 30 de 2010.

Doctor

DIEGO PATIÑO AMARILES

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 208 de 2009 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de Vigilancia, Inspección y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades y se establece el Régimen Sancionatorio*.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 2009 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de Vigilancia, Inspección y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades y se establece el Régimen Sancionatorio*.

I. **Antecedentes legislativos del proyecto**

El Proyecto de Ley 208 de 2009 Cámara fue presentado por el Gobierno nacional, el tres (3) de noviembre de 2009, a través del Señor Ministro de Transporte y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1132 del 6 de noviembre de 2009.

Posteriormente y en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio a la Comisión Sexta de la Cámara, en donde se rindió ponencia favorable, el día primero (1º) de junio de 2010, siendo aprobado en primer debate en la sesión del 16 de junio de 2010, de dicha célula legislativa.

II. **Objeto del proyecto de ley**

En el proyecto de ley, el Ministerio de Transporte recalca que el transporte tiene el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. Destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia[1].

Si bien es cierto que la intervención del Estado sigue siendo necesaria para establecer las reglas aplicables y mantener el equilibrio entre los intereses sociales de un sector determinado, también es cierto que esta intervención a menudo conlleva amenazas para el libre desarrollo de la sociedad y de su actividad. La institución de las "autoridades independientes", que actúan no obstante por cuenta y en nombre del Estado, pero fundamentalmente ajenas a toda jerarquía con respecto a los gobernantes, es un mecanismo que permite superar esta contradicción y conciliar estas dos preocupaciones mediante el ejercicio de una regulación especializada y por fuera del alcance de lo puramente político o de lo estrictamente particular.

[1] Proyecto de ley 208 de 2009 Cámara.

Mediante el Decreto 2053 de 2003 se introdujeron reformas al marco institucional del sector transporte en busca de una mayor eficiencia. Se estableció que el Ministerio de Transporte es la entidad encargada de la "formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura" de los diferentes modos de transporte[2]. Así mismo es el encargado de articular los organismos que integran el sector.

La reforma de 2003 conservó los principios generales del sector, pero decretó la liquidación de varias entidades: el Fondo Nacional de Caminos Vecinales (FNCV), la Empresa Colombiana de Vías Férreas (Ferrovías) y la Comisión de Regulación de Transporte (CRTR). El esquema institucional logró reducir el número de entidades con el objetivo de alcanzar mayores niveles de especialización al separar las funciones de planeación, ejecución, regulación y control.

En materia de tránsito, es importante señalar que en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, se establecieron organismos de apoyo que prestan servicios al tránsito y por tal razón son sujetos de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte y actualmente no cuentan con un sistema de sanciones, por tanto no hay duda sobre la necesidad de una iniciativa que contenga el sistema sancionatorio del sector, pues si bien hoy hay leyes que contemplan este régimen, a la luz de la dinámica que acompaña esta actividad han surgido nuevas circunstancias que hacen necesaria la expedición de una norma que permita el cubrimiento a todos los actores.

III. **Consideraciones al proyecto de ley**

De acuerdo con la nueva concepción del papel del Estado como "Estado regulador", que en vez de prestar directamente los servicios, permite su privatización y liberalización, a cambio de una regulación y un control ejercido por entidades independientes, para el caso, las Superintendencias y esto con el único propósito de que los particulares al prestar los servicios que prestaba el estado den más competitividad a los sectores en los que incursionen y generen más desarrollo y competitividad, lo cual se traducirá en más beneficios para los usuarios, en este caso de los servicios de transporte.

El principal reto de este proyecto de ley, es el de fortalecer sus competencias de vigilancia, inspección y control y su papel como autoridad técnica del sector transporte en Colombia; esta entidad que dentro de sus funciones de vigilancia e inspección debe empezar por manejar técnicas preventivas orientadas a ayudar a todos los integrantes de la cadena logística del transporte a mejorar sus controles sobre los vehículos y equipos, así como a propender por el mejoramiento de los estándares de calidad en la prestación de los servicios de transporte y no menos, importante coordinar actividades preventivas en el ejercicio del control subjetivo de las actividades administrativas y financieras de las empresas prestadoras de servicios de transportes en Colombia.

Otro de los principales retos que tiene el Proyecto de Ley 208 de 2009 es la implementación de unos procedimientos adecuados a la realidad del sector del transporte en Colombia, con fases que se ajusten a los requerimientos constitucionales y legales vigentes, donde se respete el debido proceso, la presunción de inocencia, la libertad probatoria, el principio de lealtad probatoria y la buena fe, principios estos que se deben conjugar con los principios orientadores de las actuaciones administrativas como: Principio de celeridad, economía, eficacia y moralidad administrativa, con un fase procesal verbal y una ordinaria dependiendo de la complejidad de las infracciones a investigar.

No podemos dejar de lado las necesarias reformas que se deben hacer al régimen sancionatorio, en cual se actualizarán las tipificaciones de las infracciones así como las multas a imponer, teniendo siempre presente que no es igual por ejemplo un exceso de carga de un camión en carretera, que el exceso de carga en puerto de un buque de gran calado, cuestiones como estas, se entraron a estudiar para la presentación de este informe de ponencia para segundo debate, de otra parte, también se estudio la compatibilidad entre las tipificaciones del transporte terrestre y el transporte terrestre y entre las tipificaciones a imponer en el transporte marítimo y el transporte fluvial.

Otro de los objetivos que persigue el proyecto de ley es la unificación normativa que estaba en mora de darse, en materia de las competencias de vigilancia, inspección y control, determinándose dos tipos de competencia, una prevalerte y otra a prevención, esto, dependiendo de la especificidad del control, el cual puede ser subjetivo en materia administrativa u objetivo en materia operativa, así como la complejidad en la investigación que se esté llevando a cabo.

Un objetivo muy importante que persigue este proyecto de ley, es el de generar una entrada adecuada de recursos propios a la entidad que le permita llevar a cabo todas y cada una de las actividades orientadas a su fortalecimiento, en lo referente a la vigilancia, la inspección y el control para ser más eficaz en el ejercicio del control en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de transporte en Colombia y esto se pretende llevar a cabo con el cobro de una contribución para todas las empresas pertenecientes a la cadena logística del transporte, hecho este, que se ha prestado para malas interpretaciones en los gremios, con lo cual no quiere decir que esta sea la opción mas viable para dar la fortaleza de recursos a la entidad, en este informe los ponentes plantean una solución mixta, la cual se apalancará en un treinta por ciento con recursos de la nación y el restante setenta por ciento (70%) con recursos aportados por las empresas con capitales superiores a mil millones de pesos ($1.000.000.000), todos estos recursos formarán parte del Fondo para el Fortalecimiento de la vigilancia, inspección y control de la Cadena Logística del Transporte en Colombia.

Por último, con la implementación de la transitoriedad, se pretende dar un compás de espera a todo el sector de la cadena logística del transporte para que se pongan al día en todos sus requerimientos administrativos y operativos y se dé una amnistía sobre todos aquellos actos sancionatorios que estuviesen pendientes de ser cobrados o de aquellos que teniendo la decisión en firme, se estén tramitando por el cobro coactivo.

[2] Artículo 1°, Decreto 2053 de 2003

Todo lo anterior, se une, se suma al hecho de que con el presente proyecto de ley se está definiendo un nuevo ordenamiento jurídico para todos los sujetos vigilados, así como una nueva estructura y unos nuevos procedimientos y por consiguiente, es fundamental que tanto los funcionarios, las entidades y los mismos sujetos de vigilancia, concentren sus esfuerzos en la preparación y al ajuste de sus organizaciones para garantizar la oportuna y plena aplicación de la nueva ley, máxime cuando es de público conocimiento que hoy se tiene acumulado un gran número de comparendos e investigaciones que requerirían de grandes recursos económicos, técnicos y humanos para lograr su evacuación.

De igual forma, con este proyecto de ley se pretende en el ámbito económico, buscar la estabilidad jurídica de los diferentes actores del sector y su futura consolidación, para dar ese gran salto que significa acabar con la cada vez más creciente informalidad del gremio en Colombia, lo cual redundará en beneficios para los usuarios del servicio de transporte, teniendo en cuenta que en la actualidad se están implementando nuevos procesos y sistemas de información como la Acreditación y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Finalmente, se propuso y se aprobó en primer debate que, en el artículo de la Vigencia, se incluya la derogatoria expresa y no tácita de las normas existentes en materia sancionatoria, específicamente en la Ley 336 de 1996.

Por estas razones y teniendo en cuenta los grandes beneficios de este proyecto, consideramos que es procedente y conveniente aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 208 de 2009 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de Vigilancia, Inspección y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades y se establece el Régimen Sancionatorio*.

De otra parte, es oportuno precisar que el régimen sancionatorio es de reserva legal, y por tanto el sector requiere con urgencia el trámite de esta iniciativa toda vez que el Consejo de Estado ha declarado la nulidad de actos administrativos contentivos de sanciones y expedidos por el ejecutivo, como es el caso concreto del Decreto 3366 de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, generándose con ello incertidumbre en cuanto a la normatividad a aplicarse.

El derecho sancionatorio o ius puniendi del Estado, el cual se encuentra sujeto a los principios de legalidad, tipicidad, reserva legal, debido proceso (1), razonabilidad, proporcionalidad, teniendo cada uno de estos principios, particularidades en cuanto a sus intereses, sujetos involucrados, sanciones y efectos jurídicos sobre la comunidad, consagrados en la Constitución Nacional, adquieren matices dependiendo precisamente del tipo de derecho sancionador de que se trate.

El principio de legalidad, es inherente al estado social de derecho, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Este principio lleva insito un doble propósito, conforme al cual es necesario que existan preceptos jurídicos preexistentes (lex previa) que permitan establecer con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas que vulneran el correcto funcionamiento de la administración pública, como las sanciones jurídicas correspondientes por su realización u omisión.

El segundo propósito es de carácter formal, o sea el relativo a la exigencia y existencia de una norma de rango legal que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la administración.

En la concreción del principio de legalidad participa a su vez el principio de reserva de ley, el que se manifiesta en la obligación del Estado, de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma, según consagración del artículo 29 de la Constitución.

Lo anterior para reiterar la necesidad de expedir un régimen sancionatorio a través del instrumento legal, determinando conductas sancionables, clases de sanciones a imponer, sujetos vinculados a las mismas, procedimientos que deben ser previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Consideraba el Ministerio de Transporte que era de gran importancia precisar sobre la clase de control a ejercerse, dado que por no existir claridad normativa al respecto, el Consejo de Estado le ha atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Sentencia C 746 de 2001, la función a esta entidad de ejercer el control societario de cada uno de los actores del transporte y el tránsito, lo que desdibuja y distrae en nuestro concepto el control que verdaderamente tiene que ejercer la Superintendencia de Puertos y Transporte.

La Superintendencia de Sociedades está instituida precisamente para vigilar la composición accionaria, el cumplimiento de los reglamentos y estatutos que rigen cada persona jurídica y, mal haría la Superintendencia de Puertos, entrar a vigilar estos aspectos y dejar de ejercer su vigilancia sobre lo que realmente le debe interesar por su naturaleza misma y es la prestación de los servicios en sí mismos, pero por la especialidad de las entidades a controlar es perentorio que la Superintendencia de Puertos y Transportes ejerza directamente el control subjetivo sobre sus vigilados.

Desde esta perspectiva no se puede desconocer que habrán situaciones en las que los conflictos, que al interior de una sociedad se puedan suscitar, lleguen a poner en riesgo o a afectar la óptima prestación del servicio, casos en los cuales se prevé que la Superintendencia de Puertos pueda examinar y com-

probar operaciones de carácter contable, administrativo, financiero, jurídico, económico que de una u otra forma puedan afectar la prestación del servicio. De hecho parte de estos aspectos hoy son verificados por parte de la autoridad de transporte.

Lo que se quiere dejar claro con esta precisión es que la Superintendencia de Puertos debe abordar el control subjetivo, pues por su complejidad, se debe de ejercer el verdadero control a la prestación de los servicios de transito y transporte, tanto desde el punto de vista objetivo como del subjetivo esto es, el control total sobre los sujetos vigilados en el sector transporte en Colombia, que consideramos es el que debe ejercer como regla general y en forma excepcional cuando las circunstancias lo ameriten.

IV. **Proposición:**

Por las razones y consideraciones expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 208 de 2009 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de Vigilancia, Inspección y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades y se establece el Régimen Sancionatorio*.

Cordialmente,

DIEGO NARANJO ESCOBAR
Ponente Coordinador

LUIS GUILLERMO BARRERA
Ponente

CARLOS JULIO BONILLA
Ponente

ATILANO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente

CIRO RODRIGUEZ PINZON
Ponente

JAIRO ORTEGA SAMBONI
Ponente

JAIME ARMANDO YEPES
Ponente

V. **Pliego de modificaciones**

Las modificaciones hechas a este proyecto de ley fundamentalmente se hicieron al régimen sancionatorio y de multas, en cuanto a que se cree más conveniente hacer una enunciación taxativa extendida a todos los actores de la cadena logística del transporte, en la cual se enuncien una a una las faltas y su respectiva sanción por multa.

De otra parte, se hace necesario crear la comisión de regulación del transporte, ente el cual efectuará una labor coordinada con la superintendencia de puertos y transportes para la regulación y vigilancia del sector transporte en Colombia.

Este articulado se compone de ciento veinticinco preceptos normativos, los cuales se relacionan uno a uno de manera comparativa con el articulado aprobado por la honorable Comisión Sexta Constitucional de Cámara de Representantes, como se expone a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE CAMBIOS EFECTUADOS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2009 CÁMARA,

por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades y se establece el Régimen Sancionatorio.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I **Objeto, Naturaleza y Competencia** Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica y el alcance de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control que ejercen la Superintendencia de Puertos y Transporte en todo el territorio nacional, las áreas metropolitanas, los alcaldes Distritales y Municipales en sus respectivas jurisdicciones sobre el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios.	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I <u>Objeto, Principios</u> Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica y las competencias de Vigilancia, Inspección y Control que ejerce la Superintendencia de Puertos y Transporte en todo el territorio nacional y establecer el régimen sancionatorio respectivo. <u>Así mismo la presente ley determina las competencias de inspección, vigilancia y control que ejercen las autoridades de las áreas metropolitanas, los alcaldes Distritales y Municipales en sus respectivas jurisdicciones respecto de, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios.</u>
Artículo 2°. *Principios*. En el ejercicio de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control las autoridades competentes garantizarán los principios del debido proceso, derecho de defensa, favorabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, contradicción, legalidad, carga de la prueba, entre otros, y su trámite se sujetará a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.	Artículo 2°. *Principios*. En ejercicio de las competencias de Vigilancia, Inspección y Control, las autoridades competentes garantizarán los principios de favorabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, contradicción, legalidad, carga de la prueba, entre otros, y su trámite se sujetará a los principios establecidos en el Artículo 209 de la Constitución Política y los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	CAPÍTULO II **Competencias**
Artículo 3°. *Competencia*. Son competentes para el ejercicio de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control, las siguientes autoridades: I. **La Superintendencia de Puertos y Transporte**, en el territorio nacional en los siguientes casos: 1. A los prestadores de los servicios públicos de transporte de pasajeros por carretera, de carga, mixto nacional, servicios especiales de asalariados, turismo y discapacitados, fluvial y férreo. 2. A los Concesionarios y/o administradores de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos. 3. A los operadores portuarios. 4. A las áreas metropolitanas, los alcaldes Distritales y Municipales. 5. A los organismos de tránsito. 6. A los centros de reconocimiento de conductores 7. A los centros de diagnóstico automotor. 8. A los centros de enseñanza automovilística. 9. A los importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasises, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte. 10. A aquellas personas naturales o jurídicas u otras formas asociativas que forman parte de la cadena logística de transporte. 11. A aquellas personas naturales o jurídicas que presten servicios de apoyo al tránsito o al transporte. 12. Aquellas personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas. 13. A las entidades públicas que conforman el sector y sistema nacional de transporte en lo concerniente a la supervisión objetiva excepto el Ministerio de transporte. II. **Las áreas metropolitanas, los alcaldes Distritales y Municipales** en sus respectivas jurisdicciones en la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre automotor de pasajeros, escolar público y particular y mixto del orden metropolitano, distrital y municipal, en los sistemas de transporte masivo, en el transporte por cable y otros sistemas de transporte que surjan. Parágrafo 1°. En el evento de que respecto a una persona o actividad que tenga relación con el transporte, tránsito o la infraestructura, la función de vigilancia, inspección y control no le esté asignada a una autoridad, o le esté asignada a varias, autoridades le corresponderá asumirla de manera prevalente a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Parágrafo 2°. La Superintendencia de Puertos y Transporte es la autoridad competente para determinar los parámetros generales, fijar los criterios, adoptar las directrices, indicadores, metodologías, procesos y los procedimientos que se requieran para el ejercicio de esta supervisión, y en general para ejercer todas aquellas atribuciones señaladas en la presente Ley y demás normas. Parágrafo 3°. La Policía Nacional, a través de sus cuerpos especializados y demás autoridades de tránsito y transporte, deberán prestar a la Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de Vigilancia, Inspección y Control, el apoyo y la colaboración que les sea requerido. En tal sentido, la Superintendencia y demás autoridades de Vigilancia, Inspecci***ón y Control*** podrán comisionar a dichas autoridades, con el fin de que practiquen pruebas, emitan informes o asuman funciones que sean necesarias para el ejercicio de la supervisión.	Artículo 3°. *Competencia*. Son competentes para ejercer la Vigilancia, Inspección y Control, las siguientes autoridades: I. **La Superintendencia de Puertos y Transporte**, respecto: al transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial, transporte terrestre automotor mixto de radio de acción nacional, transporte terrestre automotor de carga, transporte férreo en todas sus modalidades, transporte fluvial en todas sus modalidades, transporte por cable y los servicios conexos y complementarios a estos, así como su infraestructura. De igual manera, en materia de infraestructura portuaria se ejercerá la competencia de conformidad con lo dispuesto en la ley. II. **Los Alcaldes Municipales y/o Distritales** respecto al transporte terrestre automotor urbano de pasajeros en sus modalidades de transporte individual y transporte colectivo, transporte mixto de radio de acción municipal o distrital y transporte masivo cuando se constituya como tal de acuerdo con la ley. III. **Las Áreas Metropolitanas** respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros en sus dos modalidades de transporte individual y transporte colectivo, transporte mixto de radio de acción metropolitana siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine el transporte público como hecho metropolitano. Y transporte masivo cuando se constituya como tal, de acuerdo con lo previsto en la ley. IV. **La Dirección General Marítima** del Ministerio de Defensa Nacional, respecto al transporte público marítimo. V. **La Aeronáutica Civil,** respecto al tránsito, transporte público aéreo, y los servicios conexos y complementarios a estos, así como su infraestructura. Parágrafo 1°. Lo anterior sin perjuicio de la competencia excepcional que en todos los casos podrá ejercer la Superintendencia de Puertos y Transporte, incluso respecto de las entidades anteriormente mencionadas de las entidades territoriales o administrativas cuando esté en riesgo la adecuada prestación o la continuidad del servicio público de transporte e impacte el Sistema Nacional del Transporte. Parágrafo 2°. Todas las autoridades de orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so-pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de Vigilancia, Inspección y Control, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos que sean expedidos, las órdenes que sean dadas, o la información que sea solicitada. Parágrafo 3°. Las autoridades de supervisión podrán celebrar convenios con la Policía Nacional, a fin de tener disponibilidad permanente de personal para el ejercicio de la Vigilancia, Inspección y Control, sin perjuicio de las funciones operativas que legalmente le corresponden a las autoridades de Policía.
Artículo 4°. *Competencia prevalente y concurrente*. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá un control prevalente sobre el sector vigilado en el nivel territorial, control que también será concurrente por parte de las autoridades territoriales y/o administrativas de transporte y tránsito, de ese respectivo nivel. La Superintendencia, con base en esta atribución, cuando sea necesario preservar el orden jurídico que rige el sector de tránsito y transporte y/o garantizar la prestación del servicio	Artículo 4°. *Sujetos de Vigilancia, Inspección y Control*. Son Sujetos de Vigilancia, Inspección y Control: 1. Prestadores de servicio público de transporte de los modos terrestre automotor, aéreo, fluvial, férreo, transporte por cable, y demás sistemas de transporte que surjan. 2. Concesionarios y/o Administradores de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos, y demás como: terminales de transporte de pasajeros, de carga o mixtos.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
y/o la seguridad de los usuarios, podrá en cualquier momento asumir la función de supervisión en forma total o parcial, desplazando para el efecto a las autoridades territoriales y/o administrativas de transporte y tránsito.	3. Importadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasises, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte. 4. Las Sociedades Portuarias y Operadores Portuarios. 5. Autoridades Territoriales y/o administrativas de transporte y tránsito. 6. Los entes públicos, privados o mixtos que constituyan entidades de apoyo al sector tránsito y transporte, Centros de Reconocimiento de Conductores, Centros de Diagnóstico Automotor, Centros de Enseñanza Automovilística, Centros Integrales de Atención. 7. Los Organismos de Tránsito. 8. Los propietarios, poseedores, tenedores de los equipos de transporte. 9. Los conductores u operadores de los equipos de transporte. 10. Los remitentes y/o generadores de carga. 11. Aquellas personas naturales o jurídicas u otras formas asociativas, que forman parte de la cadena logística de transporte en cada una de sus modalidades. 12. Aquellas personas naturales o jurídicas u otras formas asociativas, que violen las normas o realicen ilegalmente actividades relacionadas con la prestación del servicio público de transporte, los servicios conexos o complementarios y su infraestructura. 13. Las entidades públicas que conforman el sector y sistema nacional de transporte excepto el Ministerio de Transporte.
Artículo 5°. *Naturaleza y alcance*. Las funciones de Vigilancia, Inspección y Control, a las que se refiere la presente ley, son de carácter administrativo preventivo y sancionatorio. Los procesos de vigilancia, inspección y control que se ejercen sobre el tránsito, los prestadores del servicio público de transporte, la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios y aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente Ley están orientados a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales a los que están sujetos, a tomar las medidas que garanticen el acceso de los usuarios al servicio y a imponer las respectivas sanciones a que haya lugar por su incumplimiento. La Vigilancia, Inspección y Control que se ejerce por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades a los sujetos vigilados es de carácter objetivo, sin perjuicio de poder examinar y comprobar operaciones de carácter contable, administrativo, financiero, jurídico, económico, aspectos administrativos, entre otros, que tengan que ver con la formación y funcionamiento del ente y que en una u otra forma lleguen a afectar la prestación del servicio. Las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía judicial y democrática de los supervisados.	Artículo 5°. *Naturaleza y alcance de las competencias de Vigilancia, Inspección y Control*. Las competencias de Vigilancia, Inspección y Control son de naturaleza administrativa, preventiva y sancionatoria, sin perjuicio de las facultades de Policía Judicial determinadas en la ley. Su alcance es integral, esto es, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo. Los procesos de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia están orientados a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento de los principios del transporte público consagrados en la ley, así como a imponer las respectivas sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.
Artículo 6°. *Sujetos pasivos*. Son sujetos de la Vigilancia, Inspección y Control: 1. Prestadores de servicio público de transporte de los modos terrestre, automotor, aéreo, fluvial, férreo, transporte por cable, los sistemas de transporte masivo y demás sistemas de transporte que surjan. 2. Concesionarios y/o Administradores de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos. 3. Importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasises, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte. 4. Los operadores portuarios. 5. Autoridades territoriales y/o administrativas de transporte y tránsito. 6. Los centros de reconocimiento de conductores. 7. Los centros de diagnóstico automotor. 8. Los centros de enseñanza automovilística. 9. Los organismos de tránsito. 10. Aquellas personas naturales o jurídicas u otras formas asociativas, que forman parte de la cadena logística de transporte	CAPÍTULO III **Vigilancia, inspección y control** Artículo 6°. *De la vigilancia, inspección y control*. En desarrollo de las competencias de vigilancia, inspección y control se realizarán, además de las contempladas en el libro II del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, las siguientes acciones: a. Fijar las reglas generales que deben seguir los entes supervisados en el flujo de información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que no se opongan, directa o indirectamente a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia y la ley. b. Efectuar análisis cuantitativo y cualitativo de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, mediante la aplicación de indicadores que permitan diagnosticar la prestación del servicio de los entes vigilados, y el estado y situación de estos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
11. Aquellas personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas. 12. Aquellas personas naturales o jurídicas, que presenten servicios de apoyo al sector tránsito y transporte. 13. Los prestadores de servicios de transporte, tránsito, infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios que sean sujetos de aplicación de la presente ley.	c. Consolidar los resultados de los diagnósticos para que se tomen las acciones y o medidas pertinentes y ponerlos a disposición del sector. d. Practicar visitas y o solicitar información con el fin de: verificar, revisar, confirmar y o conocer la situación técnica-operativa, administrativa, legal, financiera, económica y o contable de los sujetos vigilados; e. Hacer las averiguaciones pertinentes con el fin de obtener la información probatoria que se requiera; f. Efectuar la verificación y validación de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y o contable, que permita establecer el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.
Artículo 7°. *Responsabilidad administrativa*. La responsabilidad administrativa por las infracciones a las normas estará en cabeza del titular de la habilitación, permiso o registro, según las normas que rigen cada una de las actividades sujetas a la Vigilancia, Inspección y Control de qué habla la presente ley. Cuando se trate de la prestación del servicio sin la respectiva habilitación, registro o permiso según el caso, la responsabilidad administrativa por la infracción corresponderá a la persona natural o jurídica que materialmente realice la actividad en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad. Así mismo será responsable todo aquel que colabore en la realización de dicha actividad. CAPÍTULO II **De la vigilancia**	Artículo 7°. *Implementación de herramientas para el ejercicio de la vigilancia*. Con el propósito de desarrollar las acciones de vigilancia por parte de las autoridades competentes, los entes sujetos a la Vigilancia, Inspección y Control de que trata la presente ley deben implementar: I. Herramientas de gestión y resultados, II. Herramientas de sistemas de información, que sean compatibles con los sistemas de información de la Superintendencia de Puertos y Transporte y con las demás herramientas de información de las entidades del Sistema Nacional de Transporte. Parágrafo 1°. La Superintendencia vigilará que se implementen y se cumplan los parámetros, criterios, evaluaciones, directrices, indicadores, metodologías, procesos, procedimientos y modelos que para el efecto defina y para lo cual deberá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares. Parágrafo 2°. Los procesos de integración empresarial cuyo conocimiento no esté asignado por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio, serán asumidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Con todo, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá informar a la Supertransporte sobre los procesos de integración empresarial donde participen empresas vigiladas por la última en mención.
Artículo 8°. *Vigilancia*. Facultad de velar en forma permanente por el cumplimiento de las normas que regulan el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios. En desarrollo de la función de vigilancia se realizará entre otras, las siguientes acciones: a) Fijar las reglas generales que deben seguir los entes supervisados en el flujo de información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios; siempre que estos no se opongan, directa o indirectamente a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia; b) Efectuar análisis a la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, mediante la aplicación de indicadores que permitan diagnosticar la prestación del servicio de los entes vigilados, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación, que regulan el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios; c) Consolidar los resultados de los diagnósticos para que se tomen las acciones y/o medidas pertinentes y ponerlos a disposición del sector; d) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra los sujetos vigilados.	Artículo 8°. *Sistemas de Información*. La Superintendencia en un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar e implementar directamente o a través de terceros, un sistema de información que permita tener en línea la información técnica, operativa, administrativa, legal, así como los cierres financieros y contables, después de los cinco (5) días de su terminación; las empresas prestadoras del servicio público de transporte y aquellas que en general realicen actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley. Este sistema de información deberá integrarse con el sistema del Registro Único Nacional de Transito, salvo en aquello que la reserva de ley y el derecho al habeas data imponen. El Gobierno nacional reglamentará la materia.
Artículo 9°. *Implementación de herramientas para el ejercicio de la vigilancia*. Con el propósito de desarrollar las acciones de vigilancia por parte de las autoridades competentes, los entes sujetos a la Vigilancia, Inspección y Control de que trata la presente ley deben implementar herramientas tales como: I. Control de gestión y resultados, II. Sistemas de información.	Artículo 9°. *De las auditorías y apoyo técnico y profesional*. Para el cumplimiento de sus competencias, las autoridades de que trata esta ley podrán celebrar convenios, y contratos para la realización de auditorías, estudios, pruebas y demás diligencias técnicas especializadas, con firmas o profesionales, los cuales se seleccionarán mediante los mecanismos previstos en las normas de contratación estatal.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
Parágrafo. La Superintendencia vigilará que se cumplan los parámetros, criterios, evaluaciones, directrices, indicadores, metodologías, procesos, procedimientos y modelos que para el efecto esta defina y para lo cual deberá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares como el Icontec, etc.	
Artículo 10. *Sistemas de información*. La Superintendencia, en un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar e implementar directamente o a través de terceros, un sistema de información que permita tener en línea y en tiempo real la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera y contable, de las empresas prestadoras del servicio público de transporte y de aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la prestación del servicio.	CAPÍTULO IV **Facultad de prevención y medidas cautelares** Artículo 10. *Facultades de prevención*. La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de vigilancia, inspección y control del Sistema Nacional de Transporte podrán: 1. Emitir las órdenes necesarias para que se elimine el riesgo que pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades. 2. Conminar mediante multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, a quienes incumplan órdenes de la autoridad competente en los términos de esta ley, el derecho de la defensa y el debido proceso. Lo anterior hasta cuando se supere el hecho o se cumpla la orden y hasta antes de dar inicio a la apertura de investigación que corresponda, siempre y cuando no exista otra sanción expresamente determinada por la ley. Las multas se impondrán por quien haga el requerimiento, a través de resolución motivada, previa solicitud de informe al vigilado sobre las razones del incumplimiento, que deberá rendirse dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente del envío de la comunicación. La resolución se notificará mediante comunicación que se enviará por el medio físico o electrónico más expedito y contra este acto administrativo procede únicamente recurso de reposición. 3. Las autoridades que ejercen el control operativo, podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos, cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar: a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente; b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado; c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos; d) Cuando se detecte que el equipo o vehículo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes, y se pondrá a disposición de éstas el equipo o vehículo y tales géneros; e) Cuando se compruebe que el equipo presta un servicio no autorizado. En este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días; por segunda vez, 20 días y por tercera vez, 40 días; f) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida; g) Cuando no se porten los documentos que sustentan la operación del equipo; h) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos;
CAPÍTULO III **De la inspección** Artículo 11. *Inspección*. Facultad para solicitar, revisar, confirmar y analizar de manera ocasional la información relativa al tránsito, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios. En desarrollo de la función de inspección se realizará entre otras, las siguientes acciones:	Artículo 11. *Procedimiento en caso de inmovilización o retención de vehículos y/o equipos.* Para llevar a cabo la inmovilización o retención de vehículos y equipos, la autoridad competente, ordenará detener la marcha del vehículo y/o equipos y librará al conductor copia del informe que da origen a la medida.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
a) Practicar visitas y/o solicitar información con el fin de, entre otras acciones; verificar, revisar, confirmar y/o conocer la situación técnica-operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable de los sujetos vigilados; b) Adelantar averiguaciones con el fin de obtener la información probatoria que se requiera, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de esta función, con observancia de las formalidades legales; c) Efectuar análisis, verificación y validación, entre otras acciones, de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable, que permita establecer el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación; que regulan el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios; d) Mantener disponible el resultado de la inspección para que se tomen las acciones y/o medidas pertinentes.	Parágrafo 1°. Los vehículos y equipos retenidos serán llevados a patios oficiales, talleres, parqueaderos, muelles o estaciones autorizados por las autoridades de tránsito y transporte bajo su responsabilidad, para lo cual la autoridad competente notificará del hecho al propietario o administrador del respectivo patio, taller, parqueadero, muelles o estaciones. En el caso de los vehículos y equipos inmovilizados, estos permanecerán en el sitio en un término máximo de seis horas hasta que se subsane el motivo que ocasionó su inmovilización, vencido el termino, procederá la retención. Parágrafo 2°. La retención terminará con la orden de entrega del equipo o vehículo al propietario, tenedor o infractor por parte de la autoridad competente, la cual se expedirá una vez cesen las causas que dieron origen a la misma. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.
CAPÍTULO IV **Medidas de prevención** Artículo 12. *Facultades de prevención.* La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de Inspección, Vigilancia y Control, para ejercer las funciones de Vigilancia, Inspección y Control tendrán las siguientes facultades de prevención: a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, o se elimine el riesgo que afecte o pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión, y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades. b)Informar a la autoridad competente para que proceda a la disolución de la persona jurídica, cuando estas personas realicen actividades exclusivas de los entes vigilados sin contar con la debida autorización; c) Suspender preventivamente el funcionamiento de aquellos entes vigilados que para su habilitación, permiso, licencia o autorización o registro debieron obtener certificado de conformidad, cuando el organismo de certificación o de acreditación en sus auditorías de seguimiento o de control encuentren no conformidades mayores en el cumplimiento de las condiciones y requisitos bajo las cuales se concedió la certificación o acreditación y recomienden la suspensión preventiva del certificado de conformidad, hasta tanto se corrijan las no conformidades, cumplimiento que verificará el ente certificador; d) Intervenir administrativamente al ente vigilado directamente o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello y en forma temporal cuando con ocasión del ejercicio de las acciones de vigilancia e inspección se detecten situaciones que pongan en riesgo la prestación del servicio;	CAPÍTULO V **Medidas Cautelares** Artículo 12. *Medidas Cautelares.* La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de Vigilancia, Inspección y Control, impondrán las siguientes medidas cautelares dentro del proceso administrativo: a) Ordenar al vigilado la revisión de todo el equipo de transporte a él vinculado, o al propietario, según el caso, en las entidades de inspección técnica que correspondan de acuerdo con la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida. b) Ordenar, al vigilado, la realización del examen de idoneidad de todos los conductores u operadores de los equipos de transporte utilizados para la prestación del servicio, en un centro de inspección de personas, que corresponda según la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida. c) Intervenir administrativamente al ente vigilado, de manera directa, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, cuando con ocasión del ejercicio de las acciones de vigilancia, inspección y control, se detecten situaciones que pongan en peligro o afecten de manera grave la prestación o continuidad del servicio. Para el efecto se seguirán las normas y reglamentos especiales que regulen el sector y en su defecto por las normas aplicables a la intervención administrativa que regula la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. Inhibición temporal para la toma de decisiones relacionadas con los hechos objeto de investigación, cuando estos amenacen o vulneren los derechos de los accionistas, asociados o usuarios. Parágrafo 1°. Las medidas anteriormente enunciadas serán adoptadas en el acto de apertura de investigación, cuando uno de los equipos del vigilado, prestador del servicio público de transporte de cualquier modalidad, se vea involucrado en un accidente de tránsito con lesiones personales graves o pérdida de vidas humanas y los informes técnicos preliminares levantados por las autoridades de control operativo, determinen indicios de la responsabilidad del vigilado, derivada de la negligencia, imprudencia o impericia del conductor u operario del equipo de servicio público, o del mal estado mecánico del mismo. Parágrafo 2°. En el caso de la medida cautelar del literal c), de este artículo, esta podrá ser recurrida y en subsidio apelada ante el contencioso administrativo.
Artículo 13. *Medidas cautelares en caso de accidente de tránsito.* La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de Inspección, Vigilancia y Control, impondrán las siguientes medidas cautelares, cuando uno de los equipos de una empresa prestadora del servicio público de transporte de cualquier modalidad sujeto pasivo de supervisión se vea involucrado en un accidente de tránsito con pérdida de vidas humanas y los informes técnicos preliminares levantados por las autoridades de control operativo, determinen indicios de la responsabilidad de la empresa de transporte derivada de la	Artículo 13. *Costos de la imposición de las medidas cautelares.* Los costos en que incurra la autoridad de supervisión, con ocasión de las medidas cautelares, correrán por cuenta del vigilado, al cual se le aplicó la medida cautelar.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
negligencia, imprudencia o impericia del conductor del equipo de servicio público, o del mal estado mecánico del mismo: a) Ordenará la revisión progresiva de todo el parque automotor de la empresa en un Centro de Diagnóstico Automotor debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte; b) Ordenará la realización del examen de idoneidad de todos los conductores de la empresa, en un Centro de Reconocimiento de Conductores debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte.	
Artículo 14. *Otras medidas cautelares.* La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de Inspección, Vigilancia y Control, a través de las autoridades que ejercen el control operativo en vía, podrán ordenar la inmovilización o retención de los equipos cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar: a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente; b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro, permiso, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado; c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos; d) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico – mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la inmovilización; e) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos; f) Cuando se detecte que el equipo o vehículo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, o de sustancias, productos o elementos ilegales o de origen ilegal, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes, y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros; g) Cuando se compruebe que el equipo presta un servicio no autorizado. En este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días; h) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones legales.	Artículo 14. *Levantamiento de las medidas cautelares.* Las medidas cautelares se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.
Artículo 15. *Procedimiento en caso de inmovilización de vehículos y/o equipos*. Para llevar a cabo la inmovilización de vehículos y equipos, la autoridad competente, ordenará detener la marcha del vehículo y/o equipos y librará al conductor copia del informe que da origen a la medida. Los vehículos y equipos inmovilizados o retenidos serán llevados a patios oficiales, talleres, parqueaderos, muelles o estaciones autorizados por las autoridades de tránsito y transporte bajo su responsabilidad, para lo cual la autoridad competente notificará del hecho al propietario o administrador del respectivo patio, taller, parqueadero, muelles o estaciones. La inmovilización terminará con la orden de entrega del equipo al propietario, tenedor o infractor por parte de la autoridad competente, la cual se expedirá una vez cesen las causas que dieron origen a su inmovilización o retención. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.	TÍTULO II NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Artículo 15. *Naturaleza jurídica y estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte.* La Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. La Superintendencia tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C., sin perjuicio de que se puedan crear direcciones territoriales para el cumplimiento de sus competencias.
Artículo 16. *De las auditorías.* Para el cumplimiento de las funciones de inspección, la autoridad competente podrá celebrar convenios, y contratos para la realización de auditorías con firmas especializadas seleccionadas mediante concurso de méritos, proceso de selección de contratación conforme a la norma vigente. TÍTULO II DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO CAPÍTULO I **Sanciones y criterios de gradualidad**	Artículo 16. *Representación Legal y dirección de la Superintendencia.* La representación legal y la dirección de la Superintendencia de Puertos y Transporte, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de los órganos de regulación pertinentes y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados, incluso, con la facultad de delegar las funciones que expresamente se le hayan delegado. El Superintendente de Puertos y Transporte será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Puertos y Transporte es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia sobre el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, sus actividades conexas e inherentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 17. *Sanciones.* Las autoridades competentes según la naturaleza y gravedad de la infracción impondrán las siguientes sanciones: 1. Amonestación. 2. Multa. 3. Suspensión de la habilitación, permiso, autorización, licencia o registro. 4. Cancelación de habilitación, permiso, autorización, licencia o registro.	Artículo 17. *Ingresos de la Superintendencia de Puertos y Transporte.* La Superintendencia de Puertos y Transporte además de los recursos captados por concepto de la contribución para la vigilancia, contará con recursos provenientes de: a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación; b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, así como de fotocopias, certificaciones o constancias; c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines; d) Los cánones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos; e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad; f) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios; g) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes.
Artículo 18. *Criterios para graduar la sanción.* Para determinar la sanción que se deberá imponer se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: a) La dimensión del daño o puesta en peligro a los intereses jurídicos tutelados; b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción; c) La reincidencia en la comisión de la infracción; d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la autoridad competente; e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos; f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente. h) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción; i) El procurar resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.	Artículo 18. *Facultades extraordinarias.* Facúltese al Presidente de la República, por el término de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, para modificar la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
Artículo 19. *De la sanción a imponerse.* Analizados los criterios de gradualidad descritos en el artículo precedente, el operador administrativo determinará la sanción a imponer. Entiéndase cada una de estas sanciones así: **Amonestación**. Es la exigencia perentoria que por escrito realiza la autoridad competente al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio o la inobservancia de la norma que ha generado su conducta. **Multa.** Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción. **Suspensión de la habilitación, permiso, autorización y licencias o registro**. Es la cesación temporal de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la respectiva habilitación, permiso, autorización y licencias o registro. **Cancelación de habilitación, permiso, autorización y licencias o registro.** Es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la respectiva habilitación, permiso, autorización y licencias o registro. CAPÍTULO II **Sanciones de multa aplicables a los Prestadores del Servicio Público de Transporte de los modos terrestre automotor, fluvial, férreo, por cable, masivo y otros sistemas de transporte que surjan.**	TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO CAPÍTULO I Sanciones Artículo 19. *Sanciones*. Las autoridades competentes impondrán las siguientes sanciones: 1. Multa. 2. Suspensión de la habilitación, permiso, autorización, licencia o registro. 3. Cancelación de habilitación, permiso, autorización, licencia o registro.
Artículo 20. *Sanción de multa.* Los prestadores del servicio público de transporte de los modos: terrestre automotor, fluvial, férreo, por cable, masivo, y otros sistemas de transporte que surjan, pagarán multas liquidadas en SMDLV, así: **A.** Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los prestadores del servicio público de transporte enunciados en este artículo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones. **1.** No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.	CAPÍTULO II **Multas a imponer a las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga** Artículo 20. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones: 1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio;

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
2. No suministrar la información que le sea solicitada por autoridad competente. **3.** No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello. **4.** No vincular el personal que labora en la empresa a la seguridad social e incumplir con los deberes y obligaciones determinados legalmente, entre los que se cita, permitir exceder las jornadas laborales. **5.** No tener reglamentado y/o programas para el manejo del fondo de reposición. **B.** Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los prestadores del servicio público de transporte enunciados en este artículo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: 1. Cobrar tarifas, fletes, pasajes por la prestación del servicio por fuera de los límites establecidos; 2. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control. 3. Prestar el servicio de transporte sin atender las condiciones particulares de la operación, y que para cada clase de servicio se ha determinado en la respectiva normatividad. 4. Prestar el servicio de transporte excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, toneladas o la capacidad transportadora autorizada a la empresa. 5. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro. 6. Prestar servicios en rutas, horarios, corredores de servicios de transporte, zonas de operación, frecuencias, radios de acción, niveles de servicio y/o modalidades, sin contar con la autorización correspondiente. 7. No tener los equipos de transporte asegurados. 8. No constituir el fondo de reposición. 9. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad. 10. Prestar el servicio en medios de transporte sin contar con los equipos para la atención de emergencias, dispositivos de seguridad, distintivos y demás elementos requeridos en las diferentes normas legales y reglamentarias establecidas para cada caso. 11. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente. 12. Prestar el servicio sin portar los documentos que reglamentariamente se estipulen para sustentar la operación de los equipos o la prestación del servicio. 13. No cumplir el manual operativo o reglamento técnico de operaciones, de conformidad con las disposiciones vigentes. 14. No prestar oportunamente el apoyo y colaboración que le sea requerido por las autoridades de vigilancia, inspección y control. **C.** Serán sancionados con multas equivalentes a quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, los prestadores del servicio público de transporte enunciados en este artículo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: 1. No impartir e implementar programas de capacitación y entrenamiento a la tripulación, a las personas que intervienen en las labores de cargue y descargue en el transporte de carga, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia. 2. No mantener el medio de transporte con que presta el servicio, esté en condiciones óptimas de operación, antes y durante el recorrido. 3. Prestar el servicio con medios de transporte que no cumplan las disposiciones técnicas de homologación, o que habiendo sido homologado se le cambien las características. 4. Dar uso indebido y/o manejo irregular a los dineros recaudados para el fondo de reposición. 5. Realizar conductas que pongan en riesgo la integridad física de los pasajeros.	2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cambios que se realicen en el contrato social o solidario; 3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente; 4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación. 5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta. 6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
6. Permitir que los medios de transporte sean conducidos por personas no idóneas y sin atender los requerimientos especiales consagrados en las normas.	
CAPÍTULO III **Sanciones de multa aplicables a los concesionarios administradores de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios al transporte.** Artículo 21. De la sanción de multa. Los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte, prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte, que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones serán sancionados con multas liquidadas en SMDLV, así: **A.** Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte, prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte, que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: 1. No atender en forma oportuna las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o, no disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en los aspectos relacionados. 2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención o, suministrar información engañosa, errada, inoportuna o incompleta. 3. Obstaculizar el desempeño de las funciones a las autoridades de transporte y tránsito y a las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control de la operación en general de la actividad transportadora. 4. No librar o expedir oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peajes, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir. 5. Permitir o propiciar la realización de actividades prohibidas que afecten los principios de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad que deben aplicarse en el desarrollo de las funciones. 6. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente **B.** Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte, prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte, que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: 1. Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado. 2. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso de operación, licencia u otorgamiento del contrato de concesión. 3. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen. 4. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad. 5. No elaborar, aplicar y mantener actualizado su propio manual operativo o reglamento técnico de operaciones de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin. 6. Permitir el despacho de medios de transporte que no están habilitados o que cubren rutas no autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente 7. No suministrar al Ministerio de Transporte o a la autoridad competente de ejercer vigilancia, inspección y control de manera oportuna la información solicitada. 8. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente. 9. Las demás que constituyan violación a las normas que las rigen.	Artículo 21. Serán sancionadas con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones: 1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente. 2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite; 3. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar; 4. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos; 5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo; 6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad. 7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento 8. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente 9. No afiliar al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia 10. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte. 11. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
CAPÍTULO IV **Sanción de multa aplicable a los organismos de tránsito**	
Artículo 22. *De la sanción de multa.* Las autoridades territoriales y/o de transporte y tránsito y/o los organismos de tránsito, pagarán multas liquidadas en smdlv, así:	Artículo 22. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:
A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los organismos de tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:	1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa;
1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.	2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte.
2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.	3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo;
3. Excederse en las funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado.	4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos;
4. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.	5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales;
5. Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control.	6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público;
6. No atender la formulación e implementación de planes de seguridad vial y movilidad.	7. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente;
7. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito.	8. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora;
8. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y recursos.	9. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
9. No prestar apoyo y colaboración oportuna a las autoridades de vigilancia, inspección y control.	10. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas;
B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los organismos de tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:	11. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público
1. No mantener las condiciones técnicas, administrativas y financieras que dieron origen a su funcionamiento.	12. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
2. No regular el flujo de tránsito, ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.	13. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro
3. No generar e ingresar en línea la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.	14. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
4. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.	15. No expedir el Manifiesto Único de Carga
5. Expedir especies venales sin el lleno de los requisitos establecidos por acto administrativo.	16. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga;
6. Registrar vehículos automotores o alimentar otros registros que son de su competencia sin agotar previamente la verificación de la información.	17. Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y las No suscribir los contratos de vinculación de los equipos; normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
7. Utilizar y expedir especies venales con rangos o series no asignadas.	18. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente;
No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que prestará el Organismo de Tránsito.	19. Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	20. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin. 21. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. 22. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
CAPÍTULO V **Sanciones de multa aplicables a los centros de reconocimiento de conductores** ***Artículo 23. De la sanción de multa.*** Los centros de reconocimiento de conductores pagarán multas liquidadas en smdlv, así: **A.** Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los centros de reconocimiento de conductores que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: 1. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su registro. 2. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control para impedir el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. 3. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos. 4. No prestar apoyo y colaboración oportuna a las autoridades de vigilancia, inspección y control. B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los centros de reconocimiento de conductores que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: 1. Expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, sin haber realizado la evaluación de acuerdo a los parámetros establecidos para tal fin. 2. Expedir las Certificaciones sin atender los procedimientos establecidos y sin utilizar los formatos adoptados para el efecto. 3. Certificar la idoneidad de un conductor, habiendo reprobado las pruebas practicadas. 4. No almacenar y custodiar la información relativa a los usuarios atendidos y Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz que expida el CRC y demás informes de las evaluaciones efectuadas en el Centro, de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca la normatividad que los rige. 5. No reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas al Registro Único Nacional de Tránsito.	Artículo 23. Serán sancionados los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público de carga, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que incurran en las siguientes infracciones: 1. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas. 2. Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto único de Carga. 3. Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de transporte o quien haga sus veces; 4. Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.
CAPÍTULO VI **Sanciones de multa aplicable a los Centros de Diagnóstico Automotor**	
Artículo 24. *De la sanción de multa.* Los Centros de Diagnóstico Automotor pagarán multas liquidadas en smdlv, así: **A.** Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los Centros de Diagnóstico Automotor que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: 1. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos. 2. No informar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que efectúe el Centro de Diagnóstico Automotor con respecto a la información acreditada para obtener su habilitación. 3. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control y demás autoridades competentes para impedir el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. **B.** Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los Centros de Diagnóstico Automotor que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:	Artículo 24. Serán sancionados con multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), los remitentes y o generadores de la carga, que incurran en las siguientes infracciones: 1. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas. 2. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 o las normas que lo aclaren, adicionen, modifiquen o deroguen.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
1. Expedir Certificados de la revisión técnico-mecánica y de gases sin haber agotado el procedimiento y las pruebas exigidas en las normas respectivas. 2. Calificar los resultados sin atender los parámetros de la revisión técnico-mecánica y de gases establecidos en la normatividad que los rige. 3. No almacenar y custodiar la información tal como lo establecen las normas que los rige. 4. No reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real las revisiones efectuadas a todos los vehículos con las características y en la oportunidad exigida en las normas respectivas. 5. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT. 6. No reportar por escrito ante las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo frente a la confrontación física del mismo. CAPÍTULO VII **Sanciones de multa aplicables a los Centros de Enseñanza Automovilística**	
Artículo 25. *De la sanción de multa.* Los Centros de Enseñanza Automovilística pagarán multas liquidadas en smdlv, así: **A.** Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los Centros de Enseñanza Automovilística que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: 1. No comunicar al Ministerio de Transporte sobre las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada para la habilitación de funcionamiento del Centro de Enseñanza Automovilística. 2. Negarse a proporcionar información y/o obstaculizar la labor de auditoría o de control. 3. No reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas. 4. Suministrar información que no corresponde a la realidad a los Ministerios de Transporte y/o de Educación. 5. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos. 6. No prestar apoyo y colaboración oportuna a las autoridades de vigilancia, inspección y control. **B.** serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los Centros de Enseñanza Automovilística que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: 1. No cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente. 2. No llevar los archivos de los alumnos debidamente matriculados, capacitados y certificados. 3. Impartir la enseñanza en vehículos no autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística sin las condiciones de seguridad. 4. Impartir la enseñanza en vehículos sin las adaptaciones respectivas o en una clase de vehículo de categoría distinta a la categoría de la licencia que se pretende obtener. 5. Impartir enseñanza teórica sin el cumplimiento de los requisitos que para tal fin han sido determinados respecto a las instalaciones, materiales didácticos e idoneidad de los instructores. 6. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor sin el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin. 7. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.	Artículo 25. *Del sobrepeso.* Quien permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente; será sancionado conforme a los siguientes criterios: 1. Con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando exceda hasta el 30% del peso bruto máximo autorizado del vehículo. 2. Con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando exceda del 30% y hasta el 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo. 3. Con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando exceda en más del 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
CAPÍTULO VIII **Sanciones de multa aplicable a importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasises, carrocerías y equipos destinados al servicio público de transporte** Artículo 26. *De la sanción de multa.* Los importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores, y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte pagarán multas liquidadas en smdlv, así:	Artículo 26. *El incumplimiento al régimen tarifario.* Quien incremente o disminuya el régimen tarifario legalmente establecido será sancionado con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, comercialización, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: 1. Negarse a proporcionar información y/o obstaculizar la labor de auditoría o de control a las autoridades competentes. 2. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos. 3. Negarse a proporcionar información y/o obstaculizar la labor de auditoría o de control. B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, comercialización, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones. 1. Vulnerar o facilitar la violación de las disposiciones establecidas para la aprobación de las homologaciones de los vehículos automotores, carrocerías, chasis, remolques o semirremolques. 2. Realizar la actividad sin estar debidamente inscrito ante el Ministerio de Transporte. 3. Comercializar vehículos con características y especificaciones diferentes a las determinadas en la ficha de homologación. 4. No reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real la información requerida en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas. 5. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT. 6. Modificar o transformar vehículos sin la correspondiente autorización. 7. Fabricar o importar vehículos, chasis, carrocerías, remolques, semirremolques que no cumplan con las especificaciones determinadas en la ficha de homologación.	
CAPÍTULO IX **Sanciones de multa aplicable a los centros integrales de atención** Artículo 27. *De la sanción de multa.* Los Centros Integrales de Atención pagarán multas liquidadas en smdlv, así: **A**. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los centros integrales de atención que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: 1. No llevar y guardar un archivo en debida forma con la información de los conductores infractores que adelantaron el curso. 2. No certificar la asistencia al curso una vez este haya sido realizado. 3. No proporcionar la información requerida por el Ministerio de Transporte, el INPEC y las autoridades de vigilancia, inspección y control. 4. No mantener actualizadas las ayudas pedagógicas y el material didáctico. **B.** Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los centros integrales de atención que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: 1. No impartir la instrucción requerida y en el tiempo de duración establecido en la normatividad respectiva. 2. No comunicar al Ministerio de Transporte las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada para la habilitación de funcionamiento del Centro Integral de Atención. 3. No impartir la capacitación con instructores acreditados e idóneos que cumplan con los requisitos establecidos en las normas respectivas. 4. No reportar al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT en línea y tiempo real la asistencia al curso de rehabilitación de los conductores infractores en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.	CAPÍTULO III Multas a imponer a las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto por Carretera Artículo 27. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera, que incurran en las siguientes infracciones: 1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio. 2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario. 3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente. 4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un documento en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación. 5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta. 6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello. 7. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores. 8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	9. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal. 10. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad. 11. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento.
Artículo 28. *Otras conductas que constituyen infracciones.* Los demás comportamientos que constituyan infracciones a las normas que reglamentan y regulan a cada uno de los sujetos de vigilancia, inspección y control, no contenidas en los artículos precedentes, la Superintendencia de Puertos y Transporte determinará, mediante resolución motivada, la graduación de la multa correspondiente dentro de las categorías establecidas, ponderando para ello el grado de afectación del servicio y el riesgo social creado.	Artículo 28. Serán sancionadas con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera, que incurran en las siguientes infracciones: 1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente. 2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia. 3. No afiliar al Sistema de Seguridad Social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. 4. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte. 5. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite. 6. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento. 7. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad. 8. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad. 9. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida. 10. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente. 11. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar. 12. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo. 13. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad. 14. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control. 15. No tener reglamentado el fondo de reposición. 16. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.
CAPÍTULO X **Sanción de suspensión de la habilitación, permiso o Registro** Artículo 29. *Sanción de suspensión.* Serán sancionados con la suspensión de la habilitación, permiso o registro hasta por el término de seis (6) meses, los prestadores del servicio público de transporte terrestre automotor, fluvial, férreo, por cable, masivo, administradores de infraestructura de transporte, prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte, Organismos de Tránsito, Centros de reconocimiento de conductores, Centros de Diagnóstico Automotor, Centros	Artículo 29. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera, que incurran en las siguientes infracciones: 1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. 2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa. 3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
de Enseñanza Automovilística; importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasises, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte, centros integrales de atención y demás prestadores de servicios de transporte o tránsito que sean sujetos de aplicación de la presente ley y que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: 1. Cuando el sujeto sea reincidente en los términos establecidos en el artículo 56 de la presente ley. 2. Cuando dentro de la oportunidad señalada por la autoridad competente no se acrediten las condiciones administrativas, operativas y de seguridad exigidas para la prestación del servicio de transporte o la actividad que desarrollen. 3. Cuando habiendo tenido la obligación de obtener para su habilitación o funcionamiento la Certificación de conformidad y/o acreditación y dicha certificación y/o acreditación le sea suspendida por el organismo certificador o acreditador. 4. Cuando para su habilitación, el ente debió obtener autorización o reconocimiento por parte de otra autoridad y este le ha sido suspendido.	4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos. 5. Modificar el nivel de servicio autorizado. 6. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente. 7. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. 8. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte. 9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público. 10. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora. 11. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada. 12. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas. 13. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente. 14. Permitir o exceder, la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada. 15. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada. 16. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo. 17. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados. 18. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada. 19. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado. 20. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho. 21. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho. 22. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos. 23. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional. 24. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%. 25. No tener constituido fondo de reposición. 26. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición. 27. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento. 28. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público. 29. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	30. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro. 31. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente. 32. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue. 33. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados. 34. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada de sus vehículos, cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, para el servicio básico de transporte. 35. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional. 36. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente. 37. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin. 38. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
CAPÍTULO X **Sanción de cancelación de la habilitación, permiso o registro** Artículo 30. *Sanción de cancelación.* Serán sancionados con la cancelación de la habilitación, permiso o registro, los prestadores del servicio público de transporte terrestre automotor, fluvial, férreo, por cable, masivo, administradores de infraestructura de transporte prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte, organismos de tránsito, centros de reconocimiento de conductores, Centros de Diagnóstico Automotor, Centros de Enseñanza Automovilística; importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasises, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte, centros integrales de atención y demás prestadores de servicios de transporte o tránsito que sean sujetos de aplicación de la presente ley y que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: 1. Cuando los soportes que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro que no correspondan a la realidad. 2. Cuando pasados cinco (5) meses de habérsele otorgado la habilitación de funcionamiento, permiso, licencia, autorización o registro el ente no ha iniciado las actividades respectivas. 3. Cuando se le haya suspendido la habilitación, el permiso, licencia, autorización o el registro y no se atiendan los requerimientos exigidos para mejorar las condiciones administrativas, de operación y seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate. 4. Cuando habiéndose impuesto una sanción de suspensión, continúe operando. 5. Cuando dentro del año siguiente al levantamiento de la medida de suspensión, reincide en la comisión de las infracciones que dieron lugar a la suspensión. 6. Cuando cese temporal o permanentemente la prestación del servicio para el cual fue autorizado, habilitado, licenciado, autorizado o registrado, por parte del prestador, administrador u operador de los servicios. 7. Cuando en la persona jurídica titular del prestador del servicio concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en los estatutos o en la ley.	Artículo 30. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que incurran en las siguientes infracciones: 1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo. 2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos. 3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula. 4. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento. 5. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición. 6. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada. 7. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado. 8. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas. 9. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa. 10. No portar la Tarjeta de Operación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
TÍTULO III DEL PROCESO SANCIONATORIO CAPÍTULO I **Aspectos generales** Artículo 31. *Naturaleza*. El procedimiento administrativo sancionatorio es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicarán, además de las disposiciones especiales previstas en la presente ley, las contenidas en el Libro I del Código Contencioso Administrativo, y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.	CAPÍTULO IV **Multas a imponer a las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial** Artículo 31. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: 1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio. 2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario. 3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente. 4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación. 5. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente. 6. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta. 7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello. 8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad. 9. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal. 10. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad. 11. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad. 12. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
Artículo 32. *Reserva*. Las actuaciones adelantadas en el proceso administrativo sancionatorio tendrán el carácter de reservadas frente a terceros. Sin embargo, una vez concluida la etapa probatoria, la investigación será pública. El incumplimiento de la anterior obligación constituirá falta disciplinaria gravísima.	Artículo 32. Serán sancionadas con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: 1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente. 2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite. 3. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento. 4. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para el trámite de los documentos que soportan la operación de transporte. 5. No afiliar al Sistema de Seguridad Social a los conductores, según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. 6. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte. 7. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	8. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos. 9. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo. 10. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad. 11. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida. 12. No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento. 13. Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante. 14. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores. 15. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente. 16. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento. 17. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad. 18. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
Artículo 33. *Sujetos procesales.* En la actuación administrativa solo pueden actuar el investigado y/o su apoderado legalmente constituido, si es una persona jurídica, intervendrá el representante legal de esta y/o su apoderado legalmente constituido. El quejoso y el informador no son parte en el proceso, solo se limitan a presentar y a ampliar la queja bajo la gravedad del juramento.	Artículo 33. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: 1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa. 2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte. 3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo. 4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos. 5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. 6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público. 7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora. 8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada. 9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	10. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público. 11. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes. 12. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro. 13. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente. 14. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente el extracto de contrato. 15. Cobrar valor alguno por la expedición del extracto de contrato. 16. Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos. 17. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. 18. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. 19. Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. 20. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados. 21. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional. 22. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados. 23. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación. 24. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada. 25. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo. 26. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa. 27. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada. 28. Modificar el nivel de servicio autorizado. 29. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada. 30. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado. 31. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%. 32. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento. 33. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente. 34. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia. 35. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue. 36. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente. 37. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin. 38. Nocontar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 34. *Suspensión de términos.* El cómputo de los términos previstos para la actuación administrativa se suspenderá por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación.	**Artículo 34.** Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: 1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo. 2. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento. 3. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos. 4. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento. 5. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula. 6. Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato. 7. Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
Artículo 35. *Régimen de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* El régimen de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses contenido en la Constitución y la ley, se entiende incorporado a la presente ley.	CAPÍTULO V **Multas a imponer al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Urbano Colectivo Municipal, Distrital o Metropolitano** Artículo 35. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de servicio público de transporte de Terrestre Automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones: 1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario 2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio. 3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente. 4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación. 5. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores. 6. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad. 7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal. 8. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta. 9. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello. 10. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad. 11. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.
Artículo 36. *Prohibición de la reformatio in pejus.* Cuando se resuelva el recurso de apelación interpuesto por apelante único en contra del fallo sancionatorio, el Superior no podrá agravar la sanción impuesta.	Artículo 36. Serán sancionadas con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte de pasajeros urbanos colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente. 2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia. 3. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los mismos haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite. 4. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar. 5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir los paz y salvos. 6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad. 7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento 8. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente 9. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad. 10. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad. 11. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida. 12. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional. 13. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos. 14. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente. 15. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte. 16. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control. 17. No constituir fondo de reposición.
Artículo 37. *Inoponibilidad de la reserva y deber de colaboración.* A las actuaciones desplegadas por las autoridades competentes, en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, no se les podrá oponer reserva alguna. Las autoridades y particulares en general deberán colaborar y facilitar el ejercicio de la potestad investigativa, dentro de aquella actuación.	Artículo 37. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones: 1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. 2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa. 3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo. 4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos. 5. Modificar el nivel de servicio autorizado. 6. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	7. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte. 8. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público. 9. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora. 10. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada. 11. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas. 12. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada. 13. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada. 14. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo. 15. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados. 16. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado. 17. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho. 18. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho. 19. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos. 20. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional. 21. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%. 22. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento. 23. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público. 24. No vigilar o constatar que los conductores de los equipos vinculados, estén afiliados al Sistema de Seguridad Social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. 25. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes. 26. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro. 27. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente. 28. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente. 29. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida. 30. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos. 31. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación. 32. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente. 33. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	34. No tener constituido fondo de reposición. 35. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición. 36. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente. 37. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin. 38. Nocontar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
Artículo 38. *Medios de prueba y valoración probatoria.* En el proceso administrativo sancionatorio serán admisibles los medios de prueba reconocidos legalmente. Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta, mediante las reglas de la sana crítica.	Artículo 38. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que incurran en las siguientes infracciones: 1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo. 2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los vehículos. 3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula. 4. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición, cuando a ello haya lugar. 5. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada. 6. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado sin la correspondiente planilla de viaje ocasional. 7. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas. 8. No portar los documentos que soportan la operación de los vehículos. 9. No portar la Tarjeta de Operación.
CAPÍTULO II **Origen de la Actuación Administrativa Sancionatoria** Artículo 39. *Actuación administrativa sancionatoria.* La actuación administrativa sancionatoria se adelantará: a) Como resultado de las acciones de supervisión cuando el responsable no cumple con los requerimientos realizados por autoridad competente dentro del plazo establecido; b) Por informe de in fracción de transporte elaborado por los cuerpos especializados de control de transporte o el documento que haga sus veces; c) De oficio o a solicitud de parte; d) Por traslado de otras autoridades; e) Por cualquier medio que ofrezca credibilidad.	CAPÍTULO VI **Multas a imponer al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en vehículos taxi** Artículo 39. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones: 1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio. 2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario. 3. No mantener actualizada, frente a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte. 4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación. 5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta. 6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello. 7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial que establezca la ley y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal. 8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad. 9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
CAPÍTULO III **Procedimiento ordinario** Artículo 40. *Procedencia.* Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte o tránsito o, a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de supervisión, y que la investigación no se adelante bajo el procedimiento verbal, se agotará el siguiente procedimiento ordinario: 1. La autoridad competente en forma inmediata decretará la apertura de investigación mediante resolución motivada contra la que no procede recurso alguno y la cual deberá contener: a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; b) Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación; c) Determinación puntual de los cargos que se formulan. 2. Notificación del Acto Administrativo que ordena la apertura de la investigación, que deberá surtirse a través de los medios electrónicos y tecnológicos que se implementen en el sistema de información de que habla la presente ley. 3. Traslado por un término de diez (10) días hábiles para que el presunto infractor, por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se valorarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. 4. Práctica de las pruebas decretadas dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes. 5. Decisión mediante acto administrativo motivado. 6. Notificación del acto administrativo decisorio en los mismos términos establecidos en el numeral 2 del presente artículo, contra el cual procederán los recursos de ley dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación. Parágrafo. Hasta tanto se implemente el sistema de información de que trata el artículo 10 de la presente ley y, que deben implementar obligatoriamente todos los sujetos de la vigilancia, inspección y control, las notificaciones de que trata este artículo se surtirán en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.	Artículo 40. Serán sancionadas con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones: 1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente. 2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite; 3. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar. 4. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos. 5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo. 6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad. 7. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia. 8. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio. 9. No Presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio. 10. No reportar oportunamente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa. 11. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados. 12. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento. 13. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente. 14. No afiliar al Sistema de Seguridad Social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. 15. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte. 16. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control. 17. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte. 18. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida
CAPÍTULO IV **Procedimiento Verbal** Artículo 41. *Procedencia*. Las siguientes investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito o transporte se adelantarán bajo el procedimiento verbal: 1. Cuando para la habilitación de un ente es requisito indispensable la obtención del Certificado de conformidad o de acreditación y el organismo certificador o acreditador que lo expidió, la suspende o retira como resultado de auditoría adelantada.	**Artículo 41.** Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones: 1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
2. Cuando los soportes que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro no correspondan a la realidad. 3. Cuando pasados cinco (5) meses de habérsele otorgado la habilitación de funcionamiento, permiso, licencia, autorización o registro el ente no ha iniciado las actividades respectivas. 4. Cuando se le haya suspendido la habilitación, el permiso, licencia, autorización o el registro y no se atiendan los requerimientos exigidos para mejorar las condiciones administrativas, de operación y seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate. 5. Cuando habiéndose impuesto una sanción de suspensión, continúe operando. 6. Cuando dentro del año siguiente al levantamiento de la medida de suspensión, reincide en la comisión de las infracciones que dieron lugar a la suspensión. 7. Cuando cese temporal o permanentemente la prestación del servicio para el cual fue autorizado, habilitado, licenciado o registrado, por parte del prestador, administrador u operador de los servicios. 8. Cuando en la persona jurídica titular del prestador del servicio concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en los estatutos o en la ley. 9. Cuando no suministre la información requerida, o no lo haga dentro de los plazos establecidos.	2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros adicionales a los establecidos en la ley o reglamento para la operación del transporte. 3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo. 4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos. 5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. 6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público. 7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora. 8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada. 9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas. 10. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo. 11. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada. 12. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional. 13. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes. 14. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente. 15. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue. 16. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida. 17. Nocontar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras. 18. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida 19. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro. 20. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente. 21. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin. 22. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 42. *Auto de apertura e imputación.* La superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de la vigilancia, inspección y control dictarán auto de apertura del proceso verbal y citación a audiencia cuando tenga conocimiento de una infracción impuesta por violación de las normas de transporte público terrestre automotor. Dicho auto contendrá la motivación necesaria relativa a los hechos, y ordenará la citación a audiencia del presunto infractor.	Artículo 42. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones: 1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo; 2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos. 3. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada. 4. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula. 5. Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional. 6. No portar la Tarjeta de Control. 7. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos. 8. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro. 9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente. 10. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
Artículo 43. *Citación a la audiencia.* El auto de apertura y de citación a la audiencia se comunicará, por cualquiera de los medios electrónicos autorizados por la ley, a las últimas direcciones, correos electrónicos o faxes registrados por la persona ante la Superintendencia de Puertos y Transporte u otra autoridad de vigilancia, inspección y control. Si transcurridos cinco (5) días después de efectuada la comunicación no compareciere el presunto responsable, se entenderá legalmente vinculado al proceso, sin perjuicio de que el investigado compareciere o designare apoderado en cualquier momento. El apoderado designado deberá ser abogado titulado.	CAPÍTULO VII **Multas a imponer a los Centros de Diagnóstico Automotor** Artículo 43. Serán sancionados con multa equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), los Centros de Diagnóstico Automotor, que almacenen y custodien inadecuadamente y sin cumplir los parámetros que para el efecto establezca el RUNT, la información de todos los Certificados de las Revisiones Técnico Mecánicas y de Gases que expida y de todos los informes de resultados de las revisiones efectuadas en el Centro.
Artículo 44. *Audiencia*. En el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia, se dará lectura al auto de apertura del proceso verbal, procediéndose a escuchar en diligencia de descargos al presunto infractor. Posteriormente, se decidirá sobre la solicitud de pruebas realizada por el presunto infractor y se decretarán las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Igualmente, se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente estime conducentes y pertinentes. Contra la decisión que niegue las pruebas solicitadas en el proceso verbal procede el recurso de reposición, el cual se sustentará y decidirá de plano en la misma audiencia. Si se tratare de pruebas que no pudieren practicarse en el curso de la audiencia, esta se suspenderá por un lapso de treinta (30) días hábiles prorrogables por una vez y solamente hasta por un término igual y se dispondrá lo necesario para su práctica dentro de ese plazo, garantizando el derecho de contradicción.	Artículo 44**.** Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) los Centros de Diagnóstico Automotor, que incurran en las siguientes conductas: 1. Realizar actividades afines con las legalmente establecidas a su cargo, tales como labores de reparación, mantenimiento y/o venta de repuestos. 2. Abstenerse de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que se efectúen, respecto a la información acreditada para obtener su habilitación. 3. No reportar por medios electrónicos en línea y en tiempo real al RUNT las revisiones efectuadas a todos los vehículos con las características y en la oportunidad exigida por este. 4. No tener vigente los seguros a su cargo. 5. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo y la confrontación física del mismo. 6. No llevar el registro computarizado de los resultados de las revisiones técnico- mecánicas y de emisiones contaminantes de cada vehículo, incluso de los que no la aprueben. 7. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
Artículo 45. *Fallo*. Terminadas las intervenciones, el funcionario competente proferirá, en la misma audiencia, de manera motivada, fallo definitivo. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de diez (10) días hábiles, al cabo de los cuales se reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados, respecto del cual se podrá presentar los recursos de ley dentro de la audiencia. De las actuaciones adelantadas en la audiencia se dejará una relación escrita de lo sucedido que deberá ser suscrita por los intervinientes.	Artículo 45. Será sancionado con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de diagnóstico automotor, que incurran en las siguientes conductas: 1. Hacer uso inadecuado del código de acceso a la base de datos del RUNT. 2. Expedir Certificados de Revisión Técnico Mecánica y de Gases, sin agotar el procedimiento y las pruebas exigidas en las Especificaciones Técnicas y las que regulan la actividad para la cual fueron habilitados. 3. No calificar los resultados según los parámetros de las revisiones técnico mecánicas y de gases establecidos en las normas relacionadas con la materia.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	4. No cumplir con las condiciones de operación y funcionamiento establecidas en las normas legales que regulan la materia o en las auditorías de seguimiento y de control efectuadas por el Organismo de Acreditación, Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces que le otorgó el reconocimiento. 5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
CAPÍTULO IV **Notificaciones en el Proceso Verbal** Artículo 46. *Formas de notificación.* Las notificaciones de las decisiones adoptadas en el proceso verbal son de las siguientes clases: personal, en estrados, por edicto o por conducta concluyente. Mediante la notificación se pone el expediente o copia del mismo a disposición de los sujetos procesales.	CAPÍTULO VIII **Multas a imponer a los Centros de Reconocimiento de Conductores** Artículo 46. Serán sancionados con multa equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de reconocimiento de conductores almacenen y custodien inadecuadamente y sin cumplir los parámetros que para el efecto establezca el RUNT, la información de todos los Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación que expida y de todos los informes de evaluación de las valoraciones efectuadas en el Centro.
Artículo 47. *Notificación personal.* Solamente el fallo definitivo se notificará personalmente al investigado, o a su apoderado. Para el anterior efecto, sino no existe otro medio más eficaz de informarlo, se le enviará la citación por correo a la última dirección que haya suministrado a la entidad. Se entenderá enviada la citación el día y la hora en que esta sea recepcionada por la oficina o empresa de correo o mensajería. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. En todo caso, además del envío de la respectiva citación, el funcionario deberá hacer uso de los demás medios idóneos de que disponga para lograr la comparecencia de quien se pretende notificar. De lo anterior, se dejará constancia en el expediente. Si el investigado no concurre a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, se fijará un edicto en la secretaría del despacho del área competente, por el término de cinco (5) días hábiles, con inserción de la parte resolutiva del auto. Transcurrido dicho término se entenderá notificada la providencia. Parágrafo. Cuando exista más de un presunto infractor en un mismo proceso, a todos los involucrados se les notificará mediante el mismo edicto.	Artículo 47. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) los centros de reconocimiento de conductores, que incurran en las siguientes conductas: 1. Abstenerse de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su habilitación. 2. Expedir certificaciones sin seguir los procedimientos y utilizando formatos diferentes a los establecidos en las normas vigentes. 3. Permitir la pérdida de vigencia de los registros, certificaciones y autorizaciones propias de su actividad, expedidas por las autoridades competentes. 4. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
Artículo 48. *Notificación por medios de comunicación electrónicos y tecnológicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán surtirse enviándolas al número de fax o a la dirección de correo electrónico, o por cualquier otro medio autorizado por la ley. En estos casos, la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en la que el correo electrónico haya sido enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente. La Superintendencia de Puertos y Transporte deberá implementar en la página web un sistema de información actualizado de los trámites procesales. Parágrafo. La notificación que se surta en el proceso verbal deberá realizarse a través de los medios electrónicos y tecnológicos que se implementen en el sistema de información de que habla la presente ley.	Artículo 48. Será sancionado con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de reconocimiento de conductores, que incurran en las siguientes conductas: 1. No realizar el procedimiento de evaluación establecido en las normas relacionadas con la materia. 2. Alterar los resultados del procedimiento de evaluación establecidos en las normas relacionadas con la materia. 3. Expedir Certificados de Aptitud Física; Mental y de Coordinación Motriz, sin efectuar la evaluación completa, ni aprobar todos los parámetros establecidos por las normas técnicas y las que regulan la actividad para la cual fueron habilitados. 4. Calificar los resultados de las pruebas a su cargo, sin seguir los parámetros de evaluación establecidos en las normas vigentes. 5. Hacer uso inadecuado del código de acceso a la base de datos del RUNT. 6. No cumplir con las condiciones de operación y funcionamiento establecidas en las normas legales que regulan la materia o en las auditorías de seguimiento y de control efectuadas por el Organismo de Acreditación, Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces que le otorgó el reconocimiento. 7. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 49. *Notificación por edicto*. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público de la respectiva secretaría, por el término de cinco (5) días hábiles, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.	CAPÍTULO IX **Multas a imponer a los Centros de Enseñanza Automovi-lística** Artículo 49. Serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de enseñanza automovilística, que incurran en las siguientes conductas: 1. No crear ni facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a los usuarios sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios de atención. 2. No llevar los archivos de los alumnos debidamente matriculados, capacitados y certificados.
Artículo 50. *Notificación en estrados.* Las decisiones que se adopten en el curso del proceso verbal se notificarán en estrados, con excepción del auto de apertura y citación a audiencia, el cual se comunicará al presunto responsable.	Artículo 50. Serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de enseñanza automovilística, que incurran en las siguientes conductas: 1. Abstenerse de comunicar al Ministerio de Transporte las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada para la habilitación de funcionamiento del Centro de Enseñanza Automovilística. 2. No producir ninguna comunicación dentro de los Doscientos (200) días siguientes a la inactivación. 3. Negarse a proporcionar información y/o facilitar la labor de auditoría o de control. 4. No impartir capacitación ni expedir las certificaciones en el término de seis (6) meses. 5. Suministrar información al Ministerio de Transporte y a las Secretarías de Educación, no ajustada a la realidad. 6. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control
Artículo 51. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o por edicto, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida si los interesados sí interponen los recursos correspondientes.	Artículo 51. Serán sancionados con multa equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) los centros de enseñanza automovilística, que incurran en las siguientes conductas: 1. No cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente. 2. Modificar las condiciones técnicas y administrativas que dieron origen a su habilitación. 3. Incumplir los programas y procedimientos establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos. 4. Modificar las condiciones exigidas por la Secretaría de Educación que le otorgó el registro de los programas. 5. No mantener los vehículos autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística con las condiciones de seguridad requeridas y la tarjeta de servicio vigente. 6. No disponer de los vehículos requeridos para la enseñanza y aprendizaje de las personas en situación de discapacidad y adecuación con mecanismos manuales. 7. No mantener los vehículos que le fueron aprobados al momento de la habilitación, con las adaptaciones respectivas. 8. Impartir la enseñanza teórica incumpliendo los requisitos que para tal efecto han sido determinados para las instalaciones, materiales didácticos e idoneidad de los instructores. 9. Abstenerse de certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin. 10. No reportar por medios electrónicos, en línea y en tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas. 11. No realizar las evaluaciones, teórica y práctica al alumno una vez surtido el proceso de capacitación, en los términos señalados en la reglamentación. 12. Hacer uso inadecuado del código de acceso a la base de datos del RUNT. 13. Injustificada cesación de actividades. 14. Cuando los hechos que dieron origen a la habilitación no correspondan a la realidad. 15. No tener vigente los seguros a su cargo. 16. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
TÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES Artículo 52. *Acumulación de procesos*. En desarrollo del principio de economía procesal, la autoridad competente podrá decretar de oficio la acumulación de procesos, a partir del auto de apertura del proceso y citación a audiencia, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente, y siempre y cuando no se hubiera producido fallo de primera instancia.	CAPÍTULO X **Multas a imponer a los Instructores de Centros de Enseñanza Automovilística** Artículo 52. Serán sancionados con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los instructores en conducción que no actúen con imparcialidad, sin asegurar ni garantizar los derechos de todas las personas, sin ninguna clase de discriminación.
Artículo 53. *Unidad procesal y conexidad.* Por cada hecho generador de infracción a las normas de transporte público terrestre automotor se adelantará una sola actuación procesal; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente. Se entenderá que existe conexidad cuando en un mismo escenario de tiempo y lugar se comete más de una infracción a las normas de transporte público, por una misma persona.	Artículo 53. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) los instructores en conducción que incurran en las siguientes conductas: 1. No aportar la documentación e información requerida para su acreditación y el desempeño del cargo. 2. No capacitarse ni actualizarse en el área donde se desempeña. 3. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
Artículo 54. *Reducción de la sanción.* El presunto infractor podrá cancelar el 50% del valor de la multa impuesta si la cancela dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición del comparendo de transporte, caso en el cual se presume la aceptación de la comisión de la infracción y su correlativa responsabilidad.	Artículo 54. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los instructores en conducción que incurran en las siguientes conductas: 1. Impartir la enseñanza en una clase de vehículo de categoría diferente a la categoría de la licencia que se pretende obtener. 2. Impartir instrucción en vehículos que no cumplen con los requisitos establecidos en las reglamentaciones. 3. Poner en riesgo la integridad y seguridad de los alumnos. 4. No cumplir con las intensidades horarias determinadas para cada categoría de licencia. 5. Impartir instrucción en categorías diferentes a la cual fue autorizado. 6. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
Artículo 55. *Cobertura del servicio.* Cuando se adopten las medidas preventivas de que trata la presente ley, se suspenda o cancele la habilitación de un prestador de un servicio público y no exista en el servicio otro prestador autorizado, el Ministro de Transporte podrá otorgar permisos especiales y transitorios a otros, o tomar otras medidas que considere necesarias, con el fin de garantizar la continuidad del servicio.	CAPÍTULO XI **Multas a imponer a los Centros Integrales de Atención** Artículo 55. Serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los centros integrales de atención que no lleven ni guarden archivo de toda la información de los conductores infractores que adelanten curso en sus instalaciones.
Artículo 56. *Reincidencia*. Se entenderá que hay reincidencia en la comisión de una infracción cuando en el periodo de un (1) año contado a partir de la fecha del informe de la comisión de una infracción debidamente ejecutoriada se incurra en la misma infracción o, cuando incurra en la comisión de tres (3) infracciones diferentes y estén debidamente ejecutoriadas dentro del periodo señalado.	Artículo 56. Serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) los centros integrales de atención que incurran en las siguientes conductas: 1. Abstenerse de comunicar al Ministerio de Transporte o a la autoridad competente las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada para la habilitación y funcionamiento como Centro Integral de Atención. 2. No certificar la asistencia al curso una vez esta haya sido realizada. 3. Negarse a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Transporte, el INPEC y las autoridades de vigilancia, inspección y control. 4. Mantener desactualizadas las ayudas pedagógicas y el material didáctico. 5. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
Artículo 57. *Caducidad de la acción sancionatoria administrativa y de prescripción del proceso.* La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley caducará si transcurridos tres (3) años desde la comisión de la infracción, no se ha proferido acto administrativo de apertura. El término anterior empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas omisivas, desde el día en que haya cesado el deber de actuar.	Artículo 57. Serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros integrales de atención que incurran en las siguientes conductas: 1. No impartir la instrucción requerida y en el tiempo de duración establecido en las normas que regulan la materia. 2. Abstenerse de reportar al RUNT, en línea y en tiempo real la asistencia al curso de reeducación de los conductores infractores en las condiciones y oportunidades exigidas en las normas respectivas.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
La prescripción del proceso administrativo sancionatorio ocurrirá si trascurridos tres (3) años a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo de apertura del proceso y pliego de cargos, no se ha proferido decisión sancionatoria definitiva, debidamente ejecutoriada. La ejecución de las sanciones prescribirá en un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impuso.	3. No impartir capacitación ni expedir los certificados correspondientes o ejercer las funciones de casa cárcel durante el término de un (1) año. 4. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
Artículo 58. *Función de cobro coactivo.* La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control ostentan la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario.	CAPÍTULO XII **Multas a imponer a los Organismos de Tránsito** Artículo 58. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los organismos de tránsito que presten de manera deficiente los servicios de atención a los usuarios.
Artículo 59. *Carácter de policía judicial.* Los servidores públicos de la Superintendencia de Puertos y Transporte y las otras autoridades competentes que realicen funciones de vigilancia, inspección y control, o que estén comisionados para la práctica de pruebas dentro de los procesos administrativos sancionatorios, tendrán el carácter de autoridad de policía judicial. En ejercicio de sus funciones, podrán solicitar la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden.	Artículo 59. Serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los organismos de tránsito que incurran en las siguientes conductas: 1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los que están obligados por ley. 2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras. 3. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente. 4. Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control. 5. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito. 6. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y recursos. 7. No regular el flujo de tránsito, ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito. 8. No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que prestará el Organismo de Tránsito. 9. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control
Artículo 60. *Otras sanciones.* Para aquellos sujetos no contemplados en esta disposición o que se creen en el futuro, cuyas actividades y funciones se enmarquen dentro de la presente ley, se les aplicarán los procedimientos y las sanciones previstas en la presente ley, teniendo en cuenta la actividad que realicen.	Artículo 60. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los organismos de tránsito que incurran en las siguientes conductas: 1. Excederse en las funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado. 2. No formular, implementar y ejecutar los planes de seguridad vial y movilidad establecidos por la ley o el reglamento. 3. No mantener las condiciones técnicas, administrativas y financieras que dieron origen a su funcionamiento. 4. No generar e ingresar en línea la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin. 5. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia. 6. Utilizar y expedir especies venales sin el lleno de los requisitos establecidos por acto administrativo. 7. Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes. 8. Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelantan ante dichos organismos. 9. No suspender o cancelar la licencia de conducción en los eventos establecidos por la ley, especialmente en los casos de reincidencia. 10. No reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8º de la Ley 769 de 2002, dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	11. Realizar trámites contrariando lo establecido por el Parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002. 12. No adelantar dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente por los comparendos impuestos. 13. Omitir cancelar las licencias de conducción en casos de reincidencia. 14. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
Artículo 61. *Doctrina jurídica.* La Superintendencia de Puertos y Transporte interpreta las normas jurídicas que rigen el sector, y las circulares que en tal sentido expida su titular, en ejercicio de esa función, tendrán el valor de doctrina en la materia.	CAPÍTULO XIII **Multas a imponer a las empresas de Servicio de Transporte Masivo** Artículo 61. Será sancionado con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas: 1. No afiliar al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. 2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte. 3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad. 4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
Artículo 62. *Obligación de suministrar información.* Los sujetos vigilados estarán obligados a entregar la información que les sea requerida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin que puedan oponer reserva alguna, en la forma y términos que esta determine mediante reglamentación general que para el efecto expida.	Artículo 62. Será sancionado con multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas: 1. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la Ley o el reglamento. 2. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, conforme lo establece la ley y el reglamento. 3. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público. 4. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes. 5. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la Ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad. 6. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida. 7. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
Artículo 63. *Facultades especiales de supervisión.* La Superintendencia de Puertos y Transporte y las otras autoridades de Vigilancia, Inspección y Control podrán aplicar el régimen sancionatorio, y ejercer todas la atribuciones, competencias, medidas de prevención y en general las funciones de supervisión dispuestas en la presente ley, respecto de las personas jurídicas o naturales que infrinja las normas que reglamentan y regulan el sector, o a aquellas que faciliten tales comportamientos, o que concurran en la infracción, o la determinen, o participen directa o indirectamente en la misma. Para los anteriores efectos se entenderá que una persona natural o jurídica facilita tales comportamientos cuando proporciona o suministra los medios físicos, jurídicos, técnicos, económicos, o de cualquier otra índole para que se cometa la infracción. De igual manera, se entenderá que se encuentra comprometida en la infracción a las normas de transporte cuando su acción u omisión haya sido determinante en la generación de la situación que configura la infracción.	Artículo 63. Será sancionado con multa equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas: 1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público. 2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas, sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada. 3. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas. 4. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
TÍTULO V CONTRIBUCION PARA LA VIGILANCIA Artículo 64. *Contribución para la vigilancia.* Los recursos necesarios para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento y sostenimiento del sistema de información de que trata el artículo 10 de esta ley y el funcionamiento de las entidades que ejercen funciones de vigilancia, inspección y control, se proveerán mediante la definición de una contribución para la vigilancia que pagarán anualmente, todos los vigilados.	CAPÍTULO XIV **Multas a imponer al servicio público de transporte férreo** Artículo 64. Los responsables del servicio de transporte férreo serán sancionados con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas: 1. No apostar anuncios publicitarios en la vía de tal manera que obstruyan las señales o que pongan en riesgo la operación. 2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte. 3. No contratar directamente los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público. 4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad. 5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
Artículo 65. *Método y sistema.* El hecho generador está constituido por supervisión (vigilancia, inspección y control) que se ejercerá a las personas prestadoras del servicio público de transporte y a aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley.	Artículo 65. Los responsables del servicio de transporte férreo serán sancionados con multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas: 1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio. 2. Permitir que las estaciones y anexidades no cuenten con un adecuado programa arquitectónico que incluya: servicios complementarios, salas de espera, servicios sanitarios, facilidades para personas discapacitadas, maleteros, servicios de comunicaciones para el público, oficinas de administración y señalización. 3. No cumplir con las normas internacionales en materia de manipulación, transporte y almacenamiento de mercancías. 4. No someterse a exámenes médicos, teóricos, técnicos y prácticos en la especialidad correspondiente al personal operador o auxiliar del equipo; 5. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes. 6. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad. 7. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento. 8. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida. 9. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
Artículo 66. *Sujetos activos.* Los sujetos activos son la Nación Superintendencia de Puertos y Transporte, las áreas metropolitanas y los municipios que tengan autorizado el servicio de transporte, de acuerdo con su competencia.	Artículo 66. Los responsables del servicio de transporte férreo serán sancionados con multa equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas: 1. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto. 2. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos. 3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras. 4. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánica que exigen las normas internacionales y del fabricante. Las especificaciones técnicas de la vía y de los equipos deben corresponderse mutuamente;

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	5. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público; 6. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin la licencia requerida, con ella vencida, suspendida o cancelada. 7. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas; 8. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
Artículo 67. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos de la contribución para la vigilancia, quienes en virtud de la presente ley son sujetos de la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y las otras autoridades que ejercen dicha función.	CAPÍTULO XV **Multas a imponer a las empresas de transporte por cable** Artículo 67. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando se incurra en las siguientes conductas: 1. No afiliar a los operadores de los equipos vinculados, al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. 2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte. 3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, operadores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad. 4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
Artículo 68. *Recaudo*. El recaudo estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades que ejercen funciones de vigilancia, inspección y Control.	Artículo 68. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas: 1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio. 2. No contar con las pólizas exigidas por el régimen legal. 3. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte por cable, conforme lo establece la ley y el reglamento. 4. No contratar directamente los operadores de los equipos con los cuales se presta el servicio público. 5. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes. 6. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad. 7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida. 8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
Artículo 69. *Monto de la contribución.* El monto de la contribución para la vigilancia será fijada anualmente por el Ministerio de Transporte mediante resolución teniendo en cuenta el sistema y método señalado en esta ley.	Artículo 69. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas: 1. Operar sin certificado de conformidad o permiso de operación o habilitación. 2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas, sin la licencia requerida para el tipo de equipo que se opera o con la misma vencida, suspendida o cancelada. 3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	4. No contar con los manuales de operación y seguridad exigidos por la normatividad que los rige. 5. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto. 6. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos. 7. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánica que exigen las normas internacionales y del fabricante. Así como las especificaciones técnicas del circuito los cuales deben corresponderse con el equipo. 8. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público. 9. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas. 10. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
Artículo 70. *Sistema*. Para la fijación de la contribución de vigilancia se tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) Costos que demandan la contratación de auditorías especializadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la presente ley; b) Costos que demandan la implementación del sistema de información de que trata el artículo 10 de la presente ley. Costos administrativos generados por la contratación del personal calificado para desarrollar actividades tendientes a adelantar la sustanciación de las investigaciones que adelanta la autoridad competente, y que tiene como propósito agotar el procedimiento e imponer las sanciones a que haya lugar.	CAPÍTULO XVI **Multas a imponer a las empresas de Transporte Fluvial** Artículo 70. Serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en las siguientes conductas: 1. Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país. 2. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento. 3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad. 4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
Artículo 71. *Método*. Una vez determinados los costos conforme al sistema de que trata el artículo anterior, la entidad correspondiente hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos, para lo cual aplicará el siguiente método: a) Se establecerá el número total de los entes sujetos a la vigilancia, inspección y control de las autoridades competentes para el ejercicio de estas funciones; b) Los costos anuales fijados se estimarán de acuerdo al número de prestadores y las actividades de vigilancia, inspección y control que se proyecten anualmente; c) La contribución se ajustará calculando la variación de ingresos totales anuales frente al número de ingresos esperados; d) Las personas prestadoras del servicio público de transporte y aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la contribución para la vigilancia dentro de los primeros 30 días del mes de enero del año correspondiente y el otro cincuenta por ciento (50%) en cualquier día del mes de julio del mismo año.	Artículo 71. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) empresas de transporte fluvial que incurran en las siguientes conductas: 1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio. 2. No informar a la inspección fluvial o quien haga sus veces acerca de la carga a bordo de las embarcaciones a ella vinculadas. 3. Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido. 4. Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o fuerza mayor. 5. Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial. 6. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos. 7. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento. 8. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida. 9. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego. 10. Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario. 11. Las demás establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos. 12. No vigilar o constatar que los tripulantes de los equipos vinculados, estén afiliados al Sistema de Seguridad Social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. 13. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte. 14. No contratar directamente los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	15. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes. 16. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad. 17. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
Artículo 72. *Áreas Metropolitanas.* Para el ejercicio de la autoridad de transporte en la jurisdicción de las áreas metropolitanas, se incluirá en la estructura tarifaria un porcentaje no superior al 0.5% de la tarifa técnica que resulte del estudio de costos para la canasta de transporte del servicio público de transporte metropolitano. Parágrafo. Los municipios que hagan parte de un área metropolitana deberán hacer entrega dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, de las rutas de transporte público metropolitano con los respectivos expedientes asociados a cada una de ellas para su administración, así como la información del servicio de transporte público individual del mismo orden a la autoridad metropolitana, para efectos de determinar la aplicación del contenido del presente artículo y precisar el ejercicio de la vigilancia, inspección y control.	Artículo 72. Será sancionado con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) Empresas de Transporte Fluvial que incurran en las siguientes conductas: 1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público. 2. No cumplir con los requisitos establecidos por la ley o el reglamento para el zarpe de las embarcaciones. 3. Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias alucinógenas de cualquier miembro de la tripulación. 4. Negarse, sin causa justificada a la prestación del servicio. 5. Transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes. 6. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido. 7. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación. 8. Permitir, tolerar o autorizar salir de puerto una embarcación que esté a ella vinculada sin permiso de zarpe. 9. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello. 10. Llevar sobrecupo de pasajeros. 11. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo. 12. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan. 13. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida. 14. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
TÍTULO VI NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Artículo 73. *Naturaleza jurídica y estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte.* La Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. La Superintendencia tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C.	CAPÍTULO XVII **Multas a imponer a los Concesionarios y Administradores de Infraestructura de Transporte** Artículo 73. Serán sancionados con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que no atiendan en forma oportuna las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o, no disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en los aspectos relacionados.
Artículo 74. *Dirección de la Superintendencia.* La dirección y representación legal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de los órganos de regulación pertinentes y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente de Puertos y Transporte será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Puertos y Transporte es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia sobre el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, sus actividades conexas e inherentes.	Artículo 74. Serán sancionados con multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas: 1. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención o, suministrar información engañosa, errada, inoportuna o incompleta. 2. No librar o expedir oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peajes, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir. 3. No elaborar, aplicar y mantener actualizado su propio manual operativo o reglamento técnico de operaciones de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin. 4. No suministrar de manera oportuna, la información solicitada, por el Ministerio de Transporte o por la autoridad competente de vigilancia, inspección y control.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	5. Las demás que constituyan violación a las normas que las rige. 6. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
Artículo 75. *Ingresos de la Superintendencia de Puertos y Transporte.* La Superintendencia de Puertos y Transporte además de los recursos captados por concepto de la contribución para la vigilancia, contará con recursos provenientes de: a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación; b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, así como de fotocopias, certificaciones o constancias; c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines; d) Los cánones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos; e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad; f) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios; g) Los recursos provenientes de las multas impuestas a los vigilados por infracciones de transporte y tránsito. Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes.	Artículo 75. Serán sancionados con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas: 1. Obstaculizar el desempeño de las funciones a las autoridades de transporte y tránsito y a las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control de la operación en general de la actividad transportadora. 2. Permitir o propiciar la realización de actividades prohibidas que afecten los principios de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad que deben aplicarse en el desarrollo de las funciones. 3. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente. 4. Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado. 5. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso de operación, licencia u otorgamiento del contrato de concesión. 6. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen. 7. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad. 8. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente. 9. Realizar actividades o facilitar las condiciones que generen prácticas restrictivas de la competencia. En relación con las que no tengamos estén asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio. 10. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
Artículo 76. *Facultades extraordinarias.* Facúltese al Presidente de la República, por el término de ocho (8) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para modificar la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte.	CAPÍTULO XVIII **Multas a imponer a las Terminales de Transporte** Artículo 76. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas: 1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad. 2. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad. 3. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Artículo 77. *Remisión normativa.* En los aspectos no regulados en la presente ley, se aplicarán, en su orden, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.	Artículo 77. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas: 1. No prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad. 2. No elaborar el Manual Operativo. 3. No aplicar el Manual Operativo. 4. No distribuir, de acuerdo con la necesidad del servicio y la disponibilidad física, las áreas operativas. 5. No permitir al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación en general de la actividad transportadora. 6. No expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuando se haya cancelado la respectiva tasa de uso.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	7. No disponer, dentro de las instalaciones físicas del Terminal de Transporte, de los equipos, el personal idóneo y el área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal. 8. No suministrar a las Autoridades de Transporte de manera oportuna la información relacionada con la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca el Ministerio. 9. No cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte. 10. Permitir, dentro de las instalaciones de las terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras. 11. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.
Artículo 78. *Transitoriedad*. A los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se les haya proferido el acto administrativo de apertura de investigación continuarán con dicho procedimiento. Parágrafo: Facúltese a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a las demás autoridades encargadas de la vigilancia, inspección y control, tanto de la prestación del servicio de transporte público en las diferentes modalidades, como de las personas que realizan actividades que los hace sujetos de la presente ley, para decretar por una sola vez, una amnistía por las deudas existentes y los comparendos que se hayan generado con anterioridad a la fecha de expedición de la presente ley.	Artículo 78. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas: 1. No operar el terminal de acuerdo con los criterios establecidos por la ley o el reglamento. 2. No permitir el despacho de los vehículos de las empresas legalmente habilitadas y con permiso de operación en las rutas en origen, destino o tránsito. 3. Permitir el despacho de vehículos de empresas diferentes a aquellas debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte. 4. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
Artículo 79. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de sanciones, en especial las contenidas en el Capítulo noveno, del Título I de la Ley 336 de 1996.	CAPÍTULO XIX **Multas a imponer a las Sociedades Portuarias y Operadores Portuarios** Artículo 79. Serán sancionadas con multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las Sociedades Portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas: 1. Realizar sus actividades de tal manera que se generen privilegios o discriminaciones entre los usuarios de sus servicios. 2. Realizar prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de generar la competencia desleal o crear prácticas restrictivas de la misma. 3. Realizar sus actividades por fuera de las zonas concesionadas. 4. Cambiar las condiciones de la concesión sin contar con la autorización previa del ente concedente. 5. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la ley o el reglamento o por fuera de los valores fijados por este, cuando se encuentre regulada. 6. Fijar la tarifa o modificarlas sin dar aviso previo a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo con lo que establezca la ley o el reglamento cuando… 7. Aplicar tarifas de manera discriminatorias en perjuicio de sus usuarios. 8. Realiza prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir indebidamente la competencia. 9. Cobrar tarifas que no cubra los gastos de operación de una sociedad u operador portuario. 10. Prestar de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa. 11. Realizar cualquiera de las actividades descritas en el Título V del Libro Primero del Código de Comercio sobre competencia desleal, y las normas que lo complementen o sustituyan. 12. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad. 13. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad, cuando se trate de terminales de pasajeros.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	14. Cuando se trate de terminales de pasajeros, no contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad. 15. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.
	Artículo 80. Serán sancionadas con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las Sociedades Portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas: 1. Realizar sus actividades en contravía a las reglas de aplicación general establecidas por la ley o el reglamento. 2. Realizar actividades portuarias sin tener aprobado el Reglamento Técnico de Operaciones. 3. No dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Operaciones que le haya sido aprobado. 4. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para las Sociedades Portuarias por las autoridades portuarias. 5. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos. 6. No cumplir las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia. 7. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
	Artículo 81. Las demás infracciones que no se encuentren regulados expresamente para las Sociedades Portuarias y operadores portuarios, se aplicará la Ley 1ª de 1991 y las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.
	Artículo 82. Las demás conductas que no estén establecidas expresamente en los anteriores artículos de este título, serán sancionadas de la siguiente manera: a) Transporte Terrestre: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes; b) Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes; c) Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes d) Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes; e) Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes.
	Artículo 83. *Criterios de graduación.* Para imponer las sanciones a que refiere el artículo anterior, se aplicarán los siguientes criterios de graduación: a) La dimensión del daño o puesta en peligro al servicio público de transporte o su infraestructura; b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción; c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la autoridad competente; d) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos; e) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; f) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente; g) El procurar resarcir el daño o compensar el perjuicio causado; h) Que no haya sido sancionado; i) Atribuir infundadamente la responsabilidad a un tercero. Parágrafo. Sólo podrá imponerse el máximo de la sanción cuando concurran únicamente circunstancias de agravación y el mínimo, cuando concurran exclusivamente circunstancias de atenuación.
	TÍTULO IV PROCESO SANCIONATORIO CAPÍTULO I **Aspectos Generales** Artículo 84. *Naturaleza.* El procedimiento sancionatorio que aquí se regula es de naturaleza administrativa; en su desarrollo se aplicarán, las disposiciones especiales de la presente ley, y en lo no previsto en ella, en su orden, las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de pro-

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	cedimiento Civil y en las demás normas de carácter legal que modifiquen o adicionen dichos códigos.
	Artículo 85. *Reserva.* Las actuaciones adelantadas en el proceso administrativo sancionatorio tendrán el carácter de reservadas hasta el momento de la notificación del Auto de Apertura de investigación. Sin embargo, posterior a esta fase, los sujetos procesales deben guardar reserva hasta que sea concluida la etapa probatoria, momento en el cual la investigación será pública. El incumplimiento de las anteriores obligaciones constituirá falta disciplinaria gravísima.
	Artículo 86. *Sujetos procesales*. Los sujetos de esta actuación administrativa serán además del investigado y/o su apoderado legalmente constituido, el cual si es una persona jurídica, intervendrá el representante legal de esta y/o su apoderado legalmente constituido. Serán también los contemplados en el Libro I, Sección Segunda, Título VI, capítulos: I, II y III. Sin embargo, el quejoso y el informador no son parte en el proceso, pero podrán ampliar la queja presentada e impugnar las decisiones de la administración que dispongan el archivo de la investigación.
	Artículo 87. *Suspensión de términos.* El cómputo de los términos previstos para la actuación administrativa se suspenderá por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. Además, por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito demás eventos previstos en la ley.
	Artículo 88. *Impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* El régimen de impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses contenido en la Constitución y la ley, se entiende incorporado a la presente ley y su trámite se adelantará, según las previsiones del artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen o adicionen.
	Artículo 89. *Prohibición de la reformatio in pejus.* Cuando se resuelva el recurso de apelación interpuesto por apelante único en contra del fallo sancionatorio, el Superior no podrá agravar la sanción impuesta.
	Artículo 90. *Inoponibilidad de la reserva y deber de colaboración.* A las actuaciones desplegadas por las autoridades competentes en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, los vigilados no podrán oponer reserva alguna, salvo en casos en que los hechos investigados gocen de reservas de ley declaradas mediante acto administrativo o judicialmente mediante providencia, estos actos o providencias deberán estar en firme y para sustentar la reserva el investigado allegará la constancia de ejecutoria del acto o providencia que declara la reserva. Las autoridades y particulares en general deberán colaborar y facilitar el ejercicio de la potestad investigativa, dentro de aquella actuación.
	Artículo 91. *Medios de prueba y valoración probatoria.* En el proceso administrativo sancionatorio serán admisibles los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Procedimiento Penal. De igual manera, se podrá comisionar a los contratistas y funcionarios de la entidad competente, para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas. Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta, mediante las reglas de la sana crítica.
	CAPÍTULO II **Origen de la Actuación Administrativa Sancionatoria** Artículo 92. *Actuación administrativa sancionatoria.* La actuación administrativa sancionatoria se adelantará: a) Por informe de infracción de transporte elaborado por los cuerpos especializados de control operativo de transporte o el documento que haga sus veces; b) De oficio; c) A solicitud de parte; d) Por traslado de otras autoridades; e) Por cualquier medio que ofrezca credibilidad.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	CAPÍTULO III **Procedimiento ordinario** Artículo 93. *Procedencia.* Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte o tránsito o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control cuya consecuencia jurídica sea la suspensión o cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación, se agotará el siguiente procedimiento ordinario: 1. La autoridad competente en forma inmediata decretará la apertura de investigación, si tiene la información mínima suficiente para hacerlo, mediante resolución motivada contra la que no procede recurso alguno, salvo los que procedan respecto de las medidas cautelares que sean tomadas dentro del mismo auto de apertura. Todo auto mediante el cual se apertura investigación deberá contener: a) La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento ordinario; b) Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación; c) Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción; d) La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario; e) La orden de notificación del acto administrativo que ordena la apertura de la investigación, la cual se efectuará en los términos del artículo 47 de la presente ley. 2. Del auto de apertura se correrá traslado al vigilado por un término de cinco (5) días hábiles, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere, las cuales sólo se decretarán si son pertinentes y conducentes. Si transcurridos este término contado a partir del envío de la comunicación, no compareciere el presunto responsable, se entenderá legalmente vinculado al proceso, sin perjuicio de que posteriormente pueda comparecer o designar apoderado en cualquier momento, caso en el cual asumirá el proceso en el estado en que se encuentre. El apoderado designado deberá ser abogado titulado. 3. Agotado el término de traslado, se decretarán las pruebas que hayan sido solicitadas o las que de oficio considere el funcionario investigador. Contra el auto que deniega la práctica de pruebas sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación. 4. Las pruebas decretadas deberán evacuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse ejecutoriado el acto que las decreta, prorrogables hasta por la mitad del inicialmente fijado. Estos términos podrán ser omitidos, si al momento del estudio sobre el decreto de pruebas, se evidencia que todas las necesarias para resolver ya se encuentran en el proceso por haber sido aportadas por las autoridades o alguna de las partes, lo cual deberá indicarse en el auto que se profiera para el efecto. 5. Agotada la etapa probatoria, se emitirá decisión de fondo mediante acto administrativo motivado. 6. La notificación del acto administrativo decisorio se efectuará en los términos del artículo del mismo; términos establecidos en el literal e) del numeral 1 del presente artículo, contra el cual procederán los recursos de vía gubernativa dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación. Parágrafo. Hasta tanto se implemente el sistema de información de que trata el artículo 8° de la presente ley, lo cual debe hacerse obligatoriamente por todos los prestadores del servicio, o cuando el vigilado a investigar sea de aquellos que no está obligado a estar vinculado al sistema de información, las notificaciones de que trata este artículo se surtirán en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	CAPÍTULO IV **Procedimiento Verbal** Artículo 94. *Procedencia*. En todas las investigaciones que adelanten las autoridades de que trata esta ley, salvo lo mencionado en el artículo precedente, procederá el procedimiento verbal. Sin embargo, mientras se implementan los mecanismos logísticos y sistemáticos para poner en funcionamiento este procedimiento, se aplicará de manera preferente el procedimiento ordinario. Las autoridades de que trata este artículo informarán a los vigilados anticipadamente la entrada en vigencia del procedimiento verbal.
	Artículo 95. *Auto de apertura e imputación*. Dicho auto además de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 40, advirtiendo que el trámite se adelantará por el proceso verbal.
	Artículo 96. *Citación a la audiencia*. En el auto de apertura se citará al investigado a audiencia, el cual notificará personalmente.
	Artículo 97. *Audiencia*. En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, se dará lectura al auto de apertura del proceso verbal, procediéndose a escuchar en la misma diligencia, los descargos al presunto infractor. En la misma audiencia, se decidirá sobre la solicitud de pruebas realizada por el presunto infractor y se decretarán las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Igualmente, se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente estime conducentes y pertinentes. Contra la decisión que niegue las pruebas solicitadas en el proceso verbal procede el recurso de reposición, el cual se sustentará y decidirá de plano en la misma audiencia. Si se tratare de pruebas que no pudieren practicarse en el curso de la audiencia, esta se suspenderá por un lapso de quince (15) días hábiles prorrogables hasta por otro tanto, y se dispondrá lo necesario para su práctica dentro de ese plazo.
	Artículo 98. *Representación Judicial*. Si el investigado así lo desea o para lo eventos en que no pudiere comparecer a la audiencia, podrá designar apoderado que lo represente. El apoderado designado deberá ser abogado titulado.
	Artículo 99. *Fallo*. Terminadas las intervenciones y practicadas las pruebas, el funcionario competente proferirá, en la misma audiencia, o en una posterior en caso de ser necesario y de manera motivada, el fallo definitivo. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo previsto para las pruebas, al cabo de los cuales se reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. Contra dicho fallo se podrán presentar y sustentar los recursos de vía gubernativa dentro de la audiencia. Las actuaciones adelantadas en audiencia serán grabadas en medio magnético o digital, y se firmará acta de constancia de su realización, suscrita por quienes en ella intervinieron.
	CAPÍTULO IV **Notificaciones** Artículo 100. *Formas de notificación*. Las notificaciones de las decisiones adoptadas en el proceso son de las siguientes clases: personal, por edicto, en estrados, por estado, por medios electrónicos o por conducta concluyente. Mediante la notificación se pone el expediente o copia del mismo a disposición de los sujetos procesales.
	Artículo 101. *Notificación personal*. El auto de apertura de investigación y el que decide de fondo la actuación en primera instancia, se notificarán personalmente al investigado, o a su apoderado. Para el anterior efecto, si no existe otro medio más eficaz de informarlo, se le enviará la citación por correo a la última dirección que el investigado haya suministrado a la entidad. Se entenderá enviada la citación el día y la hora en que esta sea entregada a la oficina o empresa de correo o mensajería. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente.

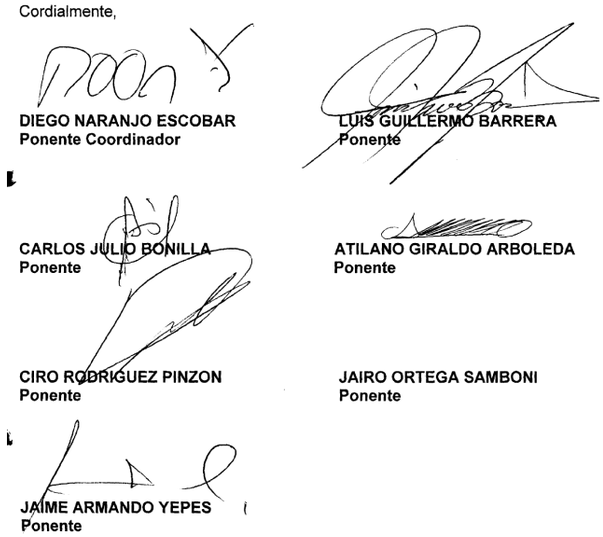
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	En todo caso, además del envío de la respectiva citación, el funcionario podrá hacer uso de los demás medios idóneos de que disponga para lograr la comparecencia de quien se pretende notificar. De lo anterior, se dejará constancia en el expediente. Si el investigado no concurre a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación si el proceso es ordinario y dentro de los tres (3) días si el proceso es verbal, se fijará un edicto en un lugar público de la secretaría, por el término de cinco (5) días hábiles para el proceso ordinario y por tres (3) días para el proceso verbal, con inserción de la parte resolutiva del auto. Transcurrido dicho término se entenderá notificada la providencia. Parágrafo. Cuando exista más de un presunto infractor en un mismo proceso, a todos los involucrados se les notificará mediante el mismo edicto.
	Artículo 102. *Notificación por medios de comunicación electrónicos y tecnológicos*. Las decisiones que no deban notificarse personalmente y no se hayan notificado en estrados en los procesos verbales, podrán surtirse enviándolas al número de fax o a la dirección de correo electrónico que el vigilado haya registrado ante la autoridad respectiva, o por cualquier otro medio autorizado por la ley. En estos casos, la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en la que el correo electrónico haya sido enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente. La Superintendencia de Puertos y Transporte deberá implementar en la página web un sistema de información actualizado de los trámites procesales. Parágrafo. La notificación que se surta en el proceso verbal deberá realizarse a través de los medios electrónicos y tecnológicos que se implementen en el sistema de información de que habla la presente ley, remitida a las últimas direcciones, correos electrónicos o faxes registrados por la persona ante la Superintendencia de Puertos y Transporte o ante las autoridades de vigilancia, inspección y control que correspondan según la competencia respectiva.
	Artículo 103. *Notificación por Estado*. Las decisiones que no puedan notificarse en los términos del artículo anterior, se notificarán por estado el cual se fijará en un lugar público de la secretaría general por el término de un día, vencido este, se entenderá notificada la decisión.
	Artículo 104. *Notificación en estrados*. Las decisiones que se adopten en el curso del proceso verbal se notificarán en estrados, con excepción del auto de apertura.
	Artículo 105. *Notificación por conducta concluyente*. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o por edicto, o esta fuere irregular, la exigencia legal de notificar se entenderá cumplida si los interesados interponen los recursos correspondientes o manifiestan por cualquier medio que se encuentran enterados de la providencia en cuestión. TÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES Artículo 106. *Reducción de la sanción*. El monto de la sanción se reducirá en un 50%, si el infractor la cancela dentro de los cinco (5) días siguientes a la comisión de hecho o dentro del término de traslado para presentar descargos, caso en el cual se presume la aceptación de la comisión de la infracción y su correlativa responsabilidad.
	Artículo 107. *Incremento de la sanción*. En aquellos casos en que el vigilado sea sancionado por una misma conducta, la sanción prevista en esta ley se incrementará en un 20%, sin perjuicio del beneficio regulado en el artículo anterior y siempre y cuando no incurra en causal de suspensión o cancelación de la licencia, registro, habilitación o permisos de operación.
	Artículo 108. *Cobertura del servicio*. Cuando se adopten las medidas preventivas de que trata la presente ley, se suspenda o cancele la habilitación de un prestador de un servicio público y no exista en el servicio otro prestador autorizado, el Ministerio de Transporte podrá otorgar permisos especiales y transitorios a otros, o tomar otras medidas que considere necesarias, con el fin de garantizar la continuidad del servicio.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	Artículo 109. *Caducidad de la acción sancionatoria administrativa y de prescripción del proceso*. La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley caducará si transcurridos tres (3) años desde la comisión de la infracción, no se ha proferido acto administrativo de apertura. El término anterior empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas omisivas, desde el día en que haya cesado el deber de actuar. La prescripción del proceso administrativo sancionatorio ocurrirá si trascurridos tres (3) años a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo de apertura del proceso y pliego de cargos, no se ha proferido decisión de primera instancia debidamente notificada. La ejecución de las sanciones prescribirá en un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impuso.
	Artículo 110. *Función de cobro coactivo*. La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control ostentan la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario y demás disposiciones que lo modifiquen.
	Artículo 111. *Carácter de policía judicial*. Los servidores públicos de la Superintendencia de Puertos y Transporte, delegados para tal fin por el Superintendente, tendrán funciones de policía judicial en cumplimiento de las funciones de control objetivo y subjetivo descrito en el artículo 5° de esta ley.
	Artículo 112. *Otras sanciones*. Para aquellos sujetos no contemplados en esta disposición o que se creen en el futuro, cuyas actividades y funciones se enmarquen dentro de la presente ley, se les aplicarán los procedimientos y las sanciones previstas en la presente ley, teniendo en cuenta la actividad que realicen.
	Artículo 113. *Doctrina Probable*. La interpretación que de las normas jurídicas haga la Superintendencia de Puertos y Transporte, las circulares que en tal sentido expida su titular en ejercicio de sus funciones y tres decisiones ejecutoriadas uniformes frente al mismo asunto, constituyen doctrina probable.
	Artículo 114. Obligación de suministrar información. Los sujetos vigilados estarán obligados a entregar la información que les sea requerida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin que puedan oponer reserva alguna, en la forma y términos que esta determine mediante reglamentación general que para el efecto expida.
	TÍTULO VI DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE Y DE LA CONTRIBUCIÓN PARA LA VIGILANCIA Artículo 115. *Creación, Naturaleza y Objeto de la Comisión de Regulación de Transporte*. Créase la Comisión de Regulación de Transporte (CRTR), como Unidad Administrativa Especial con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte. La Comisión de Regulación de Transporte (CRTR) es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante, fijar las tarifas mínimas nacionales y regular los mercados del sector transporte con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de seguridad y calidad. Para estos efectos, el sector transporte estará integrado por las empresas que prestan el servicio de transporte, el servicio de puertos, los servicios de operación portuaria, el servicio de aeropuertos, los servicios de operación aeroportuaria, el servicio de terminales de pasajeros, el servicio de terminales de carga, el servicio de plataformas logísticas, los servicios de intermediación en la contratación del transporte, los servicios de operación logística, así como de los demás servicios auxiliares y complementarios a estos.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	Con tal propósito, la Comisión de Regulación de Transporte (CRTR) adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle fundamentalmente los principios de protección de los derechos de los usuarios, la libre y leal competencia, la promoción de la inversión, la integración de los diferentes modos y el fortalecimiento del transporte multimodal. Los demás aspectos de la Comisión de Regulación de Transporte (CRTR) serán regulados por el Gobierno nacional.
	Artículo 116. *Contribución para la vigilancia y regulación*. Establézcase una contribución por vigilancia y regulación para cubrir los gastos para la inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Puertos y Transporte, incluidos los gastos que ocasione el funcionamiento y sostenimiento del sistema de información de que trata esta ley, además de los gastos de funcionamiento que demanda la Comisión de Regulación de transporte. Esta contribución será pagada anualmente, por todos los vigilados a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Parágrafo. Se exceptúan de esta contribución, los entes vigilados que sean organismos del orden nacional o territorial, bien sea de la administración central o descentralizada, salvo que estén constituidos como empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta o todas aquellas entidades de naturaleza pública en la que haya capital privado.
	Artículo 117. *Base de la contribución*. La base sobre la cual se aplica la tarifa de la contribución por vigilancia la constituyen los ingresos netos del año anterior que obtenga cada uno de los vigilados. Parágrafo. Cuando los vigilados presten los servicios a sí mismos o no sea posible determinar el ingreso por las actividades sujetas a vigilancia, para efectos de establecer la base de la contribución, los vigilados tomarán como ingresos, el valor comercial neto de la actividad, sobre la base de los promedios que por unidad determine el Ministerio de Transporte.
	Artículo 118. *Monto de la contribución*. El monto global de la contribución de vigilancia será la sumatoria del valor de los gastos de funcionamiento, adicionados con un 10% de los gastos de inversión como amortización y obsolescencia de la misma, aprobados en la ley de presupuesto de la Superintendencia de Puertos y Transporte, más el valor de los gastos de funcionamiento, adicionados con un 10% de los gastos de inversión como amortización y obsolescencia de la misma, aprobados en la ley de presupuesto de Ministerio de Transporte para la Comisión de Regulación de Transporte. El monto de la contribución se adicionará con el presupuesto de la financiación del Centro de Llamadas de que trata el artículo 8° de la Ley 1383 de 2010, cuando el mismo no esté incluido en el presupuesto de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de tal forma que su financiación queda incluida en la tarifa de la contribución de vigilancia y regulación, y se establecerá el porcentaje en que este concepto participa dentro del total de la contribución. Las entidades recaudadoras de la contribución de vigilancia entregarán directamente a la administradora del Centro de llamadas, el valor recaudado para tal fin. El Centro de llamadas cubrirá la información de las distintas modalidades de transporte, pero su contratación se podrá hacer conjunta o independientemente. En todo caso, la Superintendencia de Puertos y Transporte, en un término no superior a un (1) año, contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá poner en funcionamiento el Centro de llamadas directamente o a través de la correspondiente contratación. Igualmente, la Superintendencia de Puertos y Transporte, podrá disponer de los recursos necesarios provenientes de la tarifa de contribución de que trata el Título V de esta ley, con el fin de cubrir todas las necesidades de carácter logístico que se deriven del proceso de implementación del centro de llamadas. Parágrafo. Cuando existan excedentes en la ejecución de la contribución en un año, se destinarán a ampliar el presupuesto del año siguiente o se disminuirá el monto de la contribución a recaudar en el año siguiente. Cuando no fuera posible lo anterior, se devolverá a los vigilados la parte proporcional de su aporte.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
	Artículo 119. *Liquidación de la contribución*. Para liquidar y pagar la contribución, los vigilados tomarán los ingresos netos del año anterior y lo multiplicarán por la tarifa determinada conforme se establece en esta ley. Los vigilados presentarán anualmente una declaración de la Contribución de Vigilancia, en la cual liquiden la misma y la pagarán en las fechas y lugares que determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.
	Artículo 120. *Tarifa*. Para establecer la tarifa de la contribución, se tomará el total del monto de la contribución establecido de acuerdo con la presente ley y se dividirá por el total de la sumatoria de los ingresos brutos declarados por los vigilados en el último año de declaración de la contribución, ajustados por el IPC. El porcentaje que resulte de tal operación, constituye la tarifa a aplicar con tres decimales, el último de los cuales se aproximará al dígito más cercano. Para la determinación de la tarifa en el primer año de aplicación de esta contribución, se tomarán los ingresos brutos totales de los vigilados con base en los reportes que tenga la Superintendencia de Puertos y Transporte. El Ministerio de Transporte, a través de la Comisión de Regulación del Transporte, determinará anualmente la tarifa de acuerdo con lo previsto en este artículo y establecerá los porcentajes en que participan en su recaudo la Superintendencia de Puertos y Transporte, para la Comisión de Regulación de Transporte, y la parte correspondiente al Centro de llamadas.
	Artículo 121. *Sanciones y procedimiento*. El régimen de sanciones y los procedimientos para la administración de la Contribución por Vigilancia son los establecidos en el Estatuto Tributario para el impuesto de renta, los cuales se aplicarán para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición. El Superintendente de Puertos y Transporte es el competente para administrar esta contribución, podrá delegarla en sus funcionarios sin eximirse de la responsabilidad que le compete. Las entidades recaudadoras de la contribución de vigilancia entregarán directamente y de forma separada a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Comisión Reguladora de Transporte, el valor correspondiente al porcentaje del recaudo que le corresponde a cada entidad.
	TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO I **De la remisión normativa, el régimen transitorio y la amnistía** Artículo 122. *Remisión normativa*. En los aspectos no regulados en la presente ley, se aplicarán, en su orden, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Estatuto Tributario.
	Artículo 123. *Régimen Transitorio*. Las infracciones de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transportes y de las demás autoridades de tránsito, cometidas en vigencia de las normas que derogue la presente ley se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones, tanto estos expedientes como los actos administrativos impongan multa, serán condonados sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad y del decaimiento del acto administrativo.
	Artículo 124. *Amnistía*. A los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, que sean de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transportes y de las demás autoridades de tránsito, por comparendos de tránsito, continuarán con dicho procedimiento, con la decisión a que hubiere lugar, y serán condonados en un cien por ciento (100%).
	CAPÍTULO II VIGENCIA Y DEROGATORIAS Artículo 125. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de sanciones, en especial las contenidas en el Capítulo 9°, del Título I de la Ley 336 de 1996.

Cordialmente,



DIEGO NARANJO ESCOBAR
Ponente Coordinador

LUIS GUILLERMO BARRERA
Ponente

CARLOS JULIO BONILLA
Ponente

ATILANO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente

CIRO RODRIGUEZ PINZON
Ponente

JAIRO ORTEGA SAMBONI
Ponente

JAIME ARMANDO YEPES
Ponente

VII- TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL 16 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2009 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades y se establece el régimen sancionatorio.

"El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, Principios

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica y las competencias de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia de Puertos y Transporte en todo el territorio nacional y establecer el régimen sancionatorio respectivo.

Así mismo, la presente ley determina las competencias de inspección, vigilancia y control que ejercen las autoridades de las áreas metropolitanas, los alcaldes distritales y municipales en sus respectivas jurisdicciones respecto de la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios.

Artículo 2°. *Principios*. En ejercicio de las competencias de vigilancia, inspección y control, las autoridades competentes garantizarán los principios de favorabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, contradicción, legalidad, carga de la prueba, entre otros, y su trámite se sujetará a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO II.

Competencias

Artículo 3°. *Competencia*. Son competentes para ejercer la vigilancia, inspección y control, las siguientes autoridades:

I. **La Superintendencia de Puertos y Transporte**, respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial, transporte terrestre automotor mixto de radio de acción nacional, transporte terrestre automotor de carga, transporte férreo en todas sus modalidades, transporte fluvial en todas sus modalidades, transporte por cable y los servicios conexos y complementarios a estos, así como su infraestructura.

De igual manera, en materia de infraestructura portuaria se ejercerá la competencia de conformidad con lo dispuesto en la ley.

II. **Los Alcaldes Municipales y/o Distritales** respecto al transporte terrestre automotor urbano de pasajeros en sus modalidades de transporte individual y transporte colectivo, transporte mixto de radio de acción municipal o distrital y transporte masivo cuando se constituya como tal de acuerdo con la ley.

III. **Las Áreas Metropolitanas** respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros en sus dos modalidades de transporte individual y transporte colectivo, transporte mixto de radio de acción metropolitana siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine el transporte público como hecho metropolitano. Y transporte masivo cuando se constituya como tal, de acuerdo con lo previsto en la ley.

IV. **La Dirección General Marítima** del Ministerio de Defensa Nacional, respecto al transporte público marítimo.

V. **La Aeronáutica Civil**, respecto al tránsito, transporte público aéreo y los servicios conexos y complementarios a estos, así como su infraestructura.

Parágrafo 1°. Lo anterior sin perjuicio de la competencia excepcional que en todos los casos podrá ejercer la Superintendencia de Puertos y Transporte, incluso respecto de las entidades anteriormente mencionadas de las entidades territoriales o administrativas cuando esté en riesgo la adecuada prestación o la continuidad del servicio público de transporte e impacte el Sistema Nacional del Transporte.

Parágrafo 2°. Todas las autoridades de orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de vigilancia, inspección y control, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos que sean expedidos, las órdenes que sean dadas, o la información que sea solicitada.

Parágrafo 3°. Las autoridades de supervisión podrán celebrar convenios con la Policía Nacional, a fin de tener disponibilidad permanente de personal para el ejercicio de la vigilancia, inspección y control, sin perjuicio de las funciones operativas que legalmente le corresponden a las autoridades de Policía.

Artículo 4°. *Sujetos de vigilancia, inspección y control*. Son Sujetos de vigilancia, inspección y control:

1. Prestadores de servicio público de transporte de los modos terrestre, automotor, aéreo, fluvial, férreo, transporte por cable, y demás sistemas de transporte que surjan.

2. Concesionarios y/o administradores de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos, y demás como: terminales de transporte de pasajeros, de carga o mixtos.

3. Importadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasises, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte.

4. Las sociedades portuarias y operadores portuarios.

5. Autoridades territoriales y/o administrativas de transporte y tránsito.

6. Los entes públicos, privados o mixtos que constituyan entidades de apoyo al sector tránsito y transporte, centros de reconocimiento de conductores, centros de diagnóstico automotor, centros de enseñanza automovilística, centros integrales de atención.

7. Los organismos de tránsito.

8. Los propietarios, poseedores, tenedores de los equipos de transporte.

9. Los conductores u operadores de los equipos de transporte.

10. Los remitentes y/o generadores de carga.

11. Aquellas personas naturales o jurídicas u otras formas asociativas, que forman parte de la cadena logística de transporte en cada una de sus modalidades.

12. Aquellas personas naturales o jurídicas u otras formas asociativas, que violen las normas o realicen ilegalmente actividades relacionadas con la prestación del servicio público de transporte, los servicios conexos o complementarios y su infraestructura.

13. Las entidades públicas que conforman el sector y Sistema Nacional de Transporte excepto el Ministerio de Transporte.

Artículo 5°. *Naturaleza y alcance de las competencias de vigilancia, inspección y control*. Las competencias de vigilancia, inspección y control son de naturaleza administrativa, preventiva y sancionatoria, sin perjuicio de las facultades de Policía Judicial determinadas en la ley. Su alcance es integral, esto es, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo.

Los procesos de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia están orientados a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento de los principios del transporte público consagrados en la ley, así como a imponer las respectivas sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.

CAPÍTULO III

Vigilancia, inspección y control

Artículo 6°. *De la vigilancia, inspección y control*. En desarrollo de las competencias de vigilancia, inspección y control se realizarán, además de las contempladas en el libro II del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, las siguientes acciones:

a. Fijar las reglas generales que deben seguir los entes supervisados en el flujo de información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que no se opongan, directa o indirectamente a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia y la ley.

b. Efectuar análisis cuantitativo y cualitativo de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, mediante la aplicación de indicadores que permitan diagnosticar la prestación del servicio de los entes vigilados, y el estado y situación de estos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

c. Consolidar los resultados de los diagnósticos para que se tomen las acciones y o medidas pertinentes y ponerlos a disposición del sector.

d. Practicar visitas y o solicitar información con el fin de: verificar, revisar, confirmar y o conocer la situación técnica-operativa, administrativa, legal, financiera, económica y o contable de los sujetos vigilados;

e. Hacer las averiguaciones pertinentes con el fin de obtener la información probatoria que se requiera;

f. Efectuar la verificación y validación de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y o contable, que permita establecer el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

Artículo 7°. *Implementación de herramientas para el ejercicio de la vigilancia*. Con el propósito de desarrollar las acciones de vigilancia por parte de las autoridades competentes, los entes sujetos a la vigilancia, inspección y control de que trata la presente ley deben implementar: I. Herramientas de gestión y resultados, II. Herramientas de sistemas de información, que sean compatibles con los sistemas de información de la Superintendencia de Puertos y Transporte y con las demás herramientas de información de las entidades del Sistema Nacional de Transporte.

Parágrafo 1°. La Superintendencia vigilará que se implementen y se cumplan los parámetros, criterios, evaluaciones, directrices, indicadores, metodologías, procesos, procedimientos y modelos que para el efecto defina y para lo cual deberá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

Parágrafo 2°. Los procesos de integración empresarial cuyo conocimiento no esté asignado por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio serán asumidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Con todo, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá informar a la Supertransporte sobre los procesos de integración empresarial donde participen empresas vigiladas por la última en mención.

Artículo 8°. *Sistemas de Información*. La Superintendencia, en un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar e implementar, directamente o a través de terceros, un sistema de información que permita tener en línea la información técnica, operativa, administrativa, legal, así como los cierres financieros y contables, después de los cinco (5) días de su terminación; de las empresas prestadoras del servicio público de transporte y de aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley. Dicho sistema deberá integrarse con el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito, salvo en aquello que la reserva de ley y el derecho al hábeas data imponen. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 9°. *De las auditorías y apoyo técnico y profesional*. Para el cumplimiento de sus competencias, las autoridades de que trata esta ley podrán celebrar convenios y contratos para la realización de auditorías, estudios, pruebas y demás diligencias técnicas especializadas, con firmas o profesionales, los cuales se seleccionarán mediante los mecanismos previstos en las normas de contratación estatal.

CAPÍTULO IV

Facultad de prevención y medidas cautelares

Artículo 10. *Facultades de prevención*. La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de Vigilancia, Inspección, y Control del Sistema Nacional de Transporte podrán:

1. Emitir las órdenes necesarias para que se elimine el riesgo que pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.

2. Conminar mediante multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, a quienes incumplan las órdenes de la autoridad competente en los términos de esta ley, respetando el derecho de defensa y el debido proceso. Lo anterior hasta cuando se supere el hecho o se cumpla la orden y hasta antes de dar inicio a la apertura de investigación que corresponda, siempre y cuando no exista otra sanción expresamente determinada por la ley.

Las multas se impondrán por quien haga el requerimiento, a través de resolución motivada, previa solicitud de informe al vigilado sobre las razones del incumplimiento, que deberá rendirse dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente del envío de la comunicación. La resolución se notificará mediante comunicación que se enviará por el medio físico o electrónico más expedito y contra este acto administrativo procede únicamente recurso de reposición.

3. Las autoridades que ejercen el control operativo podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos, cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar:

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente;

b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado;

c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;

d) Cuando se detecte que el equipo o vehículo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes, y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros;

e) Cuando se compruebe que el equipo presta un servicio no autorizado. En este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días; por segunda vez, 20 días y por tercera vez, 40 días;

f) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida;

g) Cuando no se porten los documentos que sustentan la operación del equipo;

h) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos;

Artículo 11. *Procedimiento en caso de inmovilización o retención de vehículos y/o equipos.* Para llevar a cabo la inmovilización o retención de vehículos y equipos, la autoridad competente ordenará detener la marcha del vehículo y/o equipos y librará al conductor copia del informe que da origen a la medida.

Parágrafo 1°. Los vehículos y equipos retenidos serán llevados a patios oficiales, talleres, parqueaderos, muelles o estaciones autorizados por las autoridades de tránsito y transporte bajo su responsabilidad, para lo cual la autoridad competente notificará del hecho al propietario o administrador del respectivo patio, taller, parqueadero, muelles o estaciones. En el caso de los vehículos y equipos inmovilizados, estos permanecerán en el sitio en un término máximo de seis horas hasta que se subsane el motivo que ocasionó su inmovilización, vencido el término, procederá la retención.

Parágrafo 2°. La medida terminará con la orden de entrega del equipo o vehículo al propietario, tenedor o infractor por parte de la autoridad competente, la cual se expedirá una vez cesen las causas que dieron origen a la misma.

Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO V

Medidas Cautelares

Artículo 12. *Medidas Cautelares*. La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de vigilancia, inspección y control impondrán las siguientes medidas cautelares dentro del proceso administrativo:

a) Ordenar al vigilado la revisión de todo el equipo de transporte a él vinculado, o al propietario, según el caso, en las entidades de inspección técnica que correspondan de acuerdo con la modalidad, cuandoquiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida;

b) Ordenar, al vigilado, la realización del examen de idoneidad de todos los conductores u operadores de los equipos de transporte utilizados para la prestación del servicio, en un centro de inspección de personas, que corresponda según la modalidad, cuandoquiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida;

c) Intervenir administrativamente al ente vigilado, de manera directa, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, cuando con ocasión del ejercicio de las acciones de vigilancia, inspección y control, se detecten situaciones que pongan en peligro o afecten de manera grave la prestación o continuidad del servicio. Para el efecto se seguirán las normas y reglamentos especiales que regulen el sector y en su defecto por las normas aplicables a la intervención administrativa que regula la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios;

d) Inhibición temporal para la toma de decisiones relacionadas con los hechos objeto de investigación, cuando estos amenacen o vulneren los derechos de los accionistas, asociados o usuarios.

Parágrafo 1°. Las medidas anteriormente enunciadas serán adoptadas en el acto de apertura de investigación, cuando uno de los equipos del vigilado,

prestador del servicio público de transporte de cualquier modalidad, se vea involucrado en un accidente de tránsito con lesiones personales graves o pérdida de vidas humanas y los informes técnicos preliminares levantados por las autoridades de control operativo determinen indicios de la responsabilidad del vigilado, derivada de la negligencia, imprudencia o impericia del conductor u operario del equipo de servicio público, o del mal estado mecánico del mismo.

Parágrafo 2°. En el caso de la medida cautelar del literal c) de este artículo, esta podrá ser recurrida y en subsidio apelada ante el contencioso administrativo.

Artículo 13. *Costos de la imposición de las medidas cautelares*. Los costos en que incurra la autoridad de supervisión, con ocasión de las medidas cautelares, correrán por cuenta del vigilado, al cual se le aplicó la medida cautelar.

Artículo 14. *Levantamiento de las medidas cautelares*. Las medidas cautelares se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

TÍTULO II
NATURALEZA JURÍDICA
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Artículo 15. *Naturaleza jurídica y estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte*. La Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. La Superintendencia tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C., sin perjuicio de que se puedan crear direcciones territoriales para el cumplimiento de sus competencias.

Artículo 16. *Representación Legal y dirección de la Superintendencia*. La representación legal y la dirección de la Superintendencia de Puertos y Transporte corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de los órganos de regulación pertinentes y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados, incluso, con la facultad de delegar las funciones que expresamente se le hayan delegado. El Superintendente de Puertos y Transporte será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Puertos y Transporte es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia sobre el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, sus actividades conexas e inherentes.

Artículo 17. *Ingresos de la Superintendencia de Puertos y Transporte*. La Superintendencia de Puertos y Transporte, además de los recursos captados por concepto de la contribución para la vigilancia, contará con recursos provenientes de:

a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;

b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, así como de fotocopias, certificaciones o constancias;

c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;

d) Los cánones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos;

e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad;

f) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios;

g) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes.

Artículo 18. *Facultades extraordinarias*. Facúltese al Presidente de la República, por el término de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para modificar la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

TÍTULO III
RÉGIMEN SANCIONATORIO
CAPÍTULO I
Sanciones

Artículo 19. *Sanciones*. Las autoridades competentes impondrán las siguientes sanciones:

1. Multa.

2. Suspensión de la habilitación, permiso, autorización, licencia o registro.

3. Cancelación de habilitación, permiso, autorización, licencia o registro.

CAPÍTULO II
Multas a imponer a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga

Artículo 20. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte terrestre automotor de carga que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cambios que se realicen en el contrato social o solidario.

3. No reportar semestralmente la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

Artículo 21. Serán sancionadas con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte terrestre automotor de carga que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

4. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

8. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

9. No afiliar al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

10. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

11. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 22. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte terrestre automotor de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos.

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

7. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

8. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

9. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

10. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

11. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

12. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

13. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

14. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

15. No expedir el Manifiesto Único de Carga.

16. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.

17. Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y no suscribir los contratos de vinculación de los equipos; normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.

18. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.

19. Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.

20. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

21. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento.

22. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

Artículo 23. Serán sancionados los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público de carga, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los re-

glamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas;

2. Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga;

3. Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

4. Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

Artículo 24. Serán sancionados con multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), los remitentes y o generadores de la carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Contratar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con empresas de transporte no habilitadas.

2. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 o las normas que lo aclaren, adicionen, modifiquen o deroguen.

Artículo 25. *Del sobrepeso*. Quien permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente; será sancionado conforme a los siguientes criterios:

1. Con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando exceda hasta el 30% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

2. Con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando exceda del 30% y hasta el 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

3. Con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando exceda en más del 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

Artículo 26. *Del incumplimiento al régimen tarifario*. Quien incremente o disminuya el régimen tarifario legalmente establecido será sancionado con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

CAPÍTULO III

Multas a imponer a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera

Artículo 27. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente;

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un documento en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

10. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

11. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento.

Artículo 28. Serán sancionadas con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

17. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

18. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

19. No afiliar al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

20. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

21. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

22. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

23. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente,

para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

24. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

25. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

26. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

27. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

28. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

29. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

30. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

31. No tener reglamentado el fondo de reposición.

32. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

Artículo 29. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos.

5. Modificar el nivel de servicio autorizado.

6. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

7. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales;

8. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte.

9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

10. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

11. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

12. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

13. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

14. Permitir o exceder, la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

15. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

16. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

17. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

18. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

19. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

20. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

21. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

22. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

23. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

24. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%.

25. No tener constituido fondo de reposición.

26. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.

27. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

28. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

29. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

30. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

31. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

32. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.

33. No tener fondo de reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

34. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada de sus vehículos, cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, para el servicio básico de transporte.

35. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

36. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

37. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

38. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

Artículo 30. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

4. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento.

5. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.

6. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

7. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.

8. No portar la planilla de despacho en las rutas autorizadas.

9. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

10. No portar la tarjeta de operación.

CAPÍTULO IV

Multas a imponer a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial

Artículo 31. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

6. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

10. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

11. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad

12. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 32. Serán sancionadas con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento.

4. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para el trámite de los documentos que soportan la operación de transporte.

5. No afiliar al sistema de seguridad social a los conductores, según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

7. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

8. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

9. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

10. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

11. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

12. No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

13. Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.

14. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

15. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

16. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

17. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

18. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 33. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos.

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

10. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

11. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

12. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

13. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

14. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente el extracto de contrato.

15. Cobrar valor alguno por la expedición del extracto de contrato.

16. Expedir extractos del contrato sin la existencia real de los mismos.

17. Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato.

18. Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

19. Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.

20. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

21. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

22. No tener fondo de reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

23. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.

24. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

25. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

26. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

27. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada;

28. Modificar el nivel de servicio autorizado.

29. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

30. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

31. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%.

32. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

33. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

34. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

35. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.

36. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

37. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

38. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

Artículo 34. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo;

2. No contar con el dispositivo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento.

3. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

4. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento;

5. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula;

6. Prestar el servicio sin llevar el extracto del contrato;

7. Prestar el servicio sin llevar el extracto del contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

CAPÍTULO V

Multas a imponer al servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano

Artículo 35. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de servicio público de transporte de terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

3. No reportar semestralmente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

6. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

8. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

9. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

10. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

11. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

Artículo 36. Serán sancionadas con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte de pasajeros urbanos colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

3. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los mismos haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

4. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir los paz y salvos.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad;

7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

8. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

9. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

10. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

11. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

12. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

13. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

14. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

15. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

16. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

17. No constituir fondo de reposición.

Artículo 37. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos.

5. Modificar el nivel de servicio autorizado.

6. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales;

7. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte.

8. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

9. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

10. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

11. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

12. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

13. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

14. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

15. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

16. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

17. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

18. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

19. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

20. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

21. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%.

22. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

23. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

24. No vigilar o constatar que los conductores de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

25. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

26. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

27. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

28. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

29. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

30. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

31. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.

32. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

33. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

34. No tener constituido fondo de reposición.

35. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.

36. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

37. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

38. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

Artículo 38. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los vehículos.

3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

4. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición, cuando a ello haya lugar.

5. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

6. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado sin la correspondiente planilla de viaje ocasional.

7. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.

8. No portar los documentos que soportan la operación de los vehículos.

9. No portar la Tarjeta de Operación.

CAPÍTULO VI

Multas a imponer al servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi

Artículo 39. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No mantener actualizada, frente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta;

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial que establezca la ley y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 40. Serán sancionadas con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

4. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

8. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

9. No Presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

10. No reportar oportunamente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.

11. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados.

12. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

13. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

14. No afiliar al Sistema de Seguridad Social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

15. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

16. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

17. No desarrollar a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

18. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida

Artículo 41. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros adicionales a los establecidos en la ley o reglamento para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo.

4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos.

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas, sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

10. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

11. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

12. Prestar el servicio en un radio de acción diferente de aquel en el cual está autorizado sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional.

13. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

14. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

15. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de transporte o la autoridad en quien este delegue.

16. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

17. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

18. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

19. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

20. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

21. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

22. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la Ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

Artículo 42. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

3. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

4. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

5. Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.

6. No portar la Tarjeta de Control.

7. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

8. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

10. Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

CAPÍTULO VII
Multas a imponer a los Centros de Diagnóstico Automotor

Artículo 43. *Serán sancionados con multa equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv),* los centros de diagnóstico automotor, que almacenen y custodien inadecuadamente y sin cumplir los parámetros que para el efecto establezca el RUNT, la información de todos los Certificados de las Revisiones Técnico Mecánicas y de Gases que expida y de todos los informes de resultados de las revisiones efectuadas en el Centro.

Artículo 44**.** Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de diagnóstico automotor, que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar actividades afines con las legalmente establecidas a su cargo, tales como labores de reparación, mantenimiento y/o venta de repuestos.

2. Abstenerse de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que se efectúen, respecto a la información acreditada para obtener su habilitación.

3. No reportar por medios electrónicos en línea y en tiempo real al RUNT las revisiones efectuadas a todos los vehículos con las características y en la oportunidad exigida por este.

4. No tener vigente los seguros a su cargo.

5. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo y la confrontación física del mismo.

6. No llevar el registro computarizado de los resultados de las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de cada vehículo, incluso de los que no la aprueben.

7. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 45**.** Será sancionado con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de diagnóstico automotor, que incurran en las siguientes conductas:

1. Hacer uso inadecuado del código de acceso a la base de datos del RUNT.

2. Expedir Certificados de Revisión Técnico Mecánica y de Gases, sin agotar el procedimiento y las pruebas exigidas en las Especificaciones Técnicas y las que regulan la actividad para la cual fueron habilitados.

3. No calificar los resultados según los parámetros de las revisiones técnico-mecánicas y de gases establecidos en las normas relacionadas con la materia.

4. No cumplir con las condiciones de operación y funcionamiento establecidas en las normas legales que regulan la materia o en las auditorías de seguimiento y de control efectuadas por el Organismo de Acreditación, Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces que le otorgó el reconocimiento.

5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII

Multas a imponer a los Centros de Reconocimiento de Conductores

Artículo 46**.** Serán sancionados con multa equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de reconocimiento de conductores almacenen y custodien inadecuadamente y sin cumplir los parámetros que para el efecto establezca el RUNT, la información de todos los Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación que expida y de todos los informes de evaluación de las valoraciones efectuadas en el Centro.

Artículo 47**.** Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de reconocimiento de conductores, que incurran en las siguientes conductas:

1. Abstenerse de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su habilitación.

2. Expedir certificaciones sin seguir los procedimientos y utilizando formatos diferentes a los establecidos en las normas vigentes.

3. Permitir la pérdida de vigencia de los registros, certificaciones y autorizaciones propias de su actividad, expedidas por las autoridades competentes.

4. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 48. Será sancionado con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de reconocimiento de conductores, que incurran en las siguientes conductas:

1. No realizar el procedimiento de evaluación establecido en las normas relacionadas con la materia.

2. Alterar los resultados del procedimiento de evaluación establecidos en las normas relacionadas con la materia.

3. Expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, sin efectuar la evaluación completa, ni aprobar todos los parámetros establecidos por las normas técnicas y las que regulan la actividad para la cual fueron habilitados.

4. Calificar los resultados de las pruebas a su cargo, sin seguir los parámetros de evaluación establecidos en las normas vigentes.

5. Hacer uso inadecuado del código de acceso a la base de datos del RUNT.

6. No cumplir con las condiciones de operación y funcionamiento establecidas en las normas legales que regulan la materia o en las auditorías de seguimiento y de control efectuadas por el Organismo de Acreditación, Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces que le otorgó el reconocimiento.

7. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO IX

Multas a imponer a los Centros de Enseñanza Automovilística

Artículo 49. Serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de enseñanza automovilística, que incurran en las siguientes conductas:

1. No crear ni facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a los usuarios sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios de atención.

2. No llevar los archivos de los alumnos debidamente matriculados, capacitados y certificados.

Artículo 50**.** Serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de enseñanza automovilística, que incurran en las siguientes conductas:

1. Abstenerse de comunicar al Ministerio de Transporte las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada para la habilitación de funcionamiento del Centro de Enseñanza Automovilística.

2. No producir ninguna comunicación dentro de los doscientos (200) días siguientes a la inactivación.

3. Negarse a proporcionar información y/o facilitar la labor de auditoría o de control.

4. No impartir capacitación ni expedir las certificaciones en el término de seis (6) meses.

5. Suministrar información al Ministerio de Transporte y a las Secretarías de Educación, no ajustada a la realidad.

6. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 51. Serán sancionados con multa equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros de enseñanza automovilística, que incurran en las siguientes conductas:

1. No cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

2. Modificar las condiciones técnicas y administrativas que dieron origen a su habilitación.

3. Incumplir los programas y procedimientos establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.

4. Modificar las condiciones exigidas por la Secretaría de Educación que le otorgó el registro de los programas.

5. No mantener los vehículos autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística con las condiciones de seguridad requeridas y la tarjeta de servicio vigente.

6. No disponer de los vehículos requeridos para la enseñanza y aprendizaje de las personas en situación de discapacidad y adecuación con mecanismos manuales.

7. No mantener los vehículos que le fueron aprobados al momento de la habilitación, con las adaptaciones respectivas.

8. Impartir la enseñanza teórica incumpliendo los requisitos que para tal efecto han sido determinados para las instalaciones, materiales didácticos e idoneidad de los instructores.

9. Abstenerse de certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.

10. No reportar por medios electrónicos, en línea y en tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

11. No realizar las evaluaciones, teórica y práctica al alumno una vez surtido el proceso de capacitación, en los términos señalados en la reglamentación.

12. Hacer uso inadecuado del código de acceso a la base de datos del RUNT.

13. Injustificada cesación de actividades.

14. Cuando los hechos que dieron origen a la habilitación no correspondan a la realidad.

15. No tener vigente los seguros a su cargo.

16. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO X

Multas a imponer a los Instructores de Centros de Enseñanza Automovilística

Artículo 52**.** Serán sancionados con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los instructores en conducción que no actúen con imparcialidad, sin asegurar ni garantizar los derechos de todas las personas, sin ninguna clase de discriminación.

Artículo 53**.** Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los instructores en conducción que incurran en las siguientes conductas:

1. No aportar la documentación e información requerida para su acreditación y el desempeño del cargo.

2. No capacitarse ni actualizarse en el área donde se desempeña.

3. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 54. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los instructores en conducción que incurran en las siguientes conductas:

1. Impartir la enseñanza en una clase de vehículo de categoría diferente a la categoría de la licencia que se pretende obtener.

2. Impartir instrucción en vehículos que no cumplen con los requisitos establecidos en las reglamentaciones.

3. Poner en riesgo la integridad y seguridad de los alumnos.

4. No cumplir con las intensidades horarias determinadas para cada categoría de licencia.

5. Impartir instrucción en categorías diferentes a la cual fue autorizado.

6. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XI

Multas a imponer a los Centros Integrales de Atención

Artículo 55. Serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los centros integrales de atención que no lleven ni guarden archivo de toda la información de los conductores infractores que adelanten curso en sus instalaciones.

Artículo 56**.** Serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros integrales de atención que incurran en las siguientes conductas:

1. Abstenerse de comunicar al Ministerio de Transporte o a la autoridad competente las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada para la habilitación y funcionamiento como Centro Integral de Atención.

2. No certificar la asistencia al curso una vez esta haya sido realizado.

3. Negarse a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Transporte, el INPEC y las autoridades de vigilancia, inspección y control.

4. Mantener desactualizadas las ayudas pedagógicas y el material didáctico.

5. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 57**.** Serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los centros integrales de atención que incurran en las siguientes conductas:

1. No impartir la instrucción requerida y en el tiempo de duración establecido en las normas que regulan la materia.

2. Abstenerse de reportar al RUNT, en línea y en tiempo real la asistencia al curso de reeducación de los conductores infractores en las condiciones y oportunidades exigidas en las normas respectivas.

3. No impartir capacitación ni expedir los certificados correspondientes o ejercer las funciones de casa cárcel durante el término de un (1) año.

4. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XII

Multas a imponer a los Organismos de Tránsito

Artículo 58. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los organismos de tránsito que presten de manera deficiente los servicios de atención a los usuarios.

Artículo 59**.** Serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los organismos de tránsito que incurran en las siguientes conductas:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.

2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.

3. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.

4. Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control.

5. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito.

6. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y recursos.

7. No regular el flujo de tránsito, ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.

8. No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que prestará el Organismo de Tránsito.

9. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 60. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los organismos de tránsito que incurran en las siguientes conductas:

1. Excederse en las funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado.

2. No formular, implementar y ejecutar los planes de seguridad vial y movilidad establecidos por la ley o el reglamento.

3. No mantener las condiciones técnicas, administrativas y financieras que dieron origen a su funcionamiento.

4. No generar e ingresar en línea la información de cada uno de los registros que integran el

Registro Único Nacional de Tránsito de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.

5. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.

6. Utilizar y expedir especies venales sin el lleno de los requisitos establecidos por acto administrativo.

7. Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes.

8. Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelantan ante dichos organismos.

9. No suspender o cancelar la licencia de conducción en los eventos establecidos por la ley, especialmente en los casos de reincidencia.

10. No reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte.

11. Realizar trámites contrariando lo establecido por el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

12. No adelantar dentro del término legalmente establecido la actuación administrativa correspondiente por los comparendos impuestos.

13. Omitir cancelar las licencias de conducción en casos de reincidencia.

14. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XIII

Multas a imponer a las empresas de Servicio de Transporte Masivo

Artículo 61. Será sancionado con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No afiliar al Sistema de Seguridad Social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 62**.** Será sancionado con multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.

2. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, conforme lo establece la ley y el reglamento.

3. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

4. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

5. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

6. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

7. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 63. Será sancionado con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces, o equipos con licencia de tránsito para un servicio diferente al público.

2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

3. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

4. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XIV

Multas a imponer al Servicio Público de Transporte Férreo

Artículo 64. Los responsables del servicio de transporte férreo serán sancionados con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas.

1. No apostar anuncios publicitarios en la vía de tal manera que obstruyan las señales o que pongan en riesgo la operación.

2. No desarrollar a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No contratar directamente los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 65. Los responsables del servicio de transporte férreo serán sancionados con multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. Permitir que las estaciones y anexidades no cuenten con un adecuado programa arquitectónico que incluya: servicios complementarios, salas de espera, servicios sanitarios, facilidades para personas discapacitadas, maleteros, servicios de comunicaciones para el público, oficinas de administración y señalización.

3. No cumplir con las normas internacionales en materia de manipulación, transporte y almacenamiento de mercancías.

4. No someterse a exámenes médicos, teóricos, técnicos y prácticos en la especialidad correspondiente al personal operador o auxiliar del equipo.

5. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

6. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

7. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.

8. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

9. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 66. Los responsables del servicio de transporte férreo serán sancionados con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.

2. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánica que exigen las normas internacionales y del fabricante. Las especificaciones técnicas de la vía y de los equipos deben corresponderse mutuamente.

5. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público.

6. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin la licencia requerida, con ella vencida, suspendida o cancelada.

7. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

8. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XV

Multas a imponer a las empresas de Transporte por Cable

Artículo 67. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No afiliar a los operadores de los equipos vinculados, al Sistema de Seguridad Social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2. No desarrollar a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, operadores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 68. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No contar con las pólizas exigidas por el régimen legal.

3. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de

transporte por cable, conforme lo establece la ley y el reglamento.

4. No contratar directamente los operadores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

5. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

6. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 69. Los responsables del servicio serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Operar sin certificado de conformidad o permiso de operación o habilitación.

2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas, sin la licencia requerida para el tipo de equipo que se opera o con la misma vencida, suspendida o cancelada.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar con los manuales de operación y seguridad exigidos por la normatividad que los rige.

5. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.

6. Carecer, no implementar o no ejecutar el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

7. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánica que exigen las normas internacionales y del fabricante. Así como las especificaciones técnicas del circuito los cuales deben corresponderse con el equipo.

8. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público.

9. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

10. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XVI

Multas a imponer a las empresas de Transporte Fluvial

Artículo 70. Serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en las siguientes conductas:

1. Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país.

2. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 71. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) empresas de transporte fluvial que incurran en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la inspección fluvial o quien haga sus veces acerca de la carga a bordo de las embarcaciones a ella vinculadas.

3. Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.

4. Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

5. Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.

6. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.

7. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.

8. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.

9. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.

10. Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.

11. Las demás establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos.

12. No vigilar o constatar que los tripulantes de los equipos vinculados, estén afiliados al Sistema de Seguridad Social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

13. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

14. No contratar directamente los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

15. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

16. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

17. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 72. Será sancionado con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) empresas de transporte fluvial que incurran en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces, o equipos destinados para un servicio diferente al público.

2. No cumplir con los requisitos establecidos por la ley o el reglamento para el zarpe de las embarcaciones.

3. Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias alucinógenas de cualquier miembro de la tripulación.

4. Negarse sin causa justificada a la prestación del servicio.

5. Transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.

6. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.

7. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.

8. Permitir, tolerar o autorizar salir de puerto una embarcación que esté a ella vinculada sin permiso de zarpe.

9. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.

10. Llevar sobrecupo de pasajeros.

11. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.

12. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia cuando las circunstancias así lo exijan.

13. Negarse sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

14. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XVII

Multas a imponer a los Concesionarios y Administradores de Infraestructura de Transporte

Artículo 73. Serán sancionados con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que no atiendan en forma oportuna las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o, no disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en los aspectos relacionados.

Artículo 74. Serán sancionados con multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención o, suministrar información engañosa, errada, inoportuna o incompleta.

2. No librar o expedir oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peajes, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir.

3. No elaborar, aplicar y mantener actualizado su propio manual operativo o reglamento técnico de operaciones de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.

4. No suministrar de manera oportuna, la información solicitada, por el Ministerio de Transporte o por la autoridad competente de vigilancia, inspección y control.

5. Las demás que constituyan violación a las normas que las rige.

6. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 75. Serán sancionados con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Obstaculizar el desempeño de las funciones a las autoridades de transporte y tránsito y a las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control de la operación en general de la actividad transportadora.

2. Permitir o propiciar la realización de actividades prohibidas que afecten los principios de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad que deben aplicarse en el desarrollo de las funciones.

3. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

4. Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado.

5. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso de operación, licencia u otorgamiento del contrato de concesión.

6. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.

7. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

8. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.

9. Realizar actividades o facilitar las condiciones que generen prácticas restrictivas de la competencia. En relación con las que no tengamos, estén asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

10. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XVIII

Multas a imponer a las Terminales de Transporte

Artículo 76. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales men-

suales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

2. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

3. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 77. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.

2. No elaborar el Manual Operativo.

3. No aplicar el Manual Operativo.

4. No distribuir, de acuerdo con la necesidad del servicio y la disponibilidad física, las áreas operativas.

5. No permitir al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación en general de la actividad transportadora.

6. No expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuando se haya cancelado la respectiva tasa de uso.

7. No disponer, dentro de las instalaciones físicas del Terminal de Transporte, de los equipos, el personal idóneo y el área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal.

8. No suministrar a las Autoridades de Transporte de manera oportuna la información relacionada con la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca el Ministerio.

9. No cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte.

10. Permitir, dentro de las instalaciones de las terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.

11. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 78. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No operar el terminal de acuerdo con los criterios establecidos por la ley o el reglamento.

2. No permitir el despacho de los vehículos de las empresas legalmente habilitadas y con permiso de operación en las rutas en origen, destino o tránsito.

3. Permitir el despacho de vehículos de empresas diferentes a aquellas debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.

4. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO XIX

Multas a imponer a las Sociedades Portuarias y Operadores Portuarios

Artículo 79. Serán sancionadas con multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades de tal manera que se generen privilegios o discriminaciones entre los usuarios de sus servicios.

2. Realizar prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de generar la competencia desleal o crear prácticas restrictivas de la misma.

3. Realizar sus actividades por fuera de las zonas concesionadas.

4. Cambiar las condiciones de la concesión sin contar con la autorización previa del ente concedente.

5. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la ley o el reglamento o por fuera de los valores fijados por este, cuando se encuentre regulada.

6. Fijar la tarifa o modificarlas sin dar aviso previo a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo con lo que establezca la ley o el reglamento cuando…

7. Aplicar tarifas de manera discriminatorias en perjuicio de sus usuarios.

8. Realiza prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir indebidamente la competencia.

9. Cobrar tarifas que no cubra los gastos de operación de una sociedad u operador portuario.

10. Prestar de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa.

11. Realizar cualquiera de las actividades descritas en el Título V del Libro Primero del Código de Comercio sobre competencia desleal, y las normas que lo complementen o sustituyan.

12. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

13. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad, cuando se trate de terminales de pasajeros.

14. Cuando se trate de terminales de pasajeros, no contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

15. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 80. Serán sancionadas con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades en contravía a las reglas de aplicación general establecidas por la ley o el reglamento.

2. Realizar actividades portuarias sin tener aprobado el Reglamento Técnico de Operaciones.

3. No dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Operaciones que le haya sido aprobado.

4. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias por las autoridades portuarias.

5. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos.

6. No cumplir las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia.

7. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

Artículo 81. Las demás infracciones que no se encuentren regulados expresamente para las sociedades portuarias y operadores portuarios, se aplicará la Ley 1ª de 1991 y las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 82. Las demás conductas que no estén establecidas expresamente en los anteriores artículos de este título, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes;

b) Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes;

c) Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes;

d) Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes;

e) Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 83. *Criterios de graduación.* Para imponer las sanciones a que refiere el artículo anterior, se aplicarán los siguientes criterios de graduación:

a) La dimensión del daño o puesta en peligro al servicio público de transporte o su infraestructura;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción;

c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la autoridad competente;

d) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

e) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;

f) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente;

g) El procurar resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

h) Que no haya sido sancionado;

i) Atribuir infundadamente la responsabilidad a un tercero.

Parágrafo. Sólo podrá imponerse el máximo de la sanción cuando concurran únicamente circunstancias de agravación y el mínimo, cuando concurran exclusivamente circunstancias de atenuación.

TÍTULO IV
PROCESO SANCIONATORIO
CAPÍTULO I
Aspectos Generales

Artículo 84. *Naturaleza.* El procedimiento sancionatorio que aquí se regula es de naturaleza administrativa; en su desarrollo se aplicarán las disposiciones especiales de la presente ley y en lo no previsto en ella, en su orden, las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil y en las demás normas de carácter legal que modifiquen o adicionen dichos Códigos.

Artículo 85. *Reserva.* Las actuaciones adelantadas en el proceso administrativo sancionatorio tendrán el carácter de reservadas hasta el momento de la notificación del Auto de Apertura de investigación. Sin embargo, posterior a esta fase, lo sujetos procesales deben guardar reserva hasta que sea concluida la etapa probatoria, momento en el cual la investigación será pública. El incumplimiento de las anteriores obligaciones constituirá falta disciplinaria gravísima.

Artículo 86. *Sujetos procesales.* Los sujetos de esta actuación administrativa serán además del investigado y/o su apoderado legalmente constituido, el cual si es una persona jurídica, intervendrá el representante legal de esta y/o su apoderado legalmente constituido. Serán también los contemplados en el Libro I, Sección Segunda, Título VI, Capítulos I, II y III.

Sin embargo, el quejoso y el informador no son parte en el proceso, pero podrán ampliar la queja presentada e impugnar las decisiones de la administración que dispongan el archivo de la investigación.

Artículo 87. *Suspensión de términos.* El cómputo de los términos previstos para la actuación administrativa se suspenderá por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. Además, por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito demás eventos previstos en la ley.

Artículo 88. *Impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* El régimen de impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses contenido en la Constitución y la ley, se entiende incorporado a la presente ley y su trámite se adelantará, según las previsiones del artículo 30 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 89. *Prohibición de la reformatio in pejus.* Cuando se resuelva el recurso de apelación interpuesto por apelante único en contra del fallo sancionatorio, el Superior no podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 90. *Inoponibilidad de la reserva y deber de colaboración.* A las actuaciones desplegadas por las autoridades competentes en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, los vigilados no podrán oponer reserva alguna, salvo en casos en que los hechos investigados gocen de reservas de ley declaradas mediante acto administrativo o judicialmente mediante providencia; estos actos o providencias deberán estar en firme y para sustentar la reserva el investigado allegará la constancia de ejecutoria del acto o providencia que declara la reserva.

Las autoridades y particulares en general deberán colaborar y facilitar el ejercicio de la potestad investigativa, dentro de aquella actuación.

Artículo 91. *Medios de prueba y valoración probatoria.* En el proceso administrativo sancionatorio serán admisibles los medios de prueba previstos en

el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Procedimiento Penal.

De igual manera, se podrá comisionar a los contratistas y funcionarios de la entidad competente, para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas.

Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta, mediante las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO II

Origen de la Actuación Administrativa Sancionatoria

Artículo 92. *Actuación administrativa sancionatoria.* La actuación administrativa sancionatoria se adelantará:

a) Por informe de infracción de transporte elaborado por los cuerpos especializados de control operativo de transporte o el documento que haga sus veces;

b) De oficio;

c) A solicitud de parte;

d) Por traslado de otras autoridades;

e) Por cualquier medio que ofrezca credibilidad.

CAPÍTULO III

Procedimiento ordinario

Artículo 93. *Procedencia.* Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte o tránsito o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control cuya consecuencia jurídica sea la suspensión o cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación, se agotará el siguiente procedimiento ordinario:

1. La autoridad competente en forma inmediata decretará la apertura de investigación, si tiene la información mínima suficiente para hacerlo, mediante resolución motivada contra la que no procede recurso alguno, salvo los que procedan respecto de las medidas cautelares que sean tomadas dentro del mismo auto de apertura. Todo auto mediante el cual se apertura investigación deberá contener:

a) La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento ordinario.

b) Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación.

c) Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción.

d) La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario.

e) La orden de notificación del acto administrativo que ordena la apertura de la investigación, la cual se efectuará en los términos del artículo 47 de la presente ley.

2. Del auto de apertura se correrá traslado al vigilado por un término de cinco (5) días hábiles, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere, las cuales solo se decretarán si son pertinentes y conducentes. Si transcurrido este término, contado a partir del envío de la comunicación no compareciere el presunto responsable, se entenderá legalmente vinculado al proceso, sin perjuicio de que posteriormente pueda comparecer o designar apoderado en cualquier momento, caso en el cual asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

El apoderado designado deberá ser abogado titulado.

3. Agotado el término de traslado, se decretarán las pruebas que hayan sido solicitadas o las que de oficio considere el funcionario investigador. Contra el auto que deniega la práctica de pruebas solo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

4. Las pruebas decretadas deberán evacuarse dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse ejecutoriado el acto que las decreta, prorrogables hasta por la mitad del inicialmente fijado. Estos términos podrán ser omitidos, si al momento del estudio sobre el decreto de pruebas se evidencia que todas las necesarias para resolver ya se encuentran en el proceso por haber sido aportadas por las autoridades o alguna de las partes, lo cual deberá indicarse en el auto que se profiera para el efecto.

5. Agotada la etapa probatoria, se emitirá decisión de fondo mediante acto administrativo motivado.

6. La notificación del acto administrativo decisorio se efectuará en los términos del artículo mismos términos establecidos en el literal e) del numeral 1 del presente artículo, contra el cual procederán los recursos de vía gubernativa dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Parágrafo. Hasta tanto se implemente el sistema de información de que trata el artículo 8º de la presente ley, lo cual debe hacerse obligatoriamente por todos los prestadores del servicio o cuando el vigilado a investigar sea de aquellos que no está obligado a estar vinculado al sistema de información, las notificaciones de que trata este artículo se surtirán en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO IV

Procedimiento Verbal

Artículo 94. *Procedencia.* En todas las investigaciones que adelanten las autoridades de que trata esta ley, salvo lo mencionado en el artículo precedente, procederá el procedimiento verbal. Sin embargo, mientras se implementan los mecanismos logísticos y sistemáticos para poner en funcionamiento este procedimiento, se aplicará de manera preferente el procedimiento ordinario. Las autoridades de que trata este artículo informarán a los vigilados anticipadamente la entrada en vigencia del procedimiento verbal.

Artículo 95. *Auto de apertura e imputación.* Dicho auto además de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 40, advirtiendo que el trámite se adelantará por el proceso verbal.

Artículo 96. *Citación a la audiencia.* En el auto de apertura se citará al investigado a audiencia, el cual notificará personalmente.

Artículo 97. *Audiencia.* En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, se dará lectura al auto de apertura del proceso verbal, procediéndose a escuchar en la misma diligencia, los descargos al presunto infractor.

En la misma audiencia se decidirá sobre la solicitud de pruebas realizada por el presunto infractor y se decretarán las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente estime conducentes y pertinentes.

Contra la decisión que niegue las pruebas solicitadas en el proceso verbal procede el recurso de reposición, el cual se sustentará y decidirá de plano en la misma audiencia.

Si se tratare de pruebas que no pudieren practicarse en el curso de la audiencia, esta se suspenderá por un lapso de quince (15) días hábiles prorrogables hasta por otro tanto y se dispondrá lo necesario para su práctica dentro de ese plazo.

Artículo 98. *Representación Judicial.* Si el investigado así lo desea o para los eventos en que no pudiere comparecer a la audiencia, podrá designar apoderado que lo represente.

El apoderado designado deberá ser abogado titulado.

Artículo 99. *Fallo.* Terminadas las intervenciones y practicadas las pruebas, el funcionario competente proferirá, en la misma audiencia o en una posterior en caso de ser necesario y de manera motivada, el fallo definitivo. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo previsto para las pruebas, al cabo de los cuales se reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. Contra dicho fallo se podrán presentar y sustentar los recursos de vía gubernativa dentro de la audiencia.

Las actuaciones adelantadas en audiencia serán grabadas en medio magnético o digital y se firmará acta de constancia de su realización, suscrita por quienes en ella intervinieron.

CAPÍTULO IV
Notificaciones

Artículo 100. *Formas de notificación.* Las notificaciones de las decisiones adoptadas en el proceso son de las siguientes clases: personal, por edicto, en estrados, por estado, por medios electrónicos o por conducta concluyente.

Mediante la notificación se pone el expediente o copia del mismo a disposición de los sujetos procesales.

Artículo 101. *Notificación personal.* El auto de apertura de investigación y el que decide de fondo la actuación en primera instancia, se notificarán personalmente al investigado o a su apoderado.

Para el anterior efecto, si no existe otro medio más eficaz de informarlo, se le enviará la citación por correo a la última dirección que el investigado haya suministrado a la entidad.

Se entenderá enviada la citación el día y la hora en que esta sea entregada a la oficina o empresa de correo o mensajería. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente.

En todo caso, además del envío de la respectiva citación, el funcionario podrá hacer uso de los demás medios idóneos de que disponga para lograr la comparecencia de quien se pretende notificar. De lo anterior, se dejará constancia en el expediente.

Si el investigado no concurre a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación si el proceso es ordinario y dentro de los tres (3) días si el proceso es verbal, se fijará un edicto en un lugar público de la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para el proceso ordinario y por tres (3) días para el proceso verbal, con inserción de la parte resolutiva del auto. Transcurrido dicho término se entenderá notificada la providencia.

Parágrafo. Cuando exista más de un presunto infractor en un mismo proceso, a todos los involucrados se les notificará mediante el mismo edicto.

Artículo 102. *Notificación por medios de comunicación electrónicos y tecnológicos.* Las decisiones que no deban notificarse personalmente y no se hayan notificado en estrados en los procesos verbales, podrán surtirse enviándolas al número de fax o a la dirección de correo electrónico que el vigilado haya registrado ante la autoridad respectiva o por cualquier otro medio autorizado por la ley.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en la que el correo electrónico haya sido enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

La Superintendencia de Puertos y Transporte deberá implementar en la página web un sistema de información actualizado de los trámites procesales.

Parágrafo. La notificación que se surta en el proceso verbal deberá realizarse a través de los medios electrónicos y tecnológicos que se implementen en el sistema de información de que habla la presente ley, remitida a las últimas direcciones, correos electrónicos o faxes registrados por la persona ante la Superintendencia de Puertos y Transporte o ante las autoridades de vigilancia, inspección y control que correspondan según la competencia respectiva.

Artículo 103. *Notificación por Estado.* Las decisiones que no puedan notificarse en los términos del artículo anterior, se notificarán por estado, el cual se fijará en un lugar público de la Secretaría General por el término de un día; vencido este, se entenderá notificada la decisión.

Artículo 104. *Notificación en estrados.* Las decisiones que se adopten en el curso del proceso verbal se notificarán en estrados, con excepción del auto de apertura.

Artículo 105. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o por edicto o esta fuere irregular, la exigencia legal de notificar se entenderá cumplida si los interesados interponen los recursos correspondientes o manifiestan por cualquier medio que se encuentran enterados de la providencia en cuestión.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 106. *Reducción de la sanción.* El monto de la sanción se reducirá en un 50%, si el infractor la cancela dentro de los cinco (5) días siguientes a la comisión de hecho o dentro del término de traslado para presentar descargos, caso en el cual se presume la aceptación de la comisión de la infracción y su correlativa responsabilidad.

Artículo 107. *Incremento de la sanción.* En aquellos casos en que el vigilado sea sancionado por una misma conducta, la sanción prevista en esta ley se incrementará en un 20%, sin perjuicio del beneficio

regulado en el artículo anterior y siempre y cuando no incurra en causal de suspensión o cancelación de la licencia, registro, habilitación o permisos de operación.

Artículo 108. *Cobertura del servicio.* Cuando se adopten las medidas preventivas de que trata la presente ley, se suspenda o cancele la habilitación de un prestador de un servicio público y no exista en el servicio otro prestador autorizado, el Ministerio de Transporte podrá otorgar permisos especiales y transitorios a otros o tomar otras medidas que considere necesarias, con el fin de garantizar la continuidad del servicio.

Artículo 109. *Caducidad de la acción sancionatoria administrativa y de prescripción del proceso.* La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley caducará si transcurridos tres (3) años desde la comisión de la infracción no se ha proferido acto administrativo de apertura.

El término anterior empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto y en relación con las conductas omisivas, desde el día en que haya cesado el deber de actuar.

La prescripción del proceso administrativo sancionatorio ocurrirá si transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo de apertura del proceso y pliego de cargos, no se ha proferido decisión de primera instancia debidamente notificada.

La ejecución de las sanciones prescribirá en un período de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impuso.

Artículo 110. *Función de cobro coactivo.* La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control ostentan la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario y demás disposiciones que lo modifiquen.

Artículo 111. *Carácter de policía judicial.* Los servidores públicos de la Superintendencia de Puertos y Transporte, delegados para tal fin por el Superintendente, tendrán funciones de policía judicial en cumplimiento de las funciones de control objetivo y subjetivo descrito en el artículo 5º de esta ley.

Artículo 112. *Otras sanciones.* Para aquellos sujetos no contemplados en esta disposición o que se creen en el futuro, cuyas actividades y funciones se enmarquen dentro de la presente ley, se les aplicarán los procedimientos y las sanciones previstas en la presente ley, teniendo en cuenta la actividad que realicen.

Artículo 113. *Doctrina Probable.* La interpretación que de las normas jurídicas haga la Superintendencia de Puertos y Transporte, las circulares que en tal sentido expida su titular en ejercicio de sus funciones y tres decisiones ejecutoriadas uniformes frente al mismo asunto, constituyen doctrina probable.

Artículo 114. *Obligación de suministrar información.* Los sujetos vigilados estarán obligados a entregar la información que les sea requerida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin que puedan oponer reserva alguna, en la forma y términos que esta determine mediante reglamentación general que para el efecto expida.

TÍTULO VI

DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE Y DE LA CONTRIBUCIÓN PARA LA VIGILANCIA

Artículo 115. *Creación, Naturaleza y Objeto de la Comisión de Regulación de Transporte.* Créase la Comisión de Regulación de Transporte (CRTR), como Unidad Administrativa Especial con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte.

La Comisión de Regulación de Transporte (CRTR) es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante, fijar las tarifas mínimas nacionales y regular los mercados del sector transporte con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de seguridad y calidad.

Para estos efectos, el sector transporte estará integrado por las empresas que prestan el servicio de transporte, el servicio de puertos, los servicios de operación portuaria, el servicio de aeropuertos, los servicios de operación aeroportuaria, el servicio de terminales de pasajeros, el servicio de terminales de carga, el servicio de plataformas logísticas, los servicios de intermediación en la contratación del transporte, los servicios de operación logística, así como de los demás servicios auxiliares y complementarios a estos.

Con tal propósito, la Comisión de Regulación de Transporte (CRTR) adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle fundamentalmente los principios de protección de los derechos de los usuarios, la libre y leal competencia, la promoción de la inversión, la integración de los diferentes modos y el fortalecimiento del transporte multimodal.

Los demás aspectos de la Comisión de Regulación de Transporte (CRTR) serán regulados por el Gobierno Nacional.

Artículo 116. *Contribución para la vigilancia y regulación.* Establézcase una contribución por vigilancia y regulación para cubrir los gastos para la inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Puertos y Transporte, incluidos los gastos que ocasione el funcionamiento y sostenimiento del sistema de información de que trata esta ley, además de los gastos de funcionamiento que demanda la Comisión de Regulación de transporte. Esta contribución será pagada anualmente por todos los vigilados a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo. Se exceptúan de esta contribución, los entes vigilados que sean organismos del orden nacional o territorial, bien sea de la administración central o descentralizada, salvo que estén constituidos como empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta o todas aquellas entidades de naturaleza pública en la que haya capital privado.

Artículo 117. *Base de la contribución.* La base sobre la cual se aplica la tarifa de la contribución por vigilancia la constituyen los ingresos netos del año anterior que obtenga cada uno de los vigilados.

Parágrafo. Cuando los vigilados presten los servicios a sí mismos o no sea posible determinar el ingreso por las actividades sujetas a vigilancia, para

efectos de establecer la base de la contribución, los vigilados tomarán como ingresos, el valor comercial neto de la actividad, sobre la base de los promedios que por unidad determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 118. *Monto de la contribución.* El monto global de la contribución de vigilancia será la sumatoria del valor de los gastos de funcionamiento, adicionados con un 10% de los gastos de inversión como amortización y obsolescencia de la misma, aprobados en la Ley de Presupuesto de la Superintendencia de Puertos y Transporte, más el valor de los gastos de funcionamiento, adicionados con un 10% de los gastos de inversión como amortización y obsolescencia de la misma, aprobados en la Ley de Presupuesto del Ministerio de Transporte para la Comisión de Regulación de Transporte.

El monto de la contribución se adicionará con el presupuesto de la financiación del Centro de Llamadas de que trata el artículo 8º de la ley 1383 de 2010, cuando el mismo no esté incluido en el presupuesto de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de tal forma que su financiación queda incluida en la tarifa de la contribución de vigilancia y regulación y se establecerá el porcentaje en que este concepto participa dentro del total de la contribución.

Las entidades recaudadoras de la contribución de vigilancia entregarán directamente a la administradora del Centro de Llamadas, el valor recaudado para tal fin.

El Centro de Llamadas cubrirá la información de las distintas modalidades de transporte, pero su contratación se podrá hacer conjunta o independientemente. En todo caso, la Superintendencia de Puertos y Transporte, en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, deberá poner en funcionamiento el Centro de Llamadas directamente o a través de la correspondiente contratación. Igualmente, la Superintendencia de Puertos y Transporte, podrá disponer de los recursos necesarios provenientes de la tarifa de contribución de que trata el Título V de esta ley, con el fin de cubrir todas las necesidades de carácter logístico que se deriven del proceso de implementación del Centro de Llamadas.

Parágrafo. Cuando existan excedentes en la ejecución de la contribución en un año, se destinarán a ampliar el presupuesto del año siguiente o se disminuirá el monto de la contribución a recaudar en el año siguiente. Cuando no fuera posible lo anterior, se devolverá a los vigilados la parte proporcional de su aporte.

Artículo 119. *Liquidación de la contribución.* Para liquidar y pagar la contribución, los vigilados tomarán los ingresos netos del año anterior y lo multiplicarán por la tarifa determinada conforme se establece en esta ley.

Los vigilados presentarán anualmente una declaración de la Contribución de Vigilancia, en la cual liquiden la misma y la pagarán en las fechas y lugares que determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 120. *Tarifa.* Para establecer la tarifa de la contribución, se tomará el total del monto de la contribución establecido de acuerdo con la presente ley y se dividirá por el total de la sumatoria de los ingresos brutos declarados por los vigilados en el último año de declaración de la contribución, ajustados por el IPC. El porcentaje que resulte de tal operación, constituye la tarifa a aplicar con tres decimales, el último de los cuales se aproximará al dígito más cercano.

Para la determinación de la tarifa en el primer año de aplicación de esta contribución, se tomarán los ingresos brutos totales de los vigilados con base en los reportes que tenga la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El Ministerio de Transporte, a través de la Comisión de Regulación del Transporte determinará anualmente la tarifa de acuerdo con lo previsto en este artículo y establecerá los porcentajes en que participan en su recaudo la Superintendencia de Puertos y Transporte, para la Comisión de Regulación de Transporte y la parte correspondiente al Centro de Llamadas.

Artículo 121. *Sanciones y procedimiento.* El régimen de sanciones y los procedimientos para la administración de la Contribución por Vigilancia son los establecidos en el Estatuto Tributario para el impuesto de renta, los cuales se aplicarán para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición.

El Superintendente de Puertos y Transporte es el competente para administrar esta contribución, podrá delegarla en sus funcionarios sin eximirse de la responsabilidad que le compete.

Las entidades recaudadoras de la contribución de vigilancia entregarán directamente y de forma separada a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Comisión Reguladora de Transporte, el valor correspondiente al porcentaje del recaudo que le corresponde a cada entidad.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I
De la remisión normativa, el régimen transitorio y la amnistía

Artículo 122. *Remisión normativa.* En los aspectos no regulados en la presente ley, se aplicarán, en su orden, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Estatuto Tributario.

Artículo 123. *Régimen transitorio.* Las infracciones cometidas en vigencia de las normas que derogue la presente ley se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones, tanto estos expedientes como los actos administrativos impongan multa, serán condonados sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad y del decaimiento del acto administrativo.

Artículo 124. *Amnistía.* A los procesos por infracciones de comparendos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se les haya proferido el acto administrativo de apertura de investigación, continuarán con dicho procedimiento, con la decisión a que hubiere lugar y serán condonados en un cien por ciento (100%).

CAPÍTULO II
Vigencia y derogatorias

Artículo 125. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean

contrarias en materia de sanciones, en especial las contenidas en el Capítulo IX, del Título I de la Ley 336 de 1996. Cordialmente,

Diego Naranjo Escobar, Ponente Coordinador. *Luis Guillermo Barrera, Carlos Julio Bonilla, Atilano Giraldo Arboleda, Ciro Rodríguez Pinzón, Jairo Ortega Samboni, Jaime Armando Yepes,*

Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 20 de diciembre de 2010

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 208 de 2009 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades y se establece el r*égimen sancionatorio.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Diego Alberto Naranjo Escobar* (Coordinador), *Carlos Julio Bonilla Soto, Atilano Giraldo Arboleda, Ciro Rodríguez Pinzón, Jaime Yepes Martínez* y *Jairo Ortega Samboni.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 083 de 2010 del 20 de diciembre de 2010, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Subsecretario,

Jaime A. Sepúlveda Muñetón.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTATES EN SESION DEL 16 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2009 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades y se establece el régimen sancionatorio.

"El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, Naturaleza y Competencia

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica y el alcance de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control que ejercen la Superintendencia de Puertos y Transporte en todo el territorio nacional, las áreas metropolitanas, los Alcaldes Distritales y Municipales en sus respectivas jurisdicciones sobre el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios.

Artículo 2°. Principios. En el ejercicio de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control las autoridades competentes garantizarán los principios del debido proceso, derecho de defensa, favorabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, contradicción, legalidad, carga de la prueba, entre otros, y su trámite se sujetará a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Competencia. Son competentes para el ejercicio de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control, las siguientes autoridades:

I. La Superintendencia de Puertos y Transporte, en el territorio nacional en los siguientes casos:

1. A los prestadores de los servicios públicos de transporte de pasajeros por carretera, de carga, mixto nacional, servicios especiales de asalariados, turismo y discapacitados, fluvial y férreo.

2. A los Concesionarios y/o administradores de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos.

3. A los operadores portuarios.

4. A las áreas metropolitanas, los Alcaldes Distritales y Municipales.

5. A los Organismos de Tránsito.

6. A los Centros de Reconocimiento de Conductores.

7. A los Centros de Diagnóstico Automotor.

8. A los Centros de Enseñanza Automovilística.

9. A los importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasises, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte.

10. A aquellas personas naturales o jurídicas u otras formas asociativas que forman parte de la cadena logística de transporte.

11. A aquellas personas naturales o jurídicas que presten servicios de apoyo al tránsito o al transporte.

12. Aquellas personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas.

13. A las entidades públicas que conforman el sector y sistema nacional de transporte en lo concerniente a la supervisión objetiva excepto el Ministerio de Transporte.

II. Las áreas metropolitanas, los Alcaldes Distritales y Municipales en sus respectivas jurisdicciones en la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre automotor de pasajeros, escolar público y particular y mixto del orden metropolitano, distrital y municipal, en los sistemas de transporte masivo, en el transporte por cable y otros sistemas de transporte que surjan.

Parágrafo 1°. En el evento de que respecto a una persona o actividad que tenga relación con el transporte, tránsito o la infraestructura, la función de vigilancia, inspección y control no le esté asignada a una autoridad o le esté asignada a varias autoridades, le corresponderá asumirla de manera prevalente a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Puertos y Transporte es la autoridad competente para determinar los parámetros generales, fijar los criterios, adoptar las directrices, indicadores, metodologías, procesos y los procedimientos que se requieran para el ejercicio de esta supervisión y en general para ejercer todas aquellas atribuciones señaladas en la presente ley y demás normas.

Parágrafo 3°. La Policía Nacional, a través de sus cuerpos especializados y demás autoridades de

tránsito y transporte, deberá prestar a la Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de Vigilancia, Inspección y Control, el apoyo y la colaboración que les sea requerido.

En tal sentido la Superintendencia y demás autoridades de Vigilancia, Inspección y Control, podrán comisionar a dichas autoridades con el fin de que practiquen pruebas, emitan informes o asuman funciones que sean necesarias para el ejercicio de la supervisión.

Artículo 4°. Competencia prevalente y concurrente. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá un control prevalente sobre el sector vigilado en el nivel territorial, control que también será concurrente por parte de las autoridades territoriales y/o administrativas de transporte y tránsito, de ese respectivo nivel.

La Superintendencia, con base en esta atribución, cuando sea necesario preservar el orden jurídico que rige el sector de tránsito y transporte y/o garantizar la prestación del servicio y/o la seguridad de los usuarios, podrá en cualquier momento asumir la función de supervisión en forma total o parcial, desplazando para el efecto a las autoridades territoriales y/o administrativas de transporte y tránsito.

Artículo 5°. Naturaleza y alcance. Las funciones de Vigilancia, Inspección y Control, a las que se refiere la presente ley, son de carácter administrativo preventivo y sancionatorio.

Los procesos de vigilancia, inspección y control que se ejercen sobre el tránsito, los prestadores del servicio público de transporte, la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios y aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley están orientados a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales a los que están sujetos, a tomar las medidas que garanticen el acceso de los usuarios al servicio y a imponer las respectivas sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.

La Vigilancia, Inspección y Control que se ejerce por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades a los sujetos vigilados es de carácter objetivo, sin perjuicio de poder examinar y comprobar operaciones de carácter contable, administrativo, financiero, jurídico, económico, aspectos administrativos, entre otros, que tengan que ver con la formación y funcionamiento del ente y que en una u otra forma lleguen a afectar la prestación del servicio.

Las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía judicial y democrática de los supervisados.

Artículo 6°. Sujetos pasivos. Son sujetos de la Vigilancia, Inspección y Control:

1. Prestadores de servicio público de transporte de los modos terrestre automotor, aéreo, fluvial, férreo, transporte por cable, los sistemas de transporte masivo y demás sistemas de transporte que surjan.

2. Concesionarios y/o Administradores de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos.

3. Importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasises, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte.

4. Los Operadores Portuarios.

5. Autoridades Territoriales y/o administrativas de transporte y tránsito.

6. Los Centros de Reconocimiento de Conductores.

7. Los Centros de Diagnóstico Automotor.

8. Los Centros de Enseñanza Automovilística.

9. Los Organismos de Tránsito.

10. Aquellas personas naturales o jurídicas u otras formas asociativas, que forman parte de la cadena logística de transporte.

11. Aquellas personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas.

12. Aquellas personas naturales o jurídicas, que presenten servicios de apoyo al sector tránsito y transporte.

13. Los prestadores de servicios de transporte, tránsito, infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios que sean sujetos de aplicación de la presente ley.

Artículo 7°. Responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa por las infracciones a las normas estará en cabeza del titular de la habilitación, permiso o registro, según las normas que rigen cada una de las actividades sujetas a la Vigilancia, Inspección y Control de que habla la presente ley.

Cuando se trate de la prestación del servicio sin la respectiva habilitación, registro o permiso según el caso, la responsabilidad administrativa por la infracción corresponderá a la persona natural o jurídica que materialmente realice la actividad en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad. Así mismo, será responsable todo aquel que colabore en la realización de dicha actividad.

CAPÍTULO II

De la vigilancia

Artículo 8. Vigilancia. Facultad de velar en forma permanente por el cumplimiento de las normas que regulan el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios.

En desarrollo de la función de vigilancia se realizará, entre otras, las siguientes acciones:

a) Fijar las reglas generales que deben seguir los entes supervisados en el flujo de información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios; siempre que estos no se opongan, directa o indirectamente a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia;

b) Efectuar análisis a la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, mediante la aplicación de indicadores que permitan diagnosticar la prestación del servicio de los entes vigilados, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación, que regulan el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios;

c) Consolidar los resultados de los diagnósticos para que se tomen las acciones y/o medidas pertinentes y ponerlos a disposición del sector;

d) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra los sujetos vigilados.

Artículo 9°. Implementación de herramientas para el ejercicio de la vigilancia. Con el propósito de desarrollar las acciones de vigilancia por parte de las autoridades competentes, los entes sujetos a la Vigilancia, Inspección y Control de que trata la presente ley deben implementar herramientas tales como: I. Control de gestión y resultados. II. Sistemas de información.

Parágrafo. La Superintendencia vigilará que se cumplan los parámetros, criterios, evaluaciones, directrices, indicadores, metodologías, procesos, procedimientos y modelos que para el efecto esta defina y para lo cual deberá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares como el Icontec, etc.

Artículo 10. Sistemas de información. La Superintendencia en un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar e implementar directamente o a través de terceros, un sistema de información que permita tener en línea y en tiempo real la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera y contable, de las empresas prestadoras del servicio público de transporte y de aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la prestación del servicio.

CAPÍTULO III
De la inspección

Artículo 11. Inspección. Facultad para solicitar, revisar, confirmar y analizar de manera ocasional la información relativa al tránsito, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios.

En desarrollo de la función de inspección se realizará, entre otras, las siguientes acciones:

a) Practicar visitas y/o solicitar información con el fin de, entre otras acciones, verificar, revisar, confirmar y/o conocer la situación técnica-operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable de los sujetos vigilados;

b) Adelantar averiguaciones con el fin de obtener la información probatoria que se requiera, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de esta función, con observancia de las formalidades legales;

c) Efectuar análisis, verificación y validación, entre otras acciones, de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable, que permita establecer el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación; que regulan el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y la infraestructura del transporte con sus servicios conexos y complementarios;

d) Mantener disponible el resultado de la inspección para que se tomen las acciones y/o medidas pertinentes.

CAPÍTULO IV
Medidas de prevención

Artículo 12. Facultades de prevención. La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de Inspección, Vigilancia y Control, para ejercer las funciones de Vigilancia, Inspección y Control tendrán las siguientes facultades de prevención:

a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales o se elimine el riesgo que afecte o pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades;

b) Informar a la autoridad competente para que proceda a la disolución de la persona jurídica, cuando estas personas realicen actividades exclusivas de los entes vigilados sin contar con la debida autorización;

c) Suspender preventivamente el funcionamiento de aquellos entes vigilados que para su habilitación, permiso, licencia o autorización o registro debieron obtener certificado de conformidad, cuando el organismo de certificación o de acreditación en sus auditorías de seguimiento o de control encuentren no conformidades mayores en el cumplimiento de las condiciones y requisitos bajo las cuales se concedió la certificación o acreditación y recomienden la suspensión preventiva del certificado de conformidad, hasta tanto se corrijan las no conformidades, cumplimiento que verificará el ente certificador;

d) Intervenir administrativamente al ente vigilado directamente o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello y en forma temporal cuando con ocasión del ejercicio de las acciones de vigilancia e inspección se detecten situaciones que pongan en riesgo la prestación del servicio.

Artículo 13. Medidas cautelares en caso de accidente de tránsito. La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de Inspección, Vigilancia y Control, impondrán las siguientes medidas cautelares, cuando uno de los equipos de una empresa prestadora del servicio público de transporte de cualquier modalidad sujeto pasivo de supervisión se vea involucrado en un accidente de tránsito con pérdida de vidas humanas y los informes técnicos preliminares levantados por las autoridades de control operativo, determinen indicios de la responsabilidad de la empresa de transporte derivada de la negligencia, imprudencia o impericia del conductor del equipo de servicio público, o del mal estado mecánico del mismo:

a) Ordenará la revisión progresiva de todo el parque automotor de la empresa en un Centro de Diagnóstico Automotor debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte;

b) Ordenará la realización del examen de idoneidad de todos los conductores de la empresa, en un Centro de Reconocimiento de Conductores debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 14. Otras medidas cautelares. La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de Inspección, Vigilancia y Control, a través de las autoridades que ejercen el control operativo en vía, podrán ordenar la inmovilización o retención de los equipos cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar:

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente;

b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro, permiso, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado;

c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;

d) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la inmovilización;

e) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos;

f) Cuando se detecte que el equipo o vehículo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando o de sustancias, productos o elementos ilegales o de origen ilegal, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros;

g) Cuando se compruebe que el equipo presta un servicio no autorizado. En este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días y por tercera vez, 40 días;

h) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones legales.

Artículo 15. Procedimiento en caso de inmovilización de vehículos y/o equipos. Para llevar a cabo la inmovilización de vehículos y equipos, la autoridad competente ordenará detener la marcha del vehículo y/o equipos y librará al conductor copia del informe que da origen a la medida.

Los vehículos y equipos inmovilizados o retenidos serán llevados a patios oficiales, talleres, parqueaderos, muelles o estaciones autorizados por las autoridades de tránsito y transporte bajo su responsabilidad, para lo cual la autoridad competente notificará del hecho al propietario o administrador del respectivo patio, taller, parqueadero, muelles o estaciones.

La inmovilización terminará con la orden de entrega del equipo al propietario, tenedor o infractor por parte de la autoridad competente, la cual se expedirá una vez cesen las causas que dieron origen a su inmovilización o retención. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 16. De las auditorías. Para el cumplimiento de las funciones de inspección, la autoridad competente podrá celebrar convenios y contratos para la realización de auditorías con firmas especializadas seleccionadas mediante concurso de méritos, proceso de selección de contratación conforme a la norma vigente.

TÍTULO II
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO
CAPÍTULO I
Sanciones y criterios de gradualidad

Artículo 17. Sanciones. Las autoridades competentes según la naturaleza y gravedad de la infracción impondrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación.

2. Multa.

3. Suspensión de la habilitación, permiso, autorización, licencia o registro.

4. Cancelación de habilitación, permiso, autorización, licencia o registro.

Artículo 18. Criterios para graduar la sanción. Para determinar la sanción que se deberá imponer se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La dimensión del daño o puesta en peligro a los intereses jurídicos tutelados;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la autoridad competente;

e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;

g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente;

h) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción;

i) El procurar resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

Artículo 19. De la sanción a imponerse. Analizados los criterios de gradualidad descritos en el artículo precedente, el operador administrativo determinará la sanción a imponer. Entiéndase cada una de estas sanciones así:

Amonestación. Es la exigencia perentoria que por escrito realiza la autoridad competente al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio o la inobservancia de la norma que ha generado su conducta.

Multa. Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción.

Suspensión de la habilitación, permiso, autorización y licencias o registro. Es la cesación temporal de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la respectiva habilitación, permiso, autorización y licencias o registro.

Cancelación de habilitación, permiso, autorización y licencias o registro. Es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la respectiva habilitación, permiso, autorización y licencias o registro.

CAPÍTULO II
Sanciones de multa aplicables a los Prestadores del Servicio Público de Transporte de los modos terrestre automotor, fluvial, férreo, por cable, masivo y otros sistemas de transporte que surjan

Artículo 20. Sanción de multa. Los prestadores del servicio público de transporte de los modos: terrestre automotor, fluvial, férreo, por cable, masivo, y otros sistemas de transporte que surjan, pagarán multas liquidadas en SMDLV, así:

A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los prestadores del servicio público de transporte enunciados en este artículo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones.

1. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

2. No suministrar la información que le sea solicitada por autoridad competente.

3. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

4. No vincular el personal que labora en la empresa a la seguridad social e incumplir con los deberes y obligaciones determinados legalmente, entre los que se cita, permitir exceder las jornadas laborales.

5. No tener reglamentado y/o programas para el manejo del fondo de reposición.

B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los prestadores del servicio público de transporte enunciados en este artículo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Cobrar tarifas, fletes, pasajes por la prestación del servicio por fuera de los límites establecidos.

2. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

3. Prestar el servicio de transporte sin atender las condiciones particulares de la operación, y que para cada clase de servicio se ha determinado en la respectiva normatividad.

4. Prestar el servicio de transporte excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, toneladas o la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

5. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

6. Prestar servicios en rutas, horarios, corredores de servicios de transporte, zonas de operación, frecuencias, radios de acción, niveles de servicio y/o modalidades, sin contar con la autorización correspondiente.

7. No tener los equipos de transporte asegurados.

8. No constituir el fondo de reposición.

9. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

10. Prestar el servicio en medios de transporte sin contar con los equipos para la atención de emergencias, dispositivos de seguridad, distintivos y demás elementos requeridos en las diferentes normas legales y reglamentarias establecidas para cada caso.

11. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

12. Prestar el servicio sin portar los documentos que reglamentariamente se estipulen para sustentar la operación de los equipos o la prestación del servicio.

13. No cumplir el manual operativo o reglamento técnico de operaciones, de conformidad con las disposiciones vigentes.

14. No prestar oportunamente el apoyo y colaboración que le sea requerido por las autoridades de vigilancia, inspección y control.

C. Serán sancionados con multas equivalentes a quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, los prestadores del servicio público de transporte enunciados en este artículo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No impartir e implementar programas de capacitación y entrenamiento a la tripulación, a las personas que intervienen en las labores de cargue y descargue en el transporte de carga, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2. No mantener el medio de transporte con que presta el servicio, esté en condiciones óptimas de operación, antes y durante el recorrido.

3. Prestar el servicio con medios de transporte que no cumplan las disposiciones técnicas de homologación, o que habiendo sido homologado se le cambien las características.

4. Dar uso indebido y/o manejo irregular a los dineros recaudados para el fondo de reposición.

5. Realizar conductas que pongan en riesgo la integridad física de los pasajeros.

6. Permitir que los medios de transporte sean conducidos por personas no idóneas y sin atender los requerimientos especiales consagrados en las normas.

CAPÍTULO III

Sanciones de multa aplicables a los concesionarios administradores de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios al transporte

Artículo 21. De la sanción de multa. Los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte, prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte, que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones serán sancionados con multas liquidadas en SMDLV, así:

A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte, prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte, que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No atender en forma oportuna las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios o, no disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en los aspectos relacionados.

2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención o, suministrar información engañosa, errada, inoportuna o incompleta.

3. Obstaculizar el desempeño de las funciones a las autoridades de transporte y tránsito y a las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control de la operación en general de la actividad transportadora.

4. No librar o expedir oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peajes, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir.

5. Permitir o propiciar la realización de actividades prohibidas que afecten los principios de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad que deben aplicarse en el desarrollo de las funciones.

6. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes los concesionarios, administradores de infraestructura de transporte, prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte, que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado.

2. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso de operación, licencia u otorgamiento del contrato de concesión.

3. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.

4. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

5. No elaborar, aplicar y mantener actualizado su propio manual operativo o reglamento técnico de operaciones de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.

6. Permitir el despacho de medios de transporte que no están habilitados o que cubren rutas no autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente

7. No suministrar al Ministerio de Transporte o a la autoridad competente de ejercer vigilancia, inspección y control de manera oportuna la información solicitada.

8. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.

9. Las demás que constituyan violación a las normas que las rigen.

CAPÍTULO IV

Sanción de multa aplicable a los organismos de tránsito

Artículo 22. De la sanción de multa. Las autoridades territoriales y/o de transporte y tránsito y/o los organismos de tránsito, pagarán multas liquidadas en smdlv, así:

A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los organismos de tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.

2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.

3. Excederse en las funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado.

4. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.

5. Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control.

6. No atender la formulación e implementación de planes de seguridad vial y movilidad.

7. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito.

8. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y recursos.

9. No prestar apoyo y colaboración oportuna a las autoridades de vigilancia, inspección y control.

B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los organismos de tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No mantener las condiciones técnicas, administrativas y financieras que dieron origen a su funcionamiento.

2. No regular el flujo de tránsito, ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.

3. No generar e ingresar en línea la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.

4. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.

5. Expedir especies venales sin el lleno de los requisitos establecidos por acto administrativo.

6. Registrar vehículos automotores o alimentar otros registros que son de su competencia sin agotar previamente la verificación de la información.

7. Utilizar y expedir especies venales con rangos o series no asignadas.

8. No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que prestará el Organismo de Tránsito.

CAPÍTULO V

Sanciones de multa aplicables a los centros de reconocimiento de conductores

Artículo 23. De la sanción de multa. Los centros de reconocimiento de conductores pagarán multas liquidadas en smdlv, así:

A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los centros de reconocimiento de conductores que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su registro.

2. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control para impedir el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

3. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos.

4. No prestar apoyo y colaboración oportuna a las autoridades de vigilancia, inspección y control.

B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los centros de reconocimiento de conductores que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, sin haber realizado la evaluación de acuerdo a los parámetros establecidos para tal fin.

2. Expedir las Certificaciones sin atender los procedimientos establecidos y sin utilizar los formatos adoptados para el efecto.

3. Certificar la idoneidad de un conductor, habiendo reprobado las pruebas practicadas.

4. No almacenar y custodiar la información relativa a los usuarios atendidos y Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz que expida el CRC y demás informes de las evaluaciones efectuadas en el Centro, de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca la normatividad que los rige.

5. No reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas al Registro Único Nacional de Tránsito.

CAPÍTULO VI

Sanciones de multa aplicable a los centros de diagnóstico Automotor

Artículo 24. De la sanción de multa. Los Centros de Diagnóstico Automotor pagarán multas liquidadas en smdlv, así:

A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los Centros de Diagnóstico Automotor que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos.

2. No informar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que efectúe el Centro de Diagnóstico Automotor con respecto a la información acreditada para obtener su habilitación.

3. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control y demás autoridades competentes para impedir el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los Centros de Diagnóstico Automotor que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Expedir Certificados de la revisión técnico-mecánica y de gases sin haber agotado el procedimiento y las pruebas exigidas en las normas respectivas.

2. Calificar los resultados sin atender los parámetros de la revisión técnico-mecánica y de gases establecidos en la normatividad que los rige.

3. No almacenar y custodiar la información tal como lo establecen las normas que los rige.

4. No reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real las revisiones efectuadas a todos los vehículos con las características y en la oportunidad exigida en las normas respectivas.

5. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

6. No reportar por escrito ante las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo frente a la confrontación física del mismo.

CAPÍTULO VII

Sanciones de multa aplicables a los Centros de Enseñanza Automovilística

Artículo 25. De la sanción de multa. Los Centros de Enseñanza Automovilística pagarán multas liquidadas en smdlv, así:

A. serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los Centros de Enseñanza Automovilística que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No comunicar al Ministerio de Transporte sobre las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada para la habilitación de funcionamiento del Centro de Enseñanza Automovilística.

2. Negarse a proporcionar información y/o obstaculizar la labor de auditoría o de control.

3. No reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

4. Suministrar información que no corresponde a la realidad a los Ministerios de Transporte y/o de Educación.

5. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos.

6. No prestar apoyo y colaboración oportuna a las autoridades de vigilancia, inspección y control.

B. serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los Centros de Enseñanza Automovilística que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

2. No llevar los archivos de los alumnos debidamente matriculados, capacitados y certificados.

3. Impartir la enseñanza en vehículos no autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística sin las condiciones de seguridad.

4. Impartir la enseñanza en vehículos sin las adaptaciones respectivas o en una clase de vehículo de categoría distinta a la categoría de la licencia que se pretende obtener.

5. Impartir enseñanza teórica sin el cumplimiento de los requisitos que para tal fin han sido determinados respecto a las instalaciones, materiales didácticos e idoneidad de los instructores.

6. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor sin el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.

7. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

CAPÍTULO VIII

Sanciones de multa aplicable a importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasises, carrocerías y equipos destinados al servicio público de transporte

Artículo 26. De la sanción de multa. Los importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores, y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte pagarán multas liquidadas en smdlv, así:

A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, comercialización, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Negarse a proporcionar información y/o obstaculizar la labor de auditoría o de control a las autoridades competentes;

2. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos;

3. Negarse a proporcionar información y/o obstaculizar la labor de auditoría o de control.

B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, comercialización, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones.

1. Vulnerar o facilitar la violación de las disposiciones establecidas para la aprobación de las homologaciones de los vehículos automotores, carrocerías, chasis, remolques o semirremolques.

2. Realizar la actividad sin estar debidamente inscrito ante el Ministerio de Transporte.

3. Comercializar vehículos con características y especificaciones diferentes a las determinadas en la ficha de homologación.

4. No reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real la información requerida en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

5. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

6. Modificar o transformar vehículos sin la correspondiente autorización.

7. Fabricar o importar vehículos, chasis, carrocerías, remolques, semirremolques que no cumplan con las especificaciones determinadas en la ficha de homologación.

CAPÍTULO IX

Sanciones de multa aplicable a los centros integrales de atención

Artículo 27. De la sanción de multa. Los Centros Integrales de Atención pagarán multas liquidadas en smdlv, así:

A. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, los centros integrales de atención que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No llevar y guardar un archivo en debida forma con la información de los conductores infractores que adelantaron el curso.

2. No certificar la asistencia al curso una vez este haya sido realizado.

3. No proporcionar la información requerida por el Ministerio de Transporte, el INPEC y las autoridades de vigilancia, inspección y control.

4. No mantener actualizadas las ayudas pedagógicas y el material didáctico.

B. Serán sancionados con multas equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, los centros integrales de atención que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No impartir la instrucción requerida y en el tiempo de duración establecido en la normatividad respectiva.

2. No comunicar al Ministerio de Transporte las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada para la habilitación de funcionamiento del Centro Integral de Atención.

3. No impartir la capacitación con instructores acreditados e idóneos que cumplan con los requisitos establecidos en las normas respectivas.

4. No reportar al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, en línea y tiempo real la asistencia al curso de rehabilitación de los conductores infractores en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

Artículo 28. Otras conductas que constituyen infracciones. Los demás comportamientos que constituyan infracciones a las normas que reglamentan y regulan a cada uno de los sujetos de vigilancia, inspección y control, no contenidas en los artículos precedentes, la Superintendencia de Puertos y Transporte determinará, mediante resolución motivada, la graduación de la multa correspondiente dentro de las categorías establecidas, ponderando para ello el grado de afectación del servicio y el riesgo social creado.

CAPÍTULO X

Sanción de suspensión de la habilitación, permiso o Registro

Artículo 29. Sanción de suspensión. Serán sancionados con la suspensión de la habilitación, permiso o registro hasta por el término de seis (6) meses, los prestadores del servicio público de transporte terrestre automotor, fluvial, férreo, por cable, masivo, administradores de infraestructura de transporte, prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte, organismos de tránsito, centros de reconocimiento de conductores, Centros de Diagnóstico Automotor, Centros de Enseñanza Automovilística; importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasises, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte, centros integrales de atención y demás prestadores de servicios de transporte o tránsito que sean sujetos de aplicación de la presente ley y que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Cuando el sujeto sea reincidente en los términos establecidos en el artículo 56 de la presente ley.

2. Cuando dentro de la oportunidad señalada por la autoridad competente no se acrediten las condiciones administrativas, operativas y de seguridad exigi-

das para la prestación del servicio de transporte o la actividad que desarrollen.

3. Cuando habiendo tenido la obligación de obtener para su habilitación o funcionamiento la Certificación de conformidad y/o acreditación y dicha certificación y/o acreditación le sea suspendida por el organismo certificador o acreditador.

4. Cuando para su habilitación, el ente debió obtener autorización o reconocimiento por parte de otra autoridad y este le ha sido suspendido.

CAPÍTULO X

Sanción de cancelación de la habilitación, permiso o Registro

Artículo 30. Sanción de cancelación. Serán sancionados con la cancelación de la habilitación, permiso o registro, los prestadores del servicio público de transporte terrestre automotor, fluvial, férreo, por cable, masivo, administradores de infraestructura de transporte prestadores de servicios conexos y complementarios al transporte, organismos de tránsito, centros de reconocimiento de conductores, Centros de Diagnóstico Automotor, Centros de Enseñanza Automovilística; importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasises, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte, centros integrales de atención y demás prestadores de servicios de transporte o tránsito que sean sujetos de aplicación de la presente ley y que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Cuando los soportes que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro que no correspondan a la realidad.

2. Cuando pasados cinco (5) meses de habérsele otorgado la habilitación de funcionamiento, permiso, licencia, autorización o registro el ente no ha iniciado las actividades respectivas.

3. Cuando se le haya suspendido la habilitación, el permiso, licencia, autorización o el registro y no se atiendan los requerimientos exigidos para mejorar las condiciones administrativas, de operación y seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

4. Cuando habiéndose impuesto una sanción de suspensión, continúe operando.

5. Cuando dentro del año siguiente al levantamiento de la medida de suspensión, reincide en la comisión de las infracciones que dieron lugar a la suspensión.

6. Cuando cese temporal o permanentemente la prestación del servicio para el cual fue autorizado, habilitado, licenciado, autorizado o registrado, por parte del prestador, administrador u operador de los servicios.

7. Cuando en la persona jurídica titular del prestador del servicio concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en los estatutos o en la ley.

TÍTULO III

DEL PROCESO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 31. Naturaleza. El procedimiento administrativo sancionatorio es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicarán, además de las disposiciones especiales previstas en la presente ley, las contenidas en el Libro I del Código Contencioso Administrativo, y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 32. Reserva. Las actuaciones adelantadas en el proceso administrativo sancionatorio tendrán el carácter de reservadas frentes a terceros. Sin embargo, una vez concluida la etapa probatoria, la investigación será pública. El incumplimiento de la anterior obligación constituirá falta disciplinaria gravísima.

Artículo 33. Sujetos procesales. En la actuación administrativa solo pueden actuar el investigado y/o su apoderado legalmente constituido, si es una persona jurídica, intervendrá el representante legal de esta y/o su apoderado legalmente constituido.

El quejoso y el informador no son parte en el proceso, solo se limitan a presentar y a ampliar la queja bajo la gravedad del juramento.

Artículo 34. Suspensión de términos. El cómputo de los términos previstos para la actuación administrativa se suspenderá por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación.

Artículo 35. Régimen de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. El régimen de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses contenido en la Constitución y la ley, se entiende incorporado a la presente ley.

Artículo 36. Prohibición de la reformatio in pejus. Cuando se resuelva el recurso de apelación interpuesto por apelante único en contra del fallo sancionatorio, el Superior no podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 37. Inoponibilidad de la reserva y deber de colaboración. A las actuaciones desplegadas por las autoridades competentes, en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, no se les podrá oponer reserva alguna.

Las autoridades y particulares en general deberán colaborar y facilitar el ejercicio de la potestad investigativa, dentro de aquella actuación.

Artículo 38. Medios de prueba y valoración probatoria. En el proceso administrativo sancionatorio serán admisibles los medios de prueba reconocidos legalmente.

Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta, mediante las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO II

Origen de la Actuación Administrativa Sancionatoria

Artículo 39. Actuación administrativa sancionatoria. La actuación administrativa sancionatoria se adelantará:

a) Como resultado de las acciones de supervisión cuando el responsable no cumple con los requerimientos realizados por autoridad competente dentro del plazo establecido;

b) Por informe de infracción de transporte elaborado por los cuerpos especializados de control de transporte o el documento que haga sus veces;

c) De oficio o a solicitud de parte;

d) Por traslado de otras autoridades;

e) Por cualquier medio que ofrezca credibilidad.

CAPÍTULO III

Procedimiento ordinario

Artículo 40. Procedencia. Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte o tránsito o, a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de supervisión, y que la investigación no se adelante bajo el procedimiento verbal, se agotará el siguiente procedimiento ordinario:

1. La autoridad competente en forma inmediata decretará la apertura de investigación mediante resolución motivada contra la que no procede recurso alguno y la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b) Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación;

c) Determinación puntual de los cargos que se formulan.

2. Notificación del Acto Administrativo que ordena la apertura de la investigación, que deberá surtirse a través de los medios electrónicos y tecnológicos que se implementen en el sistema de información de que habla la presente ley.

3. Traslado por un término de diez (10) días hábiles para que el presunto infractor, por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se valorarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

4. Práctica de las pruebas decretadas dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes.

5. Decisión mediante acto administrativo motivado.

6. Notificación del acto administrativo decisorio en los mismos términos establecidos en el numeral 2 del presente artículo, contra el cual procederán los recursos de ley dentro del término de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Parágrafo. Hasta tanto se implemente el sistema de información de que trata el artículo 10 de la presente ley y, que deben implementar obligatoriamente todos los sujetos de la vigilancia, inspección y control, las notificaciones de que trata este artículo se surtirán en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO IV

Procedimiento Verbal

Artículo 41. Procedencia. Las siguientes investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito o transporte se adelantarán bajo el procedimiento verbal:

1. Cuando para la habilitación de un ente es requisito indispensable la obtención del Certificado de conformidad o de acreditación y el organismo certificador o acreditador que lo expidió, la suspende o retira como resultado de auditoría adelantada.

2. Cuando los soportes que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro no correspondan a la realidad.

3. Cuando pasados cinco (5) meses de habérsele otorgado la habilitación de funcionamiento, permiso, licencia, autorización o registro el ente no ha iniciado las actividades respectivas.

4. Cuando se le haya suspendido la habilitación, el permiso, licencia, autorización o el registro y no se atiendan los requerimientos exigidos para mejorar las condiciones administrativas, de operación y seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

5. Cuando habiéndose impuesto una sanción de suspensión, continúe operando.

6. Cuando dentro del año siguiente al levantamiento de la medida de suspensión, reincide en la comisión de las infracciones que dieron lugar a la suspensión.

7. Cuando cese temporal o permanentemente la prestación del servicio para el cual fue autorizado, habilitado, licenciado o registrado, por parte del prestador, administrador u operador de los servicios.

8. Cuando en la persona jurídica titular del prestador del servicio concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en los estatutos o en la ley.

9. Cuando no suministre la información requerida, o no lo haga dentro de los plazos establecidos.

Artículo 42. Auto de apertura e imputación. La superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de la vigilancia, inspección y control dictarán auto de apertura del proceso verbal y citación a audiencia cuando tenga conocimiento de una infracción impuesta por violación de las normas de transporte público terrestre automotor. Dicho auto contendrá la motivación necesaria relativa a los hechos, y ordenará la citación a audiencia del presunto infractor.

Artículo 43. Citación a la audiencia. El auto de apertura y de citación a la audiencia se comunicará, por cualquiera de los medios electrónicos autorizados por la ley, a las últimas direcciones, correos electrónicos o faxes registrados por la persona ante la Superintendencia de Puertos y Transporte u otra autoridad de vigilancia, inspección y control. Si transcurridos cinco (5) días después de efectuada la comunicación no compareciere el presunto responsable, se entenderá legalmente vinculado al proceso, sin perjuicio de que el investigado compareciere o designare apoderado en cualquier momento.

El apoderado designado deberá ser abogado titulado.

Artículo 44. Audiencia. En el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia, se dará lectura al auto de apertura del proceso verbal, procediéndose a escuchar en diligencia de descargos al presunto infractor.

Posteriormente, se decidirá sobre la solicitud de pruebas realizada por el presunto infractor y se decretarán las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente estime conducentes y pertinentes.

Contra la decisión que niegue las pruebas solicitadas en el proceso verbal procede el recurso de reposición, el cual se sustentará y decidirá de plano en la misma audiencia.

Si se tratare de pruebas que no pudieren practicarse en el curso de la audiencia, esta se suspenderá por un lapso de treinta (30) días hábiles prorrogables por una vez y solamente hasta por un término igual y se dispondrá lo necesario para su práctica dentro de ese plazo, garantizando el derecho de contradicción.

Artículo 45. Fallo. Terminadas las intervenciones, el funcionario competente proferirá, en la misma audiencia, de manera motivada, fallo definitivo. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de diez (10) días hábiles, al cabo de los cuales se reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados, respecto del cual se podrá presentar los recursos de ley dentro de la audiencia.

De las actuaciones adelantadas en la audiencia se dejará una relación escrita de lo sucedido que deberá ser suscrita por los intervinientes.

CAPÍTULO IV

Notificaciones en el Proceso Verbal

Artículo 46. Formas de notificación. Las notificaciones de las decisiones adoptadas en el proceso verbal son de las siguientes clases: personal, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Mediante la notificación se pone el expediente o copia del mismo a disposición de los sujetos procesales.

Artículo 47. Notificación personal. Solamente el fallo definitivo se notificará personalmente al investigado, o a su apoderado.

Para el anterior efecto, sino no existe otro medio más eficaz de informarlo, se le enviará la citación por correo a la última dirección que haya suministrado a la entidad.

Se entenderá enviada la citación el día y la hora en que esta sea recepcionada por la oficina o empresa de correo o mensajería. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente.

En todo caso, además del envío de la respectiva citación, el funcionario deberá hacer uso de los demás medios idóneos de que disponga para lograr la comparecencia de quien se pretende notificar. De lo anterior, se dejará constancia en el expediente.

Si el investigado no concurre a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, se fijará un edicto en la secretaría del despacho del área competente, por el término de cinco (5) días hábiles, con inserción de la parte resolutiva del auto. Transcurrido dicho término se entenderá notificada la providencia.

Parágrafo. Cuando exista más de un presunto infractor en un mismo proceso, a todos los involucrados se les notificará mediante el mismo edicto.

Artículo 48. Notificación por medios de comunicación electrónicos y tecnológicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán surtirse enviándolas al número de fax o a la dirección de correo electrónico, o por cualquier otro medio autorizado por la ley.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en la que el correo electrónico haya sido enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

La Superintendencia de Puertos y Transporte deberá implementar en la página web un sistema de información actualizado de los trámites procesales.

Parágrafo. La notificación que se surta en el proceso verbal deberá realizarse a través de los medios electrónicos y tecnológicos que se implementen en el sistema de información de que habla la presente ley.

Artículo 49. Notificación por edicto. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público de la respectiva secretaría, por el término de cinco (5) días hábiles, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

Artículo 50. Notificación en estrados. Las decisiones que se adopten en el curso del proceso verbal se notificarán en estrados, con excepción del auto de apertura y citación a audiencia, el cual se comunicará al presunto responsable.

Artículo 51. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o por edicto, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida si los interesados sí interponen los recursos correspondientes.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 52. Acumulación de procesos. En desarrollo del principio de economía procesal, la autoridad competente podrá decretar de oficio la acumulación de procesos, a partir del auto de apertura del proceso y citación a audiencia, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente, y siempre y cuando no se hubiera producido fallo de primera instancia.

Artículo 53. Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de infracción a las normas de transporte público terrestre automotor se adelantará una sola actuación procesal; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas.

Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente. Se entenderá que existe conexidad cuando en un mismo escenario de tiempo y lugar se comete más de una infracción a las normas de transporte público, por una misma persona.

Artículo 54. *Reducción de la sanción.* El presunto infractor podrá cancelar el 50% del valor de la multa impuesta si la cancela dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición del comparendo de transporte, caso en el cual se presume la aceptación de la comisión de la infracción y su correlativa responsabilidad.

Artículo 55. Cobertura del servicio. Cuando se adopten las medidas preventivas de que trata la presente ley, se suspenda o cancele la habilitación de un prestador de un servicio público y no exista en el servicio otro prestador autorizado, el Ministro de Transporte podrá otorgar permisos especiales y transitorios a otros, o tomar otras medidas que considere necesarias, con el fin de garantizar la continuidad del servicio.

Artículo 56. Reincidencia. Se entenderá que hay reincidencia en la comisión de una infracción cuando en el periodo de un (1) año contado a partir de la fecha del informe de la comisión de una infracción debidamente ejecutoriada se incurra en la misma infracción o, cuando incurra en la comisión de tres (3) infracciones diferentes y estén debidamente ejecutoriadas dentro del periodo señalado.

Artículo 57. Caducidad de la acción sancionatoria administrativa y de prescripción del proceso. La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley caducará si transcurridos tres (3) años

desde la comisión de la infracción, no se ha proferido acto administrativo de apertura.

El término anterior empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas omisivas, desde el día en que haya cesado el deber de actuar.

La prescripción del proceso administrativo sancionatorio ocurrirá si trascurridos tres (3) años a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo de apertura del proceso y pliego de cargos, no se ha proferido decisión sancionatoria definitiva, debidamente ejecutoriada.

La ejecución de las sanciones prescribirá en un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impuso.

Artículo 58. *Función de cobro coactivo.* La Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control ostentan la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario.

Artículo 59. Carácter de policía judicial. Los servidores públicos de la superintendencia de puertos y transporte y las otras autoridades competentes que realicen funciones de vigilancia, inspección y control, o que estén comisionados para la práctica de pruebas dentro de los procesos administrativos sancionatorios, tendrán el carácter de autoridad de policía judicial.

En ejercicio de sus funciones, podrán solicitar la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden.

Artículo 60. Otras sanciones. Para aquellos sujetos no contemplados en esta disposición o que se creen en el futuro, cuyas actividades y funciones se enmarquen dentro de la presente ley, se les aplicarán los procedimientos y las sanciones previstas en la presente ley, teniendo en cuenta la actividad que realicen.

Artículo 61. Doctrina jurídica. La Superintendencia de Puertos y Transporte interpreta las normas jurídicas que rigen el sector, y las circulares que en tal sentido expida su titular, en ejercicio de esa función, tendrán el valor de doctrina en la materia.

Artículo 62. Obligación de suministrar información. Los sujetos vigilados estarán obligados a entregar la información que les sea requerida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin que puedan oponer reserva alguna, en la forma y términos que esta determine mediante reglamentación general que para el efecto expida.

Artículo 63. Facultades especiales de supervisión. La Superintendencia de Puertos y Transporte y las otras autoridades de Vigilancia, Inspección y Control podrán aplicar el régimen sancionatorio, y ejercer todas la atribuciones, competencias, medidas de prevención y en general las funciones de supervisión dispuestas en la presente ley, respecto de las personas jurídicas o naturales que infrinja las normas que reglamentan y regulan el sector, o a aquellas que faciliten tales comportamientos, o que concurran en la infracción, o la determinen, o participen directa o indirectamente en la misma.

Para los anteriores efectos se entenderá que una persona natural o jurídica facilita tales comportamientos cuando proporciona o suministra los medios físicos, jurídicos, técnicos, económicos, o de cualquier otra índole para que se cometa la infracción. De igual manera, se entenderá que se encuentra comprometida en la infracción a las normas de transporte cuando su acción u omisión haya sido determinante en la generación de la situación que configura la infracción.

TÍTULO V
CONTRIBUCIÓN PARA LA VIGILANCIA

Artículo 64. Contribución para la vigilancia. Los recursos necesarios para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento y sostenimiento del sistema de información de que trata el artículo 10 de esta ley y el funcionamiento de las entidades que ejercen funciones de vigilancia, inspección y control, se proveerán mediante la definición de una contribución para la vigilancia que pagarán anualmente, todos los vigilados.

Artículo 65. Método y sistema. El hecho generador está constituido por supervisión (vigilancia, inspección y control) que se ejercerá a las personas prestadoras del servicio público de transporte y a aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley.

Artículo 66. Sujetos activos. Los sujetos activos son la Nación Superintendencia de Puertos y Transporte, las áreas metropolitanas y los municipios que tengan autorizado el servicio de transporte, de acuerdo con su competencia.

Artículo 67. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la contribución para la vigilancia, quienes en virtud de la presente ley son sujetos de la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y las otras autoridades que ejercen dicha función.

Artículo 68. Recaudo. El recaudo estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades que ejercen funciones de vigilancia, inspección y control.

Artículo 69. Monto de la contribución. El monto de la contribución para la vigilancia será fijada anualmente por el Ministerio de Transporte mediante resolución teniendo en cuenta el sistema y método señalado en esta ley.

Artículo 70. Sistema. Para la fijación de la contribución de vigilancia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Costos que demandan la contratación de auditorías especializadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la presente ley;

b) Costos que demandan la implementación del sistema de información de que trata el artículo 10 de la presente ley;

c) Costos administrativos generados por la contratación del personal calificado para desarrollar actividades tendientes a adelantar la sustanciación de las investigaciones que adelanta la autoridad competente, y que tiene como propósito agotar el procedimiento e imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 71. Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema de que trata el artículo anterior, la entidad correspondiente hará la distribu-

ción de los mismos entre los sujetos pasivos, para lo cual aplicará el siguiente método:

a) Se establecerá el número total de los entes sujetos a la vigilancia, inspección y control de las autoridades competentes para el ejercicio de estas funciones;

b) Los costos anuales fijados se estimarán de acuerdo al número de prestadores y las actividades de vigilancia, inspección y control que se proyecten anualmente;

c) La contribución se ajustará calculando la variación de ingresos totales anuales frente al número de ingresos esperados.

Las personas prestadoras del servicio público de transporte y aquellas que en general realizan actividades que las hacen sujetos de aplicación de la presente ley, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la contribución para la vigilancia dentro de los primeros 30 días del mes de enero del año correspondiente y el otro cincuenta por ciento (50%) en cualquier día del mes de julio del mismo año.

Artículo 72. Áreas Metropolitanas. Para el ejercicio de la autoridad de transporte en la jurisdicción de las áreas metropolitanas, se incluirá en la estructura tarifaria un porcentaje no superior al 0.5% de la tarifa técnica que resulte del estudio de costos para la canasta de transporte del servicio público de transporte metropolitano.

Parágrafo. Los municipios que hagan parte de un área metropolitana deberán hacer entrega dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, de las rutas de transporte público metropolitano con los respectivos expedientes asociados a cada una de ellas para su administración, así como la información del servicio de transporte público individual del mismo orden a la autoridad metropolitana, para efectos de determinar la aplicación del contenido del presente artículo y precisar el ejercicio de la vigilancia, inspección y control.

TÍTULO VI
NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Artículo 73. Naturaleza jurídica y estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte. La Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. La Superintendencia tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 74. *Dirección de la Superintendencia.* La dirección y representación legal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de los órganos de regulación pertinentes y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente de Puertos y Transporte será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Puertos y Transporte es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia sobre el tránsito, la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, sus actividades conexas e inherentes.

Artículo 75. Ingresos de la Superintendencia de Puertos y Transporte. La Superintendencia de Puertos y Transporte además de los recursos captados por concepto de la contribución para la vigilancia, contará con recursos provenientes de:

a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;

b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, así como de fotocopias, certificaciones o constancias;

c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;

d) Los cánones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos;

e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad;

f) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios;

g) Los recursos provenientes de las multas impuestas a los vigilados por infracciones de transporte y tránsito;

h) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes.

Artículo 76. Facultades extraordinarias. Facúltese al Presidente de la República, por el término de ocho (8) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para modificar la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77. Remisión normativa. En los aspectos no regulados en la presente ley, se aplicarán, en su orden, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 78. Transitoriedad. A los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se les haya proferido el acto administrativo de apertura de investigación continuarán con dicho procedimiento.

Parágrafo. Facúltese a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a las demás autoridades encargadas de la vigilancia, inspección y control, tanto de la prestación del servicio de transporte público en las diferentes modalidades, como de las personas que realizan actividades que los hace sujetos de la presente ley, para decretar por una sola vez, una amnistía por las deudas existentes y los comparendos que se hayan generado con anterioridad a la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 79. Vigencia. La presente ley rige a partir de la publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de sanciones, en especial las contenidas en el Capítulo Noveno del Título I de la Ley 336 de 1996.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número **208 de 2009 Cámara,** ***por la cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otras autoridades y se establece el régimen sancionatorio.*** **Lo anterior consta en el Acta n**úmero **22 del (16) de junio de dos mil diez (2010).**

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010